

DELITO : DESÓRDENES PÚBLICOS ARTÍCULO 268 DEL Código Penal.  
RUC N° : 2000243616-8  
RIT N° : 340-2021.

---

Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

**VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Tribunal e intervinientes. Que, en audiencias sucesivas desde el seis de junio al ocho de julio del año en curso, ante la sala del Cuarto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados don Erick Aravena Ibarra, en calidad de juez presidente, doña María Inés Collin Correa y doña María Alejandra Cuadra Galarce, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en causa RIT 340-2021, en contra de los siguientes imputados:

1.- **ALEJANDRO BENJAMIN NICHÓ MENDOZA**, cédula nacional de identidad N°24.275.684-3, nacido en Perú, el 4 de febrero de 2002, 20 años, peruano, soltero, ayudante de gasfiter, educación básica completa, domiciliado en calle Lord Cochrane N°885, comuna de Santiago;

2.- **DANIEL ANTONIO SEPÚLVEDA MOLINA**, cédula nacional de identidad N°15.546.505-0, nacido en Santiago, 21 de septiembre de 1983, 38 años, soltero, instalador eléctrico, 4° medio, con domicilio en calle Venancia Leiva N°2329, casa N°27, comuna de La Pintana;

3.- **ERNESTO IGNACIO CALDERÓN CAMPOS**, cédula nacional de identidad N°19.026.702-4, nacido en Santiago, el 6 de abril de 1995, 27 años, soltero, maestro de cocina, 1° medio, con domicilio en Avenida Punta Arenas N°7989, Villa Malaquías Concha, comuna de La Granja;

4.- **FELIPE ANDRÉS CERDA CERDA**, cédula nacional de identidad N°19.648.712-3, nacido en Santiago, el 26 de abril de 1997, 25 años, soltero, operador de maquinaria, 4° medio, domiciliado en calle Antártica N°4846, comuna de Estación Central;

5.- **JAIME EDUARDO RUBIO FLORES**, cédula nacional de identidad N°20.204.628-2, nacido en Santiago, el 6 de marzo de 1999, 23 años, soltero, cesante, 4° medio, con domicilio en Aguas Marinas N°680, comuna de El Bosque;

6.- **JEAN NICOLÁS GODOY MIRANDA**, cédula nacional de identidad N°19.117.851-3, nacido en Santiago, el 17 de septiembre de 1995, 26 años, soltero, técnico en paisajismo, domiciliado en Pasaje Cerro Castillo N°2835, Villa Las Alamedas, comuna de San Bernardo;

7.- **JOSÉ ALEJANDRO SALGADO ROCA**, cédula nacional de identidad N°15.535.871-8, nacido en 9 de abril de 1983, 39 años, soltero, técnico en maquinaria pesada, estudios superiores, domiciliado en calle Los Lirios N°2343, Villa La Casona, comuna de La Pintana;

8.- **NICOLAS MATIAS UBILLA DONOSO**, cédula nacional de identidad N°20.100.362-8, nacido en Santiago, el 18 de mayo de 1999, 23 años, soltero, comerciante, 4° medio, con domicilio en calle Luis de Cambiere N°2257, comuna de Quinta Normal;

9.- **RAÚL ANTONIO LEIVA COCIO**, cédula nacional de identidad N°14.410.289-4, nacido en Santiago, el 4 de diciembre de 1980, 41 años, soltero, carpintero, 6° básico, con domicilio en Pasaje N°473 casa N°6139, comuna de Peñalolén;

10.- **DIEGO ANDRÉS BANDA ROGERS**, cédula nacional de identidad N°20.159.646-7, nacido en Santiago, el 8 de octubre 1999, 23 años, soltero, surtidor, 1° medio, domiciliado en calle Lord Cochrane N°252 departamento N°111, comuna de Santiago;

11.- **SEBASTIÁN FERNANDO CAMBIAZO TORO**, cédula nacional de identidad N°20.810.018-1, nacido en Santiago, el 29 de enero de 2002, 20 años, soltero, estudiante de trabajo social, con domicilio en calle José Gabriel Rojas N°651, comuna de Ñuñoa; y

12.- **DIEGO FERNANDO ALVARADO AVILES**, cédula nacional de identidad N°20.787.226-1, nacido en Santiago, el 13 de julio de 2001, estudiante de medicina, con domicilio en calle Sendero Huella Oriente N°4018, Población Las Tranqueras, comuna de Puente Alto;

13.- **JOSÉ IGNACIO QUIÑILÉN TORO**, cédula nacional de identidad N°19.883.402-5, nacido en Santiago, el 27 de febrero de 1998, 24 años, ayudante de soldador, 1° medio, con domicilio en calle Las Moreras N°1347, comuna de Renca;

14.- **GABRIEL MATÍAS ASTORGA SÁNCHEZ**, cédula nacional de identidad N° 18.390.991-6, nacido en Santiago, el 22 de noviembre de 1992, soltero, 29 años, técnico en turismo, con domicilio en calle Estocolmo N°322, block 50 departamento 105, Villa San Luis, comuna de Las Condes;

15.- **PALOMA DEYANIRA GONZÁLEZ HERRERA**, cédula nacional de identidad N°20.096.825-5, nacida en Santiago, el 11 de enero de 2000, 22 años, soltera, bodeguera, 4° medio, con domicilio en calle Topocalma N°5776, comuna de Renca.

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público representado por la Fiscal Eugenia Duffau García, fue parte querellante el Ministerio del Interior y Seguridad Pública representado por Jorge Gárate Bais, en tanto la defensa de los acusados Nicho, Cerda y Salgado estuvo a cargo de la defensora penal pública Tatiana Maldonado Quivel; de los acusados Sepúlveda, Calderón, Rubio, Godoy y Banda del defensor penal público Arturo Vergara Gutierrez; de los acusados Leiva y Ubilla, de la defensora penal pública Patricia Alvarado Masafierro; de los acusados Cambiazo y Alvarado, de los defensores privados Ramón Sepúlveda Castillo y Patricio Soto González; del acusado Quiñilén del defensor privado Patricio Medina Núñez; del acusado Astorga, los defensores privados Nicolás Pavez Cuevas y Constanza Estay Álvarez y de la acusada González, del defensor privado Gabriel Ramos Vietes, todos con domicilio y forma de notificación registradas en el tribunal.

**SEGUNDO:** Acusación. La imputación efectuada por el Ministerio Público en contra de los acusados ya individualizados, según el correspondiente auto de apertura del juicio oral, es la siguiente:

**Relación de los Hechos:** El día 03 de marzo de 2020 alrededor de las 17:00 a 17:30 horas, los imputados se reunieron en la intersección de calle Ramón Corbalán Melgarejo y Carabineros de Chile de la comuna de Santiago, para progresivamente, y utilizando diversos elementos contundentes, tales como piedras, fierros, palos, adoquines, resorteras artesanales, tornillos, y asimismo aprovechándose de la gran cantidad de personas reunidas, a través del posicionamiento masivo de este grupo en plena vía pública, entre los cuales se encontraban, comenzaron paulatinamente a turbar gravemente la tranquilidad del lugar, mediante el lanzamiento de dichos objetos, y asimismo, interrumpiendo sin autorización y utilizando los elementos ya referidos, completamente la libre circulación de personas y vehículos.

En consecuencia, mediante violencia e intimidación, a través del posicionamiento de este grupo masivo en la intersección antes referida y utilizando como obstáculos tales elementos, además de vallas papales y la activación de extintores en dicha intersección, impidieron de manera total la circulación de vehículos y personas en dichas calles.

Con el paso de los minutos y a medida que aumentaba la intensidad de su ataque, acometieron en contra de personal de Carabineros de Chile, lanzando en su contra los referidos elementos contundentes, a saber, piedras, fierros, palos, adoquines, canicas, tornillos metálicos con resorteras artesanales, los que en definitiva alcanzaron a funcionarios y vehículos policiales, ocasionando en dos funcionarios policiales, Mauricio Andrés Esparza Mellado una lesión consistente en una disyunción acromio

clavicular izquierda grado dos de carácter menos grave y a don Roberto Ariel Paredes Herrera múltiples contusiones en su hombro derecho y tobillo izquierdo, de carácter leve.

Es así, como más tarde personal de Carabineros en definitiva los detuvo, cuando intentaban darse a la fuga del lugar, encontrando en el lugar diversos elementos vinculados a los delitos ya referidos

**Calificación Jurídica:** Los hechos descritos son constitutivos a entender de la fiscalía y querellante, de los delitos de DESÓRDENES PÚBLICOS previsto y sancionado en el artículo 268 septies inciso 1° del Código Penal, y el delito de DESÓRDENES PÚBLICOS previsto y sancionado en el artículo 268 septies inciso 2° del Código Penal .

**Circunstancias Modificadorias de la Responsabilidad Penal:** A juicio del Ministerio Público, respecto de los acusados, ERNESTO IGNACIO CALDERÓN CAMPOS, GABRIEL MATÍAS ASTORGA SÁNCHEZ, y SERGIO ANDRÉS ALLENDE SANTANDER no concurren circunstancias modificadorias de responsabilidad penal, mientras que para el resto de los acusados individualizados en la acusación concurre la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior.

Por su parte, a entender del querellante; les perjudica a la totalidad de los imputados la agravante de responsabilidad penal establecida en el artículo 12 N° 10 del Código Penal, reconociendo la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del Código Penal a todos los imputados, salvo a los acusados ERNESTO IGNACIO CALDERÓN CAMPOS, GABRIEL MATÍAS ASTORGA SÁNCHEZ, y SERGIO ANDRÉS ALLENDE SANTANDER, respecto de quienes dicha circunstancia no concurriría.

**Participación atribuida a los acusados:** Los delitos a entender de la fiscalía y querellante, fueron perpetrados por los acusados en calidad de **Autores**, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, encontrándose ambos ilícitos en carácter consumados.

**Preceptos Legales aplicables:** Son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: artículos 7°, 11 N°6, 15 N° 1, 28, 31, 68, 268 septies inc.1° y 2, todos del Código Penal; y los artículos 45, 259 y siguientes del Código Procesal Penal, y a juicio del querellante, las normas de los artículos 7°, 11 N°6, 12 N° 10 15 N° 1, 28, 31, 68, 268 septies inc.1° y 2, todos del Código Penal; y los artículos 45, 259 y siguientes del Código Procesal Penal.

**Penas Solicitadas:**

I.- De acuerdo a lo precedentemente expuesto, **el Ministerio Público** requiere se imponga a los acusados ALEJANDRO BENJAMIN NICHOMENDOZA, DANIEL ANTONIO SEPÚLVEDA MOLINA. FELIPE ANDRÉS CERDA CERDA, JAIME EDUARDO RUBIO FLORES, JEAN NICOLÁS GODOY MIRANDA, JOSÉ ALEJANDRO SALGADO ROCA, NICOLAS MATIAS UBILLA DONOSO, RAÚL ANTONIO LEIVA COCIO, DIEGO ANDRÉS BANDA ROGERS, SEBASTIÁN FERNANDO CAMBIAZO TORO, DIEGO FERNANDO ALVARADO AVILES, JOSÉ IGNACIO QUIÑILÉN TOROy PALOMA DEYANIRA GONZÁLEZ HERRERA, las siguientes penas:

1.-Por el delito de DESÓRDENES PÚBLICOS previsto y sancionado en el artículo 268 septies inciso 1° del Código Penal, pena de 300 días de presidio menor mínimo, más la sanción accesoria contemplada en el artículo 30 del Código Penal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y comiso de las especies incautadas.

2.- Por el delito de DESÓRDENES PÚBLICOS previsto y sancionado en el artículo 268 septies inciso 2° del Código Penal, pena de 541 días de presidio menor medio, más la sanción accesoria contemplada en el artículo 30 del Código Penal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y comiso de las especies incautadas.

Por su parte en relación a los requeridos ERNESTO IGNACIO CALDERÓN CAMPOS, GABRIEL MATÍAS ASTORGA SÁNCHEZ, y SERGIO ANDRÉS ALLENDE SANTANDER, el Ministerio Público, insta por las siguientes penas:

1.- Por el delito de DESÓRDENES PÚBLICOS previsto y sancionado en el artículo 268 septies inciso 1° del Código Penal, pena de 540 días de presidio menor mínimo, más la sanción accesoria contemplada en el artículo 30 del Código Penal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y comiso de las especies incautadas;

2.- Por el delito de DESÓRDENES PÚBLICOS previsto y sancionado en el artículo 268 septies inciso 2° del Código Penal, pena de 3 años de presidio menor medio, más la sanción accesoria contemplada en el artículo 30 del Código Penal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y comiso de las especies incautadas.

II.- A su turno, **el querellante** al alero de su acusación particular, solicita la imposición de las siguientes penalidades:

1.- a los acusados ALEJANDRO BENJAMIN NICHOMENDOZA, DANIEL ANTONIO SEPÚLVEDA MOLINA. FELIPE ANDRÉS CERDA CERDA, JAIME EDUARDO RUBIO FLORES, JEAN NICOLÁS GODOY MIRANDA, JOSÉ ALEJANDRO SALGADO ROCA, NICOLAS MATIAS UBILLA DONOSO, RAÚL

ANTONIO LEIVA COCIO, DIEGO ANDRÉS BANDA ROGERS, SEBASTIÁN FERNANDO CAMBIAZO TORO, DIEGO FERNANDO ALVARADO AVILES, JOSÉ IGNACIO QUIÑILÉN TORO y PALOMA DEYANIRA GONZÁLEZ HERRERA, por el delito de DESÓRDENES PÚBLICOS previsto y sancionado en el artículo 268 septies inciso 1° del Código Penal, pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, más la sanción accesoria contemplada en el artículo 30 del Código Penal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y comiso de las especies incautadas, mientras que por el delito de DESÓRDENES PÚBLICOS previsto y sancionado en el artículo 268 septies inciso 2° del Código Penal, pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, más la sanción accesoria contemplada en el artículo 30 del Código Penal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y comiso de las especies incautadas.

2.- a los acusados ERNESTO IGNACIO CALDERÓN CAMPOS, GABRIEL MATÍAS ASTORGA SÁNCHEZ, SERGIO ANDRÉS ALLENDE SANTANDER, por el delito de DESÓRDENES PÚBLICOS previsto y sancionado en el artículo 268 septies inciso 1° del Código Penal, pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, más la sanción accesoria contemplada en el artículo 30 del Código Penal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y comiso de las especies incautadas; y por el delito de DESÓRDENES PÚBLICOS previsto y sancionado en el artículo 268 septies inciso 2° del Código Penal, pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, más la sanción accesoria contemplada en el artículo 30 del Código Penal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y comiso de las especies incautadas.

**TERCERO:** Alegatos apertura. En su ***alegato de apertura, el Ministerio Público*** señaló que los hechos son de fecha 3 de marzo de 2020 en que se organizó un procedimiento policial que fue programado en calle Carabineros de Chile con Ramón Corbalán, ya que a través de estudios y análisis realizados con ocasión de las manifestaciones que ocurrían en el lugar recurrentemente, detectaron un grupo violento, que usaba las protestas pacíficas para poder cometer los delitos contenidos en la acusación, distinguiéndose de los protestantes pacíficos. Agrega la fiscal, que se decretó un punto crítico en Ramón Corbalán con calle Carabineros de Chile, porque normalmente había en ese lugar apostado un contingente de carabineros, tomando la costumbre esta agrupación de acometer en su contra, con el objetivo de atacarlos y esta conducta se hizo recurrente y predecible por los funcionarios, teniendo en cuenta que además, los hechos se verificaban en un horario determinado de alrededor de las 17:00

o 17:30 horas, que se tomaban la calle y atacaban a los carabineros. Con los antecedentes de lugar y hora, se usó la estrategia de copamiento y procedieron a ingresar escuadrones de carabineros por las distintas arterias para encerrar al grupo, para segregarlo de los manifestantes pacíficos que estaban en Alameda y detuvieron solo a los que cometían delitos, para así reducir al mínimo la posibilidad de lesionarlos. Indica la acusadora, que el 3 de marzo de 2020 ocurrió lo previsto, ya que los acusados se presentaron en el lugar, a la hora descrita y les arrojaron elementos contundentes a los carabineros, tales como palos, tornillos, resultando lesionados dos funcionarios. Este fue el primer procedimiento en que hubo colaboración de OS9 y fuerzas especiales, en que el OS9 recuperó imágenes de las cámaras de seguridad y tomó declaraciones de carabineros. Se verán las grabaciones y se dará cuenta que el grupo no se estaba manifestando, se ve una masa enojada con el único objeto de atacar a los carabineros apostados en el lugar, quienes sólo resistían. Cortaron el tránsito esporádicamente y luego, en forma permanente en la calle Ramón Corbalán e intimidaron a peatones y conductores. Los funcionarios aprehensores y del OS9 darán cuenta de las detenciones, dejando claro que éstas no fueron aleatorias ni al azar, sino que los imputados fueron vistos mientras arrojaban objetos e interrumpían el tránsito. Solicita condena en los términos de la acusación.

A su turno, la **Querellante** en sus alegatos de inicio señala que modifica su pretensión de condena, quedando en los mismos términos de la del Ministerio Público en su acusación fiscal, desistiéndose de la agravante del artículo 12 N°10 del Código Penal. Refiere, que es necesario poner en contexto que en este caso cobra fuerza la jornada de protestas del 18 de octubre y la más álgida el 25 octubre, que se replicó en todo Chile y que se mantuvieron hasta el 15 de noviembre, en que se acordó la redacción de la nueva Constitución. Este acuerdo fue un compromiso a fin de restablecer la paz social, pero entre el 6 y 13 de diciembre se produjeron saqueos, incendios, la quema de la iglesia de carabineros, del museo de Violeta Parra y la imposibilidad de poder reestablecer el comercio en plaza Italia. Agrega, que la ciudadanía fue testigo de la instalación de un grupo denominado “primera línea”, que se ubicaba con el único objeto de realizar destrozos y desórdenes y en ello fueron detenidos los imputados. Hace presente el acusador, que se detallará la forma en que fueron seleccionados los imputados para ser detenidos y se verá que se configuran cada uno de los requisitos típicos del artículo 268 septies del Código Penal. Indica, que también se verá en la prueba, a los imputados en el sitio del suceso y al término de este juicio, se debe juzgar a los acusados poniendo los hechos en contexto y distinguir los hechos del

llamado estallido social y los que estuvieron destinados solo a turbar la tranquilidad pública, solicitando la condena de los acusados a las penas ya indicadas.

La **Defensa** de los acusados **Nicho Mendoza, Cerda Cerda y Salgado Roca** manifestó en sus alegatos de inicio que no es sorpresa que esta causa sea en el contexto de manifestaciones, ya a que a meses del estallido social es bueno contextualizar que había agrupaciones multitudinarias y se dice por el Ministerio Público que se puede determinar las conductas de sus representados, pero estima que no se acreditará su participación y la conducta típica del artículo 268 del Código Penal, solicitando en consecuencia la absolución de sus defendidos y de todos los acusados representados por la defensoría penal pública.

A su turno, la **Defensa** de los acusados **Rubio Flores, Sepúlveda Molina, Calderón Campos, Godoy Miranda y Banda Rogers** indicó en sus alegatos de inicio que más allá de los análisis políticos e históricos y del contexto que rodeaba las detenciones, más allá de las caricaturas y de las características propias de cada uno y de planificaciones y estudios policiales que devinieron en el copamiento de las calles indicadas, se entiende que ésta es una imputación en que se debe comprobar que las personas acusadas cometieron los hechos de la acusación, lo que a juicio de la defensa será imposible de lograr, ya que la acusación no detalla el accionar de cada uno y se trata de condenar una acción colectiva a seres individuales. Adicionalmente, refiere que hubo una investigación débil, en que las grabaciones de las cámaras dan cuenta de detenciones aleatorias, de manera que estima que no se logrará el estándar probatorio necesario para acreditar los hechos y los tipos penales en estudio, ya que será imposible satisfacer los elementos del tipo. Mas allá de contextos y análisis políticos e históricos, esta no es la instancia para ello y llama a comprobar la pertinencia de la prueba respecto de los hechos. En cuanto al análisis de la prueba lo hará en clausuras. Solicita la absolución de sus representados.

La **Defensa** de los acusados **Ubilla Donoso y Leiva Cocio** indicó que independiente que cree que ante este intento de politizar el juicio y de ponerle nombre, esto fue un procedimiento preparado y los carabineros estaban esperando que ocurrieran los hechos y a través de la prueba, el tribunal verá que dadas sus falencias, no cumplirá el estándar legal. Solicita la absolución.

La **Defensa** de los acusados **Cambiazio Toro y Alvarado Avilés** manifestó que la teoría de la defensa es la inocencia, se trata de dos estudiantes de educación media en ese entonces y actualmente universitarios de trabajo

social y medicina, que fueron detenidos en la calle, en la cual había gran número de personas, y es relevante que la detención se ejecutó por instrucción de la Intendencia Metropolitana, en ese entonces el intendente Guevara, utilizando una estrategia de copamiento de la zona de manifestaciones en plaza Italia y que buscaba dar un mensaje de la detención de una gran cantidad de personas como estrategia mediática y no por la comisión de delitos. Es difícil diferenciar lo que la sociedad conoce y lo que es atípico, ya que en este juicio se piden penas bajas y en su momento se pidió prisión preventiva, lo que no es lo habitual y se debe diferenciar en un juicio oral en que el Ministerio Público puede probar un contexto, pero lo relevante y que no se debe olvidar, es que la responsabilidad penal es personal y si se analizan las pruebas se apreciará que será insuficiente, más allá de toda duda razonable, para acreditar los elementos de los tipos penales. Sólo se busca probar un contexto, ya que la fiscalía no es capaz de determinar los hechos atribuidos a cada uno de los 16 acusados, en que se les imputa el lanzamiento de objetos, pero lo cierto es que se produjeron detenciones al azar, no hay cómo probar que cada uno de los imputados cometió los hechos que se le atribuyen en la acusación. Argumenta, que sus representados no tuvieron participación en los hechos y solicita su absolución.

La **Defensa** del acusado **Quiñilen Toro**, señala que a diferencia del Ministerio Público, tiene confianza que no se alcanzará la convicción del artículo 340 de Código Procesal Penal, ya que su representado se encuentra en este juicio, que tiene características especiales, ya que estaba en el momento y lugar equivocados y no realizó las conductas que se le imputan. Refiere, que de la sola lectura de la acusación, se desprende que las conductas que se le atribuyen son genéricas, y su teoría alternativa tiene relación con el contexto de masivas manifestaciones por el sistema político, que estalla en octubre. Adicionalmente, en marzo se descubre el primer caso de COVID19, que son las jornadas más álgidas de protestas, que en si no incorporan desmanes, sino que se trataba del legítimo derecho a manifestarse. En la llamada zona cero, en el epicentro mismo de las protestas desde el 18 octubre son prácticamente diarias las manifestaciones artísticas, culturales y muchas persona concurrieron a ese sector para expresarse y su representado estaba ahí, ejerciendo un derecho, a rostro descubierto sólo portando sus pertenencias personales, de manera que instará a que se mantenga la inocencia de su defendido hasta que se demuestre lo contrario.

La **Defensa** de **Astorga Sánchez** manifestó que cuesta entender que no tenga un uso político el hecho de referirse a hechos que no dicen relación con esta causa, no se trata de un juicio político, sino que personas que

sabían el día, lugar, horario, en que había drones, cámaras y se espera un estándar bastante alto de prueba, pero, a pesar de ello, no hay ninguna imagen de su representado, aun cuando es legítimo el restablecimiento del orden, la responsabilidad es individual, la acusación es genérica, no se sabe qué lanzó su representado, el propio Ministerio Público dijo que en las imágenes se verá a una masa enojada. Nunca había visto que el querellante cambie la pretensión punitiva y en este caso la persecución penal se pretende generar a través de un contexto, siendo que no hay prueba en contra de su representado.

La **Defensa de González Herrera** señaló que por justicia y reparación se debe preguntar por qué llegó esta causa a juicio y habiéndosele ofrecido a su representada una salida alternativa, ella, por justicia y reparación, decidió mantener su inocencia y llegar a juicio oral, por cuanto los acusados estuvieron en prisión preventiva durante el peor tiempo de la pandemia, y es así que su representada, sin antecedentes penales, llegó a esta instancia. Hace hincapié la defensa, que ese día sólo se ordenó que carabineros arremetieran a las personas manifestantes, sin distinción, sin importar si estaban corriendo y el funcionario aprehensor dirá que no usaba antiparras, que estaba a rostro descubierto y se dirá que formó parte de la primera línea. Refiere, que la arremetida de carabineros dejó en pánico a la gente que estaba en el lugar, dirán que se trata de una turba iracunda, pero contrario a ello, se verá que solo es un grupo de personas que provocaba desordenes, y que la multitud estaba en las fuerzas de orden. No habrá corroboración, ya que la declaración de carabineros se deslegitima con los videos, y respecto de su representada, se cuenta sólo con la declaración de un carabinero. No se probarán los elementos del tipo penal, como tampoco la participación de Paloma González, por lo que después de rendida la prueba, no quedará más que la absolución.

**CUARTO: Alegatos de clausura.** El Ministerio Público en sus alegatos de cierre, expuso que hemos escuchado a través de relatos de testigos, la forma en que se ejecuta el procedimiento y en este sentido son especialmente relevantes los testigos Silva, Molina y Valenzuela, debido a que ellos tenían puestos de jefatura y nos han dicho cómo se ejecuta y por quien se ejecuta este procedimiento que era totalmente inédito y novedoso respecto a la actuar de control de orden público. Es así que nos explican que a partir de un análisis del comportamiento - no sólo las manifestaciones también del comportamiento de los propios funcionarios policiales - se llega a diversas conclusiones: primero se establece un lugar donde especialmente se cometen hechos de violencia, esto es la intersección de calles Dr. Ramón Corbalán con Carabineros de Chile, lugar en que se congregan alrededor de 60 personas habitualmente y ahí es

donde se cometen los hechos de mayor violencia, esto además es corroborado por el respaldo de los vídeos que en su momento fueron exhibidos al señor Molina y al señor al testigo Silva, en donde se observa que efectivamente en el sector aledaño, esto es, en Plaza Italia, no hay manifestaciones violentas, sino que eran solamente manifestantes pacíficas. Es así que en la intersección indicada de Carabineros de Chile con Dr. Ramón Corbalán, se registran hechos de violencia, consistentes en el ataque a funcionarios de carabineros y destrucción de los bienes públicos del lugar y además, obstaculización del tránsito vehicular y peatonal. Es relevante destacar al respecto que los vecinos del sector solicitan ayuda a carabineros, debido a que ya no se puede seguir viviendo ahí, y a partir de ese momento se determina que este lugar es especialmente conflictivo y además, se determinaron los horarios en donde este grupo opera, porque este lugar originalmente constituía una zona segura para carabineros, dónde estaban de apresto y además distintos testigos de la causa, como Silva, Cadagan, Zurita, Escobar, Valenzuela, Erices nos han referido que en esa intersección hay un grifo este grifo - que hemos visto de hecho en las imágenes - que era especialmente importante porque tiene la presión de agua necesaria para poder abastecer al carro lanza agua, siendo el único grifo en la zona que puede hacerlo y es por esto entonces que este grupo violento sabe que funcionarios policiales estarán ahí resguardando el grifos. Además, de este contexto, se vuelve habitual y se transforma una costumbre, que sujetos especialmente violentos se desliguen de las manifestaciones pacíficas que se ejecutan en plaza italia y concurren a atacar a los funcionarios de carabineros que están en el sector, de hecho hemos visto en vídeo exhibido al señor Molina y al testigo Grandón en donde se ve que en Plaza Italia hay manifestaciones absolutamente pacíficas, de hecho incluso hay gente vendiendo en la calle, no obstante en esta intersección indicada, hay un verdadero ataque campal contra los funcionarios policiales y el mismo testigo, explica el procedimiento en que al principio se buscaba más bien fingir un comportamiento normal y los testigos nos han dicho que lo normal en esa intersección era “aguantar, aguantar y aguantar” hasta que en horas de la noche disminuía el número de manifestantes y sólo quedaban los especialmente violentos, de manera que se procedía entonces a una maniobra de despeje, que consistía en invitar a los manifestantes a que pudieran salir del lugar y volver a sus casas, se procedía a una o dos detenciones de los especialmente violentos esto con el fin que el resto se retirara. Ese día los funcionarios pensaban que iba a suceder lo mismo, salvo por la jefatura que están al tanto de la estrategia y aún así antes de ejecutar la estrategia y antes de la instalación de las unidades en el sector a partir de las 17:00 horas, se les dice a todos los funcionarios que estén

atentos, que deben memorizan a los imputados, especialmente a los sujetos que cometan delitos, con la finalidad de hacer detenciones selectivas. En efecto, hemos visto en el vídeo que alrededor de las 18:40 horas, la situación se vuelve insostenible, por lo tanto los funcionarios tienen que replegarse por calle Carabineros de Chile, a unos 10 metros de la intersección de Dr. Ramón Corbalán, eso hace que los sujetos especialmente violentos - y lo hemos visto en las cámaras del OS9 - proceden a entrar a la intersección y arrojar todo tipo de elementos, específicamente piedras y adoquines contra los funcionarios policiales que han retrocedido y que de hecho, hemos visto las imágenes, no estaban defendiéndose, sino solamente estaban aguantando. Al ejecutar la estrategia que es llamada de “copamiento” ingresan por las diversas arterias que van a esa intersección con distintos carros policiales comandados por escuadrones y en ese momento, se evita la salida de estos sujetos que han sido observados por los funcionarios que están en el sitios del suceso hace más de una hora, observando a los sujetos que les arrojan piedras, adoquines y todo tipo de objetos. Por supuesto que los funcionarios presentes en el lugar han memorizado y saben perfectamente a quienes deben detener, asimismo los testigos han descrito que este procedimiento era especialmente vigilado, de hecho esto es uno de los cambios que realiza el control de orden público que se empieza a implementar la colaboración con OS9, que en conocimiento que se ha ejecutado este procedimiento, ha instalado cámaras en Dr. Ramón Corbalán, que corresponde a la cámara que hemos visto varias veces en durante el juicio y estas cámaras están transmitiendo en vivo, así también lo está haciendo el dron y las cámaras de la unidad de control de tránsito, esta transmisión es vista en vivo por comando y control, que además está transmitiendo a aquellos escuadrones que no están en el lugar, porque sería absurdo que los escuadrones que están observando los hechos en el sitio del suceso reciba la descripción de esta persona. No obstante señoría la gran mayoría de los acusados en esta causa fueron detenidos por funcionarios que se encontraban en esa intersección y que los observaron directamente cometiendo delitos, específicamente arrojando piedras en contra de ellos mismos. La colaboración del OS9, que de hecho es inédita hasta ese procedimiento, se ha vuelto a ejecutar en otros procedimientos posteriores, donde no solamente instala cámaras, sino que además colabora en la toma de declaración de los funcionarios aprehensores y en el levantamiento de evidencias, ya que es quien realiza la incautación de especies, por lo tanto respecto de cada aprehensor que vino a declarar en esta causa, se presentó como testigo al funcionario del OS9 que le tomó su declaración y que por tanto, se pudo contrastar que lo que el funcionario había declarado el mismo día los hechos. Agrega la fiscal, que los

funcionarios presentes en el lugar llegan alrededor de las 17:00 o 17:30 horas, en su gran mayoría y declararon como testigo en la causa el signado en el Auto de Apertura con el N° 23, Damián Pérez, N°1 Pablo Silva, N°24 Héctor Gajardo, N°11 Luis Cadagan, N°12 Micaela Alveal, N°20 Daniel Zurita, N°21 Cristóbal Escobar, N°19 David Figueroa, N°16 Jairo Galdames, N°6 Mauricio Esparza mellado, N°10 Leomer Sepúlveda, que luego se traslada, pero está en el sitio del suceso durante la mayor parte del tiempo y en la intersección señalada quedan alrededor de 45 carabineros a cargo del coronel Silva, que son utilizados como especie de sebo para que éstos estos sujetos especialmente violentos se atrevan a dirigirse en su contra y llegar a la intersección y de esta forma, puedan ser encerrados por personal de control de orden público. Asimismo, están en el mismo sector si bien el testigo N°5 Roberto Paredes, N°17 Christian Grandon y N° 13 Eric Cabrera, quienes están en avenida Alameda con Dr. Ramón Corbalán y si bien estaban realizando labores de contención, ellos también tenían instrucciones entonces de realizar detención selectiva, porque desde esa intersección de Alameda con Ramón Corbalán podían observar lo que estaba pasando a una distancia de solamente una cuadra y al mismo tiempo pudieron observar claramente a la masa que estaba en calle Ramón Corbalán a escasos metros, siendo el caso del testigo Vicente Vargas y también el testigo N°26 Franco Valenzuela. Refiere la acusadora, que respecto de la evidencia material rendida en la causa, hemos tenido la declaración del señor Molina que nos indica de dónde sale esta evidencia material en su declaración y señala la fiscal que se va a referir a los medios de prueba más importantes rendidos en el juicio, es decir la evidencia material número 3 la 5001399 que señala el testigo Molina que fue levantada por Soto Quiroz y corresponde a cámaras que fueron instaladas por el OS9, que se posicionan en el sitio de suceso, es decir en calle Dr. Ramón Corbalán; la evidencia material número 45655320 y corresponde a grabaciones de las cámaras; evidencia material número 5 la 5768499 que fue utilizada en menor medida que las otras que corresponde a cámaras Go Pro de ese día de los funcionarios y fue levantado por el propio Rodrigo Molina; evidencia material número 6 el NUE 5002038 cadena suscrita por Pedro Muñoz y que corresponde según lo indica Molina a los vídeos que personal de control de orden público utilizaba ese día y a las cámaras Axon, esto es porque la anterior la NUE 5768499 son las cámaras GoPro y las NUE 5002038 corresponde a imágenes de las cámaras Axon y esto lo podemos notar porque la 5002038 son videos de mucho mayor duración y de hecho mejor resolución que las cámaras GoPro. Adicionalmente se cuenta con la evidencia 5002032 que fue suscrito por Jennifer Soto Morales testigo que declaró en la causa quien

señala que corresponden a las fotografías obtenidas inmediatamente después del procedimiento respecto de los detenidos adultos en la causa.

Seguidamente, la fiscal señala que los hechos de la acusación son bastante simples el día 03 de marzo de 2020, a partir de las 5:00 las 5:30 de la tarde los imputados se reúnen en calle Dr. Ramón Corbalán con Carabineros de Chile portando objetos con los que en primer lugar interrumpen el tránsito vehicular y paulatinamente, comienzan a incrementar la violencia de los ataques, procediendo a atacar a funcionarios de carabineros que estaban en la intersección, arrojándoles distintos objetos, especialmente piedras, adoquines, pero también otros objetos usando resortera y a raíz de esto, dos funcionarios policiales - Mauricio Esparza y Roberto Paredes - sufren lesiones, que han sido expuestas ante vuestra señoría y finalmente, los acusados son detenidos más tarde, por lo tanto, el Ministerio Público sostiene que no es efectivo que la propuesta fáctica de la fiscalía no tenga hechos específicos tal y como señalaron algunas defensas en su alegato de apertura, sino que lo que sucede es que los hechos son bastante simples y consisten en que a partir de las 5:00 y 5:30 horas el día 03 de marzo de 2020, los imputados se reúnen en Dr. Ramón Corbalán en las cercanías con calle Carabineros de Chile y proceden a interrumpir el tránsito vehicular y posteriormente, a atacar a funcionarios policiales arrojando diversos objetos y elementos contundentes en su contra. En cuanto a la circunstancia de que estos elementos hubiesen tenido la posibilidad de herir y de lesionar a alguien, queda de manifiesto porque de hecho hay dos funcionarios lesionados, que declararon ante el tribunal y si bien no podemos imputar que las piedras que lesionaron a esas víctimas específicas, hayan sido arrojadas por algunos de los acusados en la causa, sí dan cuenta de la violencia del ataque y de que los elementos arrojados tenían la aptitud para causar lesiones físicas. De hecho hemos visto en las imágenes, la forma como las piedras caen sobre los funcionarios policiales, hay imágenes donde los golpean directamente y eso entonces pone de manifiesto que efectivamente corría peligro la integridad física de los funcionarios presentes en Dr. Ramón Corbalán con Carabineros de Chile, por lo tanto, no es efectivo lo indicado a las defensas en sus alegatos de apertura, ya que en juicio existe pruebas suficientes para poder imputar a los acusados su participación en los hechos de la acusación fiscal. No había una marcha multitudinaria en el lugar, no había un libre ejercicio legítimo a la libertad de expresión, todos vimos en las cámaras lo que estaba sucediendo que corresponde a un ataque campal contra funcionarios, que de hecho no se estaban defendiendo y no tomaban más acción ante lo que estaba sucediendo, que realizar pequeñas arremetidas

cortas, toda vez que no se iba a detener a cualquiera que estuviera en su lugar o como pretende indicar una defensa, no se detuvo a personas por simplemente estar en la calle, ya que todos los aprehensores que declararon en esta causa dieron cuenta de una detención selectiva y de las razones por las que había sido detenido cada uno de los acusados.

Indica la acusadora, que en cuanto a la forma en que se ejecutaron estas detenciones va a proceder a referirse a cada acusado. En primer lugar, Felipe Cerda Cerda que fue detenido por Damián Pérez Pérez y Héctor Gajardo Gutiérrez (testigos 23 y 24 de la acusación fiscal respectivamente) ambos señalan que están en el sitio suceso desde las 5:00 pm y permanecen ahí hasta que repliegan a calle Carabineros de Chile a las 18:40 y se ejecuta la referida estrategia y proceden a la detención del señor Cerda, indicando ambos que mientras se encuentran en el lugar, observan a Cerda Cerda arrojar elementos contundentes, piedras y adoquines contra los funcionarios que están en la intersección y las razones por las que lo pueden identificar claramente, ya que primero lo observan durante más de una hora y segundo, porque las vestimentas - igual que las vestimentas de casi todos los acusados en esta causa - tienen una señal característica, y de hecho esto es parte de lo que señala el general Silva, respecto de la instrucción que se pedía a los funcionarios fijarse en vestimenta características de las personas y en este caso particular, tenía una polera del club de fútbol Universidad Católica, de manga corta, blanca, con franja horizontal en tono azul oscuro, un pantalón gris corto con diseño. Adicionalmente, estos testigos refieren haber aguantado estos ataques del grupo y haberse fijado específicamente en este sujeto, describiendo que era uno de los que los agredía arrojando piedras en su contra y además, lo hemos visto en vídeo en que se observa a Damián Pérez en momentos que detiene al señor Cerda Cerda y de hecho explica que Gajardo también está en el lugar y que le presta cobertura. Al respecto, Gajardo dice exactamente lo mismo en cuanto el lugar de la detención que es calle Dr. Ramón Corbalán pasando Carabineros de Chile, a una media cuadra de la intersección y hemos visto varias veces este vídeo en los minutos entre 35 y 37, donde se ve a un grupo de imputados, devolviéndose por calle Dr. Ramón Corbalán luego de haber tratado de escapar por esa vía y se encuentran con este contingente, que se ve en las imágenes al igual que el carro lanza aguas, que lanza un chorro directamente en su contra y cuando se devuelven por Dr. Ramón Corbalán, es cuando Pérez procede a la detención del señor Cerda y esto lo estamos viendo en el vídeo del mismo medio de prueba NUE 5002038, vimos el DVD 5 segundo vídeo donde ya están dándose traslado de imputados señor Cerda entrega su nombre y se ven sus vestimentas claramente, de manera que es imposible

equivocarse y es una forma de ver muy directamente cuál era la vestimenta del imputado por cuanto él mismo entrega su nombre a los funcionarios del traslado y además, se hace un acercamiento en primer plano y se puede observar esta camiseta de la Universidad Católica y el pantalón corto gris con diseños de Bart Simpson. En la evidencia material número 8 NUE 5002038 en el DVD cuatro primer vídeo, se puede ver al señor Cerda Cerda en momentos que arroja piedras contra los funcionarios que están en la intersección y ambos funcionarios policiales aprehensores, lo reconocen y además, cuando el testigo Eric Erices, quien portaba esa cámara Axon, se le expone este vídeo también dice haber visto la acción del imputado y si bien no lo reconoce porque no fue el aprehensor, observa a esta persona, que no puede ser confundida. En cuanto a la evidencia material número 3 el NUE 5001399, refiere que respecto al 5002038 y el 5001399, destacando que respecto de 5002038 contamos con la declaración del testigo Jorge Correa quien realizó un análisis de este vídeo, pero no contamos con la con un análisis de la 5001399 como pretende la defensa, ya que no hay pericia posible respecto de esta evidencia, ya que un perito audiovisual habría logrado lo mismo que lograron los testigos, es decir observar el vídeo y reconocer a los sujetos, es decir, no se requiere ninguna ciencia o conocimiento especial para reconocer a una persona en el vídeo. Adicionalmente, Jorge Correa no es perito, él es testigo y la realización de una pericia antropométrica no correspondía a esta causa, porque lo que se hace con antropométrico es realizar un reconocimiento facial y a lo más realizando esa pericia y con el punto de referencia en el NUE 5001399 habríamos podido establecer la altura de los sujetos. Cualquier tipo de perito no habría realizado un trabajo igual de bueno que el que realizaran los funcionarios policiales, ni igual de fiable que el que realizaron los funcionarios aprehensores que estaban en el sitio del suceso que detuvieron al imputado y por lo tanto pueden reconocerlo mucho mejor en las cámaras respectivas. Volviendo al acusado Cerda Cerda, en esta cámara del OS 9 que es la cámara que está enfocando por encima de la intersección, es el segundo vídeo del archivo carab corbalán, los 2 testigos observan al señor Cerda entre el grupo de sujetos que arroja piedras a los funcionarios que están replegados por calle Carabineros de Chile, ambos dan las señas de por qué lo reconocen, y es precisamente por sus vestimentas, específicamente, la polera de la Universidad Católica, el pantalón gris con diseño y destaca la fiscal que no hay absolutamente nadie en las cámaras que tenga una polera similar a la que tiene el acusado, nadie más de los que están exhibidos arrojando piedras contra carabineros, tiene esa polera es el único en toda el en esa grabación. Finalmente, se hace un reconocimiento en set fotográfico por ambos testigos, que son capaces de reconocer al señor Cerda

distinguiéndolo entre varias imágenes y se cuestionará también por las defensas, pero señala la acusadora que se optó por tomar esta forma de reconocimiento, por estimarla más fiable y pone de relieve que jamás se le indicó al funcionario a quien debían reconocer, sino que ello es efectuado espontáneamente, son fotografías que fueron obtenidas horas después del procedimiento, son mucho más inmediatas que por ejemplo, un reconocimiento y considera que tomó una buena decisión al renunciar al reconocimiento en audiencia, primero porque resulta ser impracticable en esta causa, ya que no todos los acusados estaban presentes todo el tiempo, las cámaras eran de distinta calidad, algunos de los acusados de hecho estaban trabajando o estaban enfocando en la cámara por otra parte y por lo tanto habría sido imposible un reconocimiento de calidad de esta forma y es por esto que se opta por el método utilizado, que se considera suficientemente fiable.

Respecto del acusado Daniel Sepúlveda Molina, indica que declararon dos funcionarios aprehensores, Luis Cadagán Quejas testigo y Micaela Alveal Moncada, ambos funcionarios señalan que se encuentran en la intersección de Ramón Corbalán con Carabineros de Chile cerca de las 17:30 horas, que se les pide identificar a los sujetos que están cometiendo delitos y respecto del señor del señor Sepúlveda lo distinguen como vestido de negro, con lycra negra, guantes, casco blanco, zapatillas negras, mochila observándolo a unos 15 o 20 metros de distancia, usando una honda contra los funcionarios y ello se ve en las cámaras y utiliza una honda o resortera en contra de los funcionarios, ambos describen también que los ven devolviéndose por Dr. Ramón Corbalán hacia la Alameda y que lo reconocen porque de hecho, ya lo habían identificado antes, toda vez que tuvieron una hora observándolo. Se les exhibe a estos testigos debían la evidencia material número 8 el de 3 el quinto vídeo, el señor Cadagán se sitúa en el sitio del suceso y describe al señor Sepúlveda. Asimismo, en la evidencia material 8 DVD 3 segundo video, reconoce al imputado Sepúlveda cuando ya está detenido y de hecho se observa en el vídeo, el casco que portaba y que de hecho sostenido por un carabinero en la mano, la mochila y colgando de la mochila, la honda o resortera que utilizaba y que adelante en el vídeo se ve que se hace una revisión de la mochila que porta el señor Sepúlveda que está llena de una gran cantidad de tuercas, que eran utilizadas para cargar la resortera y arrojarlas contra los funcionarios policiales. De hecho, posteriormente se exhibe la fotografía sitio suceso y se ve estas tuercas como y la onda que ya está rota como parte de la evidencia incautada en estos sucesos por el OS9. En cuanto a la evidencia material número 3 que es la siguiente que se expone NUE 5001399 nuevamente los vídeos de OS9 el archivo de alameda Corbalán el

segundo vídeo, a ambos testigos, pueden reconocer a Daniel Sepúlveda y explican por qué lo reconocen y señalan que tiene este short negro, lycras negras bajo el short, un casco blanco y describen lo que hace, que está usando una honda para lanzar objetos contra los funcionarios policiales que se encuentra en la intersección de Dr. Ramón Corbalán con Carabineros de Chile. Ambos funcionarios lo han observado atacándolos y arrojándole objetos, mientras ellos se encontraban la intersección indicada. Posteriormente, se expone la misma evidencia material número 3951399 pero esta vez el archivo de carab corbalán, correspondiente a la cámara en altura que muestra la intersección y se puede observar claramente al imputado que además es reconocido por los 2 aprehensores, identificando al señor Daniel Sepúlveda con las vestimentas previamente descritas y con una resortera que utiliza para lanzar objetos contra los funcionarios que se encuentran replegados por Carabineros de Chile.

Respecto de la imputada Paloma Deyanira González Herrera, la fiscal refiere que declaró el funcionario aprehensor Daniel Felipe Zurita Espinoza quien señala que se encontraba en la intersección desde las 17:30 horas y describe el lugar indica entonces que fue una turba que al paso del tiempo se les acerca cada vez más. Indica también que tenía orden de realizar una detención selectiva y en cumplimiento de esas órdenes, detuvo a doña Paloma porque la ve lanzando piedras contra carabineros y segundo, él indica y usa textualmente la palabra “marcó” a la imputada durante las arremetidas cortas que se observan también los vídeos y se fija en ella porque era la mujer que más salía del grupo, que estaba rostro descubierto y era una de las pocas mujeres que había en el lugar y que usaba el pelo con dreadlocks. Indican además que Paloma estaba lanzando piedras contra ellos, es decir los carabineros que estaban en la intersección realizando una línea de contención a unos 20 metros de distancia y que además, sabe que lo que Paloma arroja eran piedras porque él recibió algunas de las piedras que ella arrojó. La descripción que da de Paloma es de una polera color damasco, pantalón de buzo y el pelo dreadlocks y que la vio en todo momento desde las 17:30 horas hasta el momento en que se ejecuta el repliegue y ella permanece en el mismo lugar siempre, que es calle Dr. Ramón Corbalán detrás del paradero, que de hecho en el segundo videos de los llamados alameda Corbalán OS9 se puede ver que estos vídeos enfocan desde el paradero hacia Carabineros de Chile e indica que ella estaba justo detrás del paradero y justo al lado del mall de los músicos y a las 18:40 cuando se ejecuta la arremetida y se procede a las detenciones, Paloma González e intenta escapar saltando por el museo Violeta Parra. De hecho, en la última declaración, Franco Valenzuela indicó que efectivamente muchos acusados intentaron escapar por el

museo Violeta Parra o escondiéndose en el condominio del lugar. además el testigo señala que la nota o se fija en ella por tratarse de una de las más agresivas y al exhibirse los otros medios de prueba número 8952038 DVD 3 quinto video se sitúa en el lugar y describe dónde está Paloma. En el contrainterrogatorio explica que el lugar donde está la imputada, junto al edificio de los músicos, no se observa en la cámara que enfoca hacia Dr. Ramón Corbalán y precisa el punto donde se encontraba y de dónde entonces arroja los objetos. Además, se le exhibe evidencia material número cuatro NUE 55655320, pudiendo explicar el testigo la forma y el lugar donde se detiene a Paloma González

Respecto del acusado Raúl Antonio Leiva Cocio, indica que se contó con la declaración del testigo funcionario Cristóbal Escobar Hernández, quien manifestó que se encontraba junto con el otro funcionarios en la intersección de las calles ya indicadas alrededor de las 17:30 horas, en calidad escudero y se mantenía contenida la manifestación, indicando que también que tenía orden de realizar una detención selectiva y que para esto se le instruye fijarse en los sujetos que sean más agresivos y aquellos que incitan a la manifestación y justo cuando se da la orden del retroceso, es decir el momento en que carabineros se repliega por calle Carabineros de Chile, los 10 metros a que ha hecho referencia, él queda posicionado adelante o sea, queda liderando el grupo, por cuanto el escudero tiene que proteger a los que están atrás y desde esa posición podía observar a los sujetos que estaban enfrente. Describió además el escudo que es transparente y liviano, pesa alrededor de 1 kg, y no impide la vista, de manera que queda en posición preferente para ver a quiénes lo están atacando y se fija en Raúl Leiva y señala que se fija en él porque es uno de los que más se acerca a los funcionarios de carabineros, lo que además se puede corroborar en las cámaras del OS9, porque la cámara en altura queda la intersección de carabineros de Chile con Dr. Ramón Corbalán y se ve que efectivamente Raúl Leiva es de los que más se acerca a los funcionarios policiales, de modo que es fácilmente distinguible por el señor Escobar. Explica, la conducta de Raúl Leiva, indicando que estaba arrojando piedras contra los funcionarios y en cuanto a su vestimenta, lo describe usando una polera verde desteñida, de estilo militar, jeans azul rasgados y una mochila; declaración que es respaldada por el video donde se ve al imputado con estas características físicas, es decir con estas mismas vestimentas y realizando la misma conducta arrojar piedras contra funcionarios policiales, en la evidencia material NUE 5001399, evidencia material 3 el archivo de carab corbalán segundo vídeo, dónde se puede ver específicamente a Raúl Leiva arrojando piedras contra funcionarios policiales. Asimismo en evidencia material NUE 8952038, que

corresponde a la zona de traslado imputados, se ve claramente a Raúl Leiva, de quien no es posible una confusión porque él mismo da su nombre cuando se lo consulta funcionarios policiales y se observa además, las vestimentas que tiene que son las mismas que señaló el testigo y se observa que la mochila negra que portaba el imputado, es guardada en un compartimento por los funcionarios que estaban a cargo del traslado. Adicionalmente, esta declaración es corroborada por funcionarios del OS9 y que le toma declaración al señor Escobar.

Respecto al acusado José Salgado Roca, indica que declara el funcionario aprehensor Eric Andrés Erices, que indica que el día 3 de marzo se encontraba desde las 5:00 pm en la intersección de Dr. Ramón Corbalán con Carabineros de Chile, de infantería, ya que presta colaboración en el resguardo del grifo. Dio cuenta que también recibe órdenes de detención selectiva, pero además este testigo específico aporta la cámara Axon body que corresponde al evidencia material número 8 DVD cuatro video uno, e indica que tenía orden hacer registro filmico por la alteración que ocurría en el lugar y que además, tenía la orden de detención selectiva en cuyo contexto señala que graba a sabiendas a la persona que había determinado como blanco, ya que lo observa especialmente violento y que está cometiendo delitos, indicando que lo ve alrededor de las 18:20 horas, describiéndolo como con un sujeto de contextura gruesa, estatura baja, que se veía mayor en edad al resto de los sujetos, vestido con polera de manga corta negra, shorts negros, cabello corto y negro, señalando que su conducta era que arrojaba objetos contundentes contra los funcionarios policiales que consistían en piedras y restos de adoquines, que lanza directamente al personal policial y además, lo describe como un incitador natural, esto es una persona a la que la masa sigue, de tal forma que cuando él tiene un comportamiento violento, el resto de la masa lo sigue y lo imita. Agrega el testigo que a conducta descrita la repitió más de 2 o 3 veces y que se fijó en el señor Salgado porque avanzaba más que el resto y además, él recibió una de las piedras o adoquines arrojadas por el señor Salgado. Indica que no se observa este video el momento de la detención del señor Salgado y de hecho la declara su declaración señor Erices explica que no sabe cuánto duran las baterías, pero entiende que duran poco como las baterías de las GoPro y no sabe la estrategia a seguir, solamente sabe que se encuentra entre sección y que tiene orden de detención selectiva por lo tanto cerca de las 18:36 horas, apaga la cámara esperando que va a ser un día normal y que por lo tanto van a seguir en la noche con este procedimiento y está guardando la cámara para ese momento, no obstante, se ven los momentos posteriores a la detención del señor Salgado cuando es custodiado por el suboficial Rocha, superior de del señor Erices

y explica el testigo que Rocha permanece unos momentos con Salgado mientras él trata de detener a un segundo blanco o persona que ha marcado para la detención, que finalmente no lo logra. Agrega la fiscal, que se corrobora la declaración del señor Erices por la evidencia material número 8 DVD cuatro video uno.

Respecto del acusado Jaime Rubio Flores declara, menciona que el testigo Christian Garrido quién no se encuentra en la intersección, sino que se encuentra a una cuadra de distancia, en Alameda con Dr. Ramón Corbalán, lugar al que llega alrededor de las 18:20 horas y observa inmediatamente los incidentes que hay en calle Dr. Ramón Corbalán, porque a las 18:20 horas, el grupo que está atacando a los funcionarios policiales en Dr. Ramón Corbalán con Carabineros de Chile era bastante numeroso y violento y se les dio la orden de aguantar hasta que dieran la señal de intervenir y que se realicen detenciones selectivas. También explica que la detención selectiva consiste detener al sujeto que sea haya sido visto cometiendo delito. El señor Rubio Flores, a quien describe como de polera negra con logotipo blanco con letras rojas y negras shorts negro con logotipo blanco marca Jordan y zapatillas negras Supra, exactamente la misma descripción que da en su declaración escrita y relata que el señor Rubio Flores estaba en la línea alameda, casi al llegar a Irene Morales y él estaba en la otra vereda de la Alameda, que lo pierde de vista porque el acusado comienza a arrojar piedras, más bien arrojar bloques de cemento o pedazos de adoquines contra los funcionarios que se encuentran en Alameda con Corbalán, por lo tanto se lo fija como blanco, detenida y posteriormente identificada como Jaime Rubio Flores. Adicionalmente, le comunica a la capitán Fernanda Galaz que va a detenerlo, lo que logra porque al lugar llegan carros de las aguas y cuando se ejecuta la orden, el acusado arroja una piedra al carro lanza agua y no ve que llega el funcionario. Finalmente, se le exhibió a este testigo la evidencia material número 55655320 el video número 8 donde el testigo puede señalar el lugar donde se encontraba el imputado, indicando que hay un kiosco en la imagen y está justo enfrente del kiosco paralelo por la alameda y también se exhibe desde el mismo medio de prueba el video número 25, donde se ve la intersección de Alameda con Corbalán y nuevamente el testigo puede indicar el lugar donde se ubica y dónde está el señor Rubio Flores, distante solamente al cruzar la Alameda.

En cuanto al acusado Ernesto Ignacio Calderón Campos, explica la acusadora que declaró el aprehensor David Osvaldo Figueroa Briones, que es uno de los 2 funcionarios aprehensores civiles que declararon en la causa vía zoom, indicando que pertenece a la sección 18 y que estuvo en la intersección de Dr. Ramón Corbalán con Carabineros de Chile desde las

17:30 horas y señala que al llegar, observa un grupo de manifestantes, que vio que lanzaban piedras y que estuvieron en el mismo lugar de esta intersección con un grupo, entre 40 a 50 minutos, cumplía funciones de escudero y a principios de la formación, en la esquina oriente de la intersección y señala que se efectuaron las detenciones selectivas, explicando que esto consiste en que se selecciona a la persona que está lanzando objetos contra carabineros y se le distingue por sus vestimentas, se la recuerda, esperando el momento en que se dé la orden de efectuar las detenciones e indica que Calderón Campos estaba lanzando objetos contundentes contra los funcionarios, arrojaba piedras y que además, usaba una resortera. Lo describe como quien usaba una mochila y un casco color verde fosforescente - que de hecho vemos muchas veces en los videos - zapatillas rojas, polera negra, short café y de mediana estatura y que estaba más o menos a mitad de la cuadra, que normalmente se ponía detrás del muro. Indica la acusadora que debemos recordar el muro se ubica en Ramón Corbalán y que Calderón Campos normalmente lanzaba piedras con la mano o con la resortera. Aclara el testigo en el contra interrogatorio aclar que en realidad se fija en esta persona porque estaba lanzando objetos contundentes y usaba prendas especialmente llamativas, esto es, zapatillas rojas, casco y mochila, pero lo que lo hizo decidir detenerlo era que estaba arrojando piedras en contra de los funcionarios. Se le exhibe la evidencia material número 8 el NUE 5002038 DVD 5 video 2, donde se observan el traslado de imputados a Ernesto Calderón Campos y se ve específicamente las vestimentas, pudimos ver que el imputado portaba y llevaba consigo la polera negra el este video se ve que la mochila que portaba este acusado es guardado en un compartimento del carro de traslado imputado que es el mismo compartimento donde se guardó antes la mochila Raúl Leiva. Luego se le exhibe evidencia material número 8 DVD 3 segundo video 5002038 el DVD 3 video 2, también se ve el traslado de zona segura y de nuevo se ve a Ernesto Calderón Campos que está vistiendo el casco, la mochila verde fosforescente, polera negra, zapatillas roja, vestimenta hecho absolutamente característica y fácilmente distinguible. En evidencia material número 5001399 las cámaras de OS 9 alameda Corbalán el video uno esta es la cámara que enfoca hacia la calle Ramón Corbalán el primer video se ve que Ernesto Calderón estaba en el lugar, se le hace un acercamiento de hecho alrededor de las 18:35 horas que marca el video se observan claramente las vestimentas y además, que tiene una resortera en su mano después en evidencia material número 5655320 que corresponde a los videos de JI 7 IDJY 8 se ve al señor Calderón Campos en la calle Corbalán con las vestimentas características y además en el video DJY 8 está usando la resortera y ataca a funciones policiales, lanzándoles un objeto mediante una resortera. En evidencia

material número 3951399 el vídeo de OS9 de carabineros de Chile con Ramón Corbalán el segundo video que es de nuevo este video donde se muestra al grupo atacando a carabineros que están en el grupo de la intersección, atacando los funcionarios que están replegados por carabineros de Chile y se distingue claramente al señor Calderón Campos en el momento en que toma una piedra del suelo y la arroja contra los carabineros que se encuentran replegados.

Continúa su alegato la fiscal indicando que el siguiente acusado es José Ignacio Quiñilén Toro, respecto de quien cuenta con la declaración del testigo Jairo Ignacio Galdames Rifo, también civil en la actualidad y que señala que llega la intersección a las 17:00 horas, en la sección 17 observando una multitud de manifestantes violentos que le arrojan objetos contundentes a escasos metros de donde está el testigo. Agrega que estaba en calidad de aprehensor y que pudo ver al José Quiñilén Toro en el lugar, precisamente sale a las órdenes de detención selectiva por lo tanto se fija en el señor Quiñilén a quien observa entre la multitud y lo distingue porque arroja objetos contundentes contra personal de carabineros señala que José que en esta la multitud de manifestantes a unos 50 m del testigo y éste describe sus vestimentas como con polera negra, zapatillas negras de alrededor de 1 m 70 y pelo negro, también la descripción literal que dio en su declaración ante OS9. Respecto de esta declaración está en consonancia con su declaración ante el OS9 ya que señala que vio lo que pensó que era un short, explicando que en ese momento el señor Quiñilén tenía el pantalón de buzo que después lo vemos vistiendo los vídeos, recogido de tal forma que pudiera parecer un short. Agrega, que los objetos que arrojaba el acusado en contra de los funcionarios policiales era mayoritariamente piedras, pero también les arrojó botellas y palos y lo sabe por los objetos que habían a su alrededor y además, producen ruido. Refiere además que la razón por la que lo detiene es porque lo vio realizando esta conducta a unos 50 metros de distancia la mayor parte del tiempo, pero que a veces cuando el grupo avanzaba, esta distancia se reducía a 10 m, por lo tanto si lo vio a escasos metros de distancia y lo podía distinguir. Si bien este testigo se puede equivocar entre un short cuando está arremangado el buzo, no se podía equivocar de la persona porque la vio a poca distancia. Adicionalmente, la fiscal refiere que el testigo en los otros medios de prueba número 12 se ve al acusado Quiñilén vistiendo este buzo color negro oscuro y al finalmente se le exhibe al testigo los vídeos evidencia material número 5002038 DVD cuatro video uno, en que el testigo se sitúa en el lugar de los hechos; y en el DVD 3 videos 5 reconoce al acusado Quiñilén como uno de los que va como a la mitad del grupo; después en el NUE 5002038 el DVD 3 segundos vídeo

donde los principios del vídeo vemos al citado acusado y el imputado Sepúlveda que están en un muro que están siendo retenidos junto a un muro. Finalmente NUE 5002038 DVD 5 segundo vídeo que ya están en el traslado imputados y se ve y se escucha señor Quiñilén dictando su nombre a un funcionario policial. Por lo tanto, no hay duda razonable de que el imputado Quiñilén se encuentra en el sitio del suceso y usaba las vestimentas descritas por el funcionario policial.

En cuanto al imputado Diego Andrés Banda Rogers, refiere que declaró el funcionario aprehensor Vicente Ignacio Vargas Rojas que señala que se encontraba - es el único funcionario al que no está directamente en el sitio suceso - en Merced con santa María y recibía instrucciones de que se iba a realizar una arremetida. Los escuadrones tuvieron la información antes de las 7:50 horas y se les explica lo que van a hacer, de manera que se mantienen de apresto - también lo dijo Franco Valenzuela - se mantuvieron cerca de una hora de apresto a la espera de la ejecución del procedimiento y señala que llega al lugar a las 18:40 horas, y que procede la detención del imputado Diego Banda. Indica la fiscal que el testigo dijo que la detención fue a las 18:45 horas y lo vio con una piedra que arroja al suelo, pero también señala que por comunicados radiales le estaban indicando constantemente las características de las personas más agresiva, les decían la forma en que estaba vestida la persona, proporcionándoles las características más importantes, por ejemplo gorro, color de zapatillas para que se procediera a una detención selectiva y por qué pese a que el funcionario no había visto directamente a la persona cometiendo delitos, esta persona si aparecía en cámaras, había sido grabada cometiendo delitos por lo tanto existía el comunicado radial, no de central gama, sino que de comando y control donde se describía a la persona y lo que había hecho, por lo tanto se trata de una detención en flagrancia porque se tenía conocimiento de la comisión de un delito por parte de una persona específica, en cuanto hace había descrito en forma suficiente su vestimenta. Llega a Banda que estaba portando una piedra, ya que se baja del carro policial inmediatamente y ve a Banda, que suelta la piedra que después lo vuelve a ver. Indica la acusadora que al principio de su declaración este testigo - siendo su primer juicio oral - no recordaba bien, pero después, sobre todo con las preguntas de la defensa pudo recordar bien cómo vestía y cómo fue descrito vía radial al señor Banda con un jockey blanco con un banano cruzado negro, jeans, zapatillas, embozado con un paño verde colgando del banano y a torso descubierto. Si bien este testigo en realidad nunca recordó demasiado bien como había sido descrito por central gama sí fue capaz de describirlo con bastante detalle en el juicio, en cuanto contextura delgada, torso descubierto,

shorts de jeans, zapatillas se embozaba con una polera o paño negro y además, tenía un banano colgando de color negro y usaba un jockey blanco y del banano, colgaba un paño o polera verde, que después todos vemos en los videos. En cuanto a los vídeos, a este testigo se le exhibió la evidencia material NUE 5002038 DVD 5 quinto video donde reconoce al señor Banda Rogers está de nuevo ese grupo de sujetos que se ven escapando por Dr. Ramón Corbalán donde hay varios acusados en esta causa y reconoce a al imputado Banda con claridad por sus vestimentas, torso desnudo, y en evidencia material número 5001399 el video de alameda Corbalán el vídeo número 2 de nuevo la cámara que en que resulta fácil distinguir al imputado Banda por sus características y de esa forma si bien hay otros imputados están a rostro cubierto, nadie más reúne todas estas características y se lo ve realizar diversas acciones entre ellas, lanzar piedras contra funcionarios que están replegados en carabineros de Chile. En el mismo NUE pero esta vez es el video carabineros Corbalán que corresponde al vídeo en altura se ve a Banda Rogers arrojando piedras directamente contra los funcionarios replegados. Además relata el testigo que la polera verde se la puso para hacer el set fotográfico. Señala la fiscal que el testigo recuerda bien el procedimiento, pero en el contra interrogatorio este testigo se confunde y de esta forma, no puede responder el momento donde la defensa le exhibe un vídeo donde se escuchan comunicados radiales, pues bien eso tiene una explicación ya que los comunicados radiales - tal como lo explicó Franco Valenzuela - que se escuchan corresponde a las cámaras Axon y de los comunicados radiales que se están transmitiendo indicó que por central gama es donde se están poniendo de acuerdo y no es la frecuencia que Vicente Vargas declaró haber escuchado durante todo el tiempo que permaneció en el vehículo, ya que esta es la frecuencia de comando y control por lo tanto, es consecuente lo que dice este testigo con lo que dijo Franco Valenzuela, con lo que dijo Silva, que estaban en línea que escuchaban a comando control y comando que transmitía la descripción de los sujetos a los funcionarios que estaban en los escuadrones aledaños al sitio del suceso, no en la intersección porque de allá habría sido bastante absurdo que la gente la intersección recibir información sobre lo que estaban viendo en directo, no era necesario que la tuvieran, pero si los escuadrones aledaños estaban todos recibiendo esa información y estaban escuchando en las radios de los vehículos policiales. A una pregunta de la defensa no es posible sostener que los detenidos hayan sido descritos por central Gama, por comando y control sí, ya que sabemos que al menos 2 detenidos en la causa esto es, el señor Diego Banda y otro detenido más, que usaba una musculosa color gris, fueron transmitidas por comando y control porque tenemos la información que viene de testigos directos que escucharon y

supieron que esta persona había sido detenidas y en el caso de Banda Rogers tenemos más aún la declaración de Vicente Vargas funcionario que precisó las vestimentas y sabía quién era esta persona, porque había escuchado hablar en comando y control y entonces procede a detenerlo porque ya sabía que había cometido un delito y de hecho vimos esas imágenes las imágenes del 5001399 alameda Corbalán vemos al señor Banda cometiendo estos delitos de arrojar piedras contra funcionarios carabineros. Cabe señalar que este comunicado es anterior al momento de llegada o sea el momento en que se baja del carro policial Vicente Vargas.

En cuanto al imputado Jean Nicolás Godoy Miranda, señala la fiscal que el aprehensor es Leomer Sepúlveda Guzmán que llega a las 5:30 en el este este testigo es muy detallista en cuanto a lo que estaba pasando en el sitio del suceso y además, indica que lo normal era sólo contener porque él tiene experiencia en esa misma intersección. Dice que permanece en el sitio suceso hasta unos 15 minutos antes que se ejecute el procedimiento, cuando es trasladado Alameda con Namur y en ese momento, se ejecuta el procedimiento pero no obstante él está una hora en el sitio del suceso y memoriza a Jean Godoy porque está arrojando objetos contra funcionarios de carabineros y lo describe muy acuciosamente, de hecho la misma descripción que está en su declaración escrita: pelo corto negro, tez morena, contextura delgada, polera del club de fútbol universidad de Chile color rojo, pantalón de buzo gris, banana cruzado color gris, máscara antigás con filtro rosado y jockey celeste con negro, se fija especialmente en esta camiseta de Universidad de Chile color rojo porque es muy inusual, muy pocos hinchas la usan por lo tanto además describe muy bien la camiseta con el símbolo de Telmex por delante y Adidas por detrás y que pueda distinguir entonces claramente. Mientras él está en calle Namur, Jean Godoy estaba escapando por Dr. Ramón Corbalán hacia Alameda y se dirige hacia calle Namur y entonces, cuando lo detiene, es porque ya lo había visto antes hace 20 minutos cuando estaba la intersección. Sabían que este imputado había arrojado piedras contra carabineros, que había cometido un delito por lo tanto procedieron a detenerlo. De hecho esta declaración del testigo es corroborada por la evidencia material el video 5002038 DVD 5 video 2, donde se distingue al imputado en el traslado de imputados y describe sus vestimentas. En el video de la evidencia material 3 el 5001399 la cámara alameda Corbalán video 2 donde se observa que Godoy continúa con la conducta que ya había sido observada por Sepúlveda, en cuanto indica que le lo vio realizar esto es arrojar piedras contra funcionarios de carabineros que estaban replegados en este momento en Carabineros de Chile. Después en la evidencia material número 3 el mismo NUE pero el video 2 carab Corbalán,

que corresponde al video en altura que muestra la intersección, corrobora a 1 testigo Leomer Sepúlveda por cuanto también se ve al señor Godoy lanzando piedras contra funcionarios policiales que se encuentran replegados y se exhibe en los otros medios de prueba una de las fotografías, la N° 3 donde se reconoce la máscara antigás que portaba Godoy Miranda.

En cuanto al imputado Alejandro Benjamín Nicho Mendoza, indica la acusadora que declaró el testigo Erick Cabrera Ponce, que refiere que está desde las 18:00 horas en Irene Morales y a las 18:00 horas se traslada a Alameda con Dr. Ramón Corbalán y puede ver una cantidad de individuos que lanzan objeto al personal policial, les dan la orden de detención selectiva y de enfocarse en ciertos sujetos específicos y pudo ver a Alejandro Nicho Mendoza, a quien describe bastante detalle de hecho este testigo está justo en la esquina, es decir a una cuadra de distancia de la intersección y puede ver a este grupo, que está justo en la mitad dando vueltas en la propia calle Dr. Ramón Corbalán entre las 2 intersecciones. Señala que el señor Nicho viste de polera roja, short 3/4 color negro, zapatillas oscuras, capucha color blanco que le cubre el rostro y un banano y describe la conducta que motivó su detención porque lo vio lanzando piedras y adoquines al personal policial y que lo hizo más de una vez. Cuando le dan la orden, indica que él y el carabinero Retamales proceden a detenerlo y que le hacen una pequeña encerrona entre los 2 y lo detienen en Alameda con Dr. Ramón Corbalán a las 18:45 horas. Agrega, que en la NUE 5002038 DVD 3 video 5 también reconoce al señor Nicho Mendoza con el grupo que viene corriendo y escapando por Ramón Corbalán devolviéndose hacia Carabineros de Chile, ubicado al final del grupo y lo reconoce, indicando que lleva en la mano la prenda blanca que utilizaba como capucha en el rostro. En la evidencia material NUE 5002038 DVD cuatro video 3, que corresponde a la zona de traslado imputados, se ve el rostro en primer plano el señor Nicho Mendoza y además la polera roja y que en las manos lleva la prenda blanca que utiliza de capucha. Posteriormente se saca la polera y queda torso desnudo y así que posteriormente cuando fue realizado el set fotográfico tiene otra prenda puesta en la parte superior, no tiene la polera roja y no obstante aun así el testigo puede reconocerlo. En la evidencia material número 5655320 se escribe se exhibe el video DJY 7 donde se reconocen al acusado Nicho Mendoza, que tiene la polera color rojo fuerte, la capucha blanca y esta vez la tiene puesta, pantalón 3/4 negro, el banano y lleva un bloque de concreto y que este bloque concreto lo está usando para romperlo, para poder lanzarlo como munición. La evidencia material NUE 5001399 el video de alameda corbalán esta vez el primer vídeo que

muestra a la calle Ramón Corbalán y se distingue específicamente señor Nicho Mendoza. Cabe señalar que la defensa en el contra interrogatorio le preguntó al testigo cuántas polera rojas veía y el testigo respondió que 5 poleras rojas, después cuando se realiza el 329 el testigo entre las 5 poleras rojas distingue específicamente al imputado Nicho y con total certeza, porque nadie más tiene la característica del señor Nicho. En la evidencia material NUE 5001399 Alameda Corbalán segundo video, nuevamente se puede distinguir a Nicho Mendoza en que forcejea con el paradero, intentando romperlo, pero no lo logra y después se acerca la intersección de Ramón Corbalán donde arrojó una piedra contra los funcionarios replegados. Después, evidencia material NUE 5001399 también en carab Corbalán el segundo vídeo también se puede distinguir a Nicho Mendoza por su vestimenta y se ve cuando arroja piedras contra los funcionarios replegados. Además, refiere la acusadora que el testigo da explicaciones de por qué en su declaración habló de la capucha, porque cuando lo había detenido ya no tenía la capucha y de hecho dijo que el imputado había guardado la capucha y la polera roja en su banano.

Explica la fiscal que respecto de algunos acusados que quedan no se pudo rendir prueba directa, estos son el señor Nicolás Matías Ubilla Donoso, Sebastián Fernando Cambiazo Toro, Diego Fernando Alvarado Avilés, Gabriel Matías Astorga Sánchez, por cuanto no pudo conseguir al funcionario aprehensor, por lo tanto todo este ejercicio de poder exponer ante el tribunal la forma en que fueron detenidos y los vídeos en que podrían aparecer estos acusados, no la ha podido realizar, de manera que la única fuente que pudimos aportar fue la del funcionario de OS9 que le toma declaración a los respectivos aprehensores y es por lo anterior que no hace peticiones respecto de estos acusados, porque no pudo conseguir que declarara el funcionario aprehensor. Por tanto, el Ministerio Público solicita se condene a los acusados en esta causa que por los delitos por los que fueron acusados del 128 septies inciso primero y segundo del Código Penal.

A su turno el **querellante** en sus alegatos de clausura indicó que tras varias ininterrumpidas jornadas de juicio está en condiciones de afirmar algunos hechos que considera se encuentran acreditados respecto de la acusación, por ejemplo la hora de reunión de los manifestantes y el arribo de los carabineros que fluctúa entre las 17 y las 17:30. Progresivamente y utilizando diversos elementos contundentes como piedras fierros, palos, adoquines, resorteras artesanales, tornillos, que en la medida que el tiempo fue transcurriendo los sujetos reunidos fueron aumentando el número y fue aumentando también la violencia, procediendo estos a lanzar contra el personal policial los objetos indicados. En cuanto a los elementos

contundentes que se lanzaban el testigo Silva indicó que eran del porte de un puño, bolones de 5 a 7 cm, palos de diversos tamaños y otro testigo señaló que las piedras u objetos que se lanzaban tenían por lo menos el tamaño de una piña; Otros precisan, como don Eric Cabrera que eran piedras y adoquines los lo que les lanzaban, elementos que concuerdan con los registrados en el otro medio de prueba número cuatro fotografía número 12 en la que se puede observar los objetos que quedaron en el mismo lugar como tuercas, pernos, extintores, baldes. Estas personas reunidas comenzaron paulatinamente a turbar gravemente la tranquilidad del lugar mediante el lanzamiento de dichos objetos y asimismo, sin autorización, y utilizando los elementos ya referidos, a interrumpir completamente la libre circulación de las personas y los vehículos. Si bien es cierto, el funcionario Silva dijo que a las 18:30 horas tomó la determinación de cortar el tránsito, lo cierto que las mismas imágenes se puede apreciar que era insostenible transitar en el sector y el tránsito estuvo cortado por la acción directa de los individuos que se encontraban en el lugar, lanzando distintos objetos al personal policial al punto de que no era pertinente ni razonable acceder mediante vehículos o transitar como peatón por esa vía en ese punto. Entre las 18:33 y las 18:39 horas se despliega la arremetida más violenta de parte de los manifestantes en contra del personal policial, que es cuando ellos retroceden y se acercan a la intersección de calle Dr. Corbalán con Carabineros de Chile y los manifestantes a las 18:41 horas y tras la orden policial, se procede a la detención de alrededor de 60 individuos. Se ha afirmado por todos los funcionarios que participaron en el procedimiento el lugar de los hechos y las conductas desplegadas por los individuos que participaban en esta masa, la entidad de los elementos que han lanzado en contra de los funcionarios policiales y que se encuentra reafirmado por los innumerables registros audiovisuales, así como las impresiones de los mismos funcionarios policiales que describieron los hechos desplegados por un conjunto de individuos. Estamos hablando de una congregación de personas en la intersección de calles ya mencionadas y a través de los estudios que hicieron los funcionarios de carabineros a cargo del procedimiento, pudieron determinar que los ataques más violentos en contra de las fuerzas policiales se producía en este lugar donde confluyen edificios habitacionales, el mall de los músicos, la iglesia institucional y el grifo que en el sector norponiente de intersección alimenta a los vehículos lanza aguas. Tras una estrategia policial que fue latamente comentada por los diversos funcionarios en este juicio, se ejecutó el procedimiento de aprehensión mediante la técnica de la detención selectiva que implicaba detener sólo a las personas que hayan estado cometiendo delitos en el tiempo inmediato y en este aspecto, es importante entender que los

funcionarios policiales que estuvieron apostados o aprestos en la intersección de estas calles, estuvieron más que una hora en el lugar por lo tanto, pudieron ver directamente el actuar de los manifestantes y exactamente quiénes estaban cometiendo delitos. Esta detención selectiva tiene como otro pilar el fijarse en sus características físicas y de vestimenta y además, las conductas desplegadas con tal de que éstos fueran identificables y distinguibles al momento posterior a la detención porque en algún momento tendrían que ejecutar la detención cuando dieran la orden. Asimismo, por medio de las radios estaba transmitiendo justamente estas características físicas, para que cuando llegaran otros funcionarios policiales pudieran realizar la detención, señalándoles además en las comunicaciones radiales que en la medida de lo posible evitaran la detención de menores de edad y adicionalmente, establecer una pareja para la detención para así prestar declaración inmediata ante el OS9. Es así que se logró la detención de alrededor de 60 individuos, todos seleccionados mediante este procedimiento y que sus acciones constituyen los delitos establecidos en el artículo 268 septies del Código Penal en sus incisos primero y segundo. Se dijo por las defensas que los hechos no podrían ser acreditados, pero el peso de la prueba ha demostrado lo contrario, pues tras ejecutar la estrategia descrita y detener a los imputados, ha quedado claro que el ejercicio de la detención selectiva fue el que justificó la aprehensión por parte de carabineros. Es así como se justificó las detenciones por parte de los funcionarios, de los acusados Alejandro Nicho Mendoza, por el funcionario Erick Cabrera que señala que vestía una polera roja, capucha blanca, banano y la conducta que él observó fue que lo vio lanzando piedras y adoquines a personal de carabineros. Respecto de Daniel Sepúlveda Molina, la declaración de Luis Cadagan y Micaela Alveal que señalan cómo viste y sus características físicas indicando que viste de negro, con una licra negra, guantes y casco blanco, señalando que la conducta es que durante 15 o 20 minutos lo observaron lanzando objetos con una honda. Ernesto Calderón Campos tenía una mochila verde y casco verde fosforescente, zapatillas rojas y shorts café, se posicionaba detrás del muro y la conducta desplegada era que lanzaba objetos con una resortera. Asimismo, respecto del acusado Felipe Cerda Cerda fue identificado con una polera de la Universidad Católica con franja azul y pantalón corto gris y su conducta fue de arrojar piedras y adoquines a carabineros, pudiendo ser observado por el aprehensor Damián Pérez. Respecto de Jaime Rubio Flores sus características son polera negra con logotipo, estaba zapatillas supra y se lo observa rompiendo bloques de cemento para lanzarlos a carabineros. Respecto de Jean Godoy Miranda tenía una polera Universidad de Chile color rojo con el logotipo Telmex y Adidas en la parte posterior, jockey

celeste y la conducta fue que se los vio arrojando piedras a carabineros, declarando al respecto el carabinero Leomer Sepúlveda. En cuanto a José Salgado Roca de contextura gruesa bajo de mayor edad que el resto polera negra y short indicando el aprehensor que era un incitador natural, situación que se explica por el testigo Eric Erices, refiriendo que la masa lo sigue y la conducta que desplegó es que arrojaba piedras y restos de adoquines al personal policial indicando el funcionario que él mismo recibió una piedra lanzada por el imputado. Respecto de Raúl Leiva Cocio indica el acusador que usaba polera verde desteñida, jeans azul rasgados, mochila y estaba rostro descubierto y la conducta desplegada consistió en que arrojó piedras contra los funcionarios. En cuanto al imputado Diego Banda, usaba un jockey blanco, banano cruzado, jeans estaba embozado con un paño verde, estaba a torso descubierto y cuando fue detenido, portaba una piedra que la suelta. A su respecto, por radio se decía la forma en que estaba vestido y la conducta que desplegaba y que fueron escuchadas por el funcionario aprehensor Vicente Vargas llegó al lugar desde Merced y es uno de los que estaba en el escuadrón fuera de las intersecciones. Respecto de José Quiñilén también se describe en sus vestimentas, indicando que además tenía zapatillas negras y la conducta es que arroja objetos contundentes contra carabineros de Chile, piedras, botellas y palos. Respecto de Paloma González depuso Daniel Zurita indicando que estaba rostro descubierto, usaba el pelo de tipo dreadlock y polera color damasco, pantalón de buzo y siempre se ubicaba por el sector del mall de los músicos, estaba lanzando piedras a carabineros desde este lugar y alrededor de las 18:39 horas procedieron a su detención pero ya la tenía identificada por sus características físicas.

Reitera el acusador que respecto de los mismos acusados indicados por el Ministerio Público no hará peticiones.

Estima necesario dejar establecido que está descartado a través de este método de la detención selectiva y el procedimiento policial que se ejecutó ese día, el carácter aleatorio o azaroso como señala los defensores respecto de las detenciones de los acusados. Precisa que el tipo penal establece que sin estar autorizado proceda a interrumpir completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública y al respecto, señala que hay que tener presente la declaración del testigo Silva que al mostrársele el video es la evidencia material número 8 DVD 3 video 5 este observa a las 18:24 horas un grupo que impide el paso vehicular, que también se aprecia por el testigo 18, quien al mostrársele la evidencia material número 8 DVD cuatro video número uno el testigo que iba y portaba la una cámara Axon se asoma hacia Ramón Corbalán desde carabineros de Chile hacia el poniente y vio al grupo más numeroso y que

en ese momento el tránsito está cortado, que interviene el carro lanza agua para restablecer el tránsito. Luego, el testigo enfoca al grupo por Ramón Corbalán y se ve cómo se restablece el tránsito vehicular tras una granada de humo y actúa el carro lanza agua y se ve que el testigo arremetió junto a otros funcionarios que quedan en la mitad de la calle Ramón Corbalán y se ve a 2 funcionarios detienen a un sujeto, luego se devuelven y actúa nuevamente el carro lanza agua. Agrega, que en la evidencia material número 8 DVD número 3 quinto vídeo entre los minutos 14:44 y 15:40 al principio del video se ve que el tránsito está cortado por el grupo de sujetos en Ramón Corbalán y queda establecido por la acción del dispositivo e lanza agua la hora exacta que indicaba el reloj en esa grabación era las 20:55 al comienzo, y sabemos también a través de la declaración de los distintos funcionarios, la corrección horaria que debe hacerse.

Indica el querellante que la defensa en innumerables pasajes de este juicio se ha consultado a los testigos sobre el paso de los vehículos y al respecto, el testigo Silva indicó que a las 18:30 horas él decide cortar el tránsito por esa calle, pero cabe reforzar lo que en nuestras buenas escuelas de Derecho nos mencionaron respecto al hombre medio y cabe preguntarse si estaba en la mente del legislador, porque sabemos que el enfrentamiento entre carabineros y manifestantes se dio entre las 18:00 y las 18:40 horas, aumentando la violencia, de manera que cabe pensar si estaba en la mente del legislador contemplar el actuar temerario, ya que los vehículos tenían que pasar subiéndose por las veredas o derechamente pasar al medio del conflicto cruzado que había ahí y estima el acusador que es determinante entender que esto no estaba en la mente del legislador, que piensa siempre en el hombre medio no en el temerario y cree que es importante mencionar un comentario que hace el testigo Valenzuela respecto a las conversaciones que él tiene con padres de niños y adultos mayores, que le parece elocuente e importante ese comentario, porque ellos son los que no podían acceder a sus hogares; o basta con representarse uno mismo yendo a la casa de un amigo y tener que pasar por esa avenida, y se pregunta ¿parece razonable pasar o es más lógico señalar que el tránsito estaba interrumpido? cree que es lo segundo. Estima importante entender que si bien se toma la decisión a las 18:30 horas de cortar el tránsito mediante la unidad operativa mucho antes era imposible, era poco razonable, era temerario, no era ajustado a un hombre medio, pasar por la intersección de esas calles, el tránsito está interrumpido ya que ninguna persona con sus hijos pasaría por ahí. Agrega, que en aperturas indicamos que el ejercicio que debía realizarse era un ejercicio de distinción y contextualización, pues ellos nos entregaría la clave para juzgar la conducta de los acusados y en ese sentido,

adelantamos que la conducta de ellos no está amparada bajo ningún respecto en el derecho a manifestarse, pues el comportamiento desplegado por los acusados es justamente aquel señalado por el legislador en el artículo 268 septies inciso primero y el inciso segundo por lo mismo reafirma su pretensión acusatoria, como asimismo, las penas solicitadas.

Por su parte, la **defensa de los acusados Sepúlveda, Calderón, Rubio, Godoy y Banda** manifestó en sus alegatos de cierre que más allá de las caricaturas y estereotipos que se han intentado levantar sobre sus representados sobre los hechos que se generaban en las proximidades de sector de plaza Baquedano, este no es un juicio a la primera línea, no es un juicio político, no es un juicio sobre una época de nuestra historia desde como país, ni tampoco de la validez de la violencia como un método de acción político o como forma de protesta social, sino que es un juicio contra jóvenes estudiantes y trabajadores, en su mayoría sin antecedentes anteriores con nombre y apellido y que en ese sentido es que el tribunal debe resolver en atención al mérito de los antecedentes que han sido puestos en su conocimiento y con el cumplimiento de los estándares probatorios legales. Evidentemente, nos encontramos ante una causa especial que es de público conocimiento que ha sido de un contexto público y repercusiones a todo nivel que esta misma genera son cientos de causas por delitos similares que se tramitan incluso durante varios años y en este tiempo también como procedimiento simplificado y que no generan ni la relevancia pública ni la movilización de recursos que esta causa involucrado, con más de 30 testigos y cuatro semanas de juicio oral, pocas veces se cita a tantos testigo por un delito de esta índole y mucho menos es común ver un general de carabineros deponiendo en un tribunal, el mismo general Silva quien vino a explicarnos lo preparado, planificado y exitoso que había sido este operativo, nos explicó los parámetros y directrices entregadas a todos y cada uno de los funcionarios, instrucciones que él señaló haber dado de forma personal al inicio del día, cuestión que fue desmentida luego con las declaraciones de los propios funcionarios, que en algunos casos señalaron no haber recibido instrucciones especiales por parte de ningún alto mando y otros, incluso señalaron que una vez tomado conocimiento del operativo que iba a realizar, una vez que estaban en él, que la instrucción era la detención selectiva. Es llamativo que se haya dado tanto énfasis, tanto por los funcionarios policiales por el Ministerio Público y el querellante del ministerio del interior, en qué debemos entender por detenciones selectivas, indicando que estaba todo muy organizado. Sin embargo, para que fueran detenciones selectivas entonces debemos entender que las detenciones que se realizaban antes de él de esta fecha no eran

detenciones selectivas, o que todos los detenidos en el contexto de manifestaciones antes del 3 de marzo fueron detenidos de forma aleatoria y recién desde el 3 de marzo en adelante se comenzó a detener selectivamente con antecedentes con pruebas, lo que resulta llamativo. Refiere la defensa que el general Silva explicó que se habían dado instrucciones específicas de que sólo se debía detener estuviere identificado y contra quien se contara con evidencias para justificar su detención. Lamentablemente, esta premisa no se cumplió, ya que pudimos ver imágenes de cómo un funcionario se baja desde un vehículo, avanza un par de metros y detiene a una persona contra una reja de un edificio residencial, atrás de un arbusto y se pregunta cómo pudo el funcionario observar desde dentro de un carro lanza gas, la comisión de un delito flagrante. Refiere, que tuvimos la declaración del funcionario Vicente Vargas quien declaró que detuvo a don Diego Banda, ya que lo vio botar una piedra al suelo y solo lo detuvo por una descripción radial por la frecuencia central gama, información que jamás pudo ser verificada, ya que no existen registros de central gama, ningún otro funcionario recibió una información similar en circunstancias que la central de gama era la frecuencia única. Se nos explicó durante el procedimiento, el último día de juicio, ya que el Ministerio Público intentó acreditar la existencia de una segunda frecuencia radial durante este procedimiento, frecuencia cuya existencia y contenido de comunicaciones más allá de los dichos del capitán Valenzuela no constan en ningún otro medio, de manera que queda desde ya en entredicho lo relatado por el capitán Valenzuela y la utilización de esta frecuencia comando y control, sobre todo cuando la supuesta detención realizada bajo dicha modalidad, con la información recibida por esta frecuencia por su escuadrón, es desmentida de plano por los dichos del propio funcionario que estaba a cargo de éste con grado de capitán. Agrega que como se pudo comprobar con la incorporación de la declaración del funcionario Franco López Astete lo cierto es que tenemos un carabinero que enfáticamente señala que luego de señalar haber escuchado órdenes por la frecuencia central gama, detuvo al imputado y luego, otro testigo - desmintiendo de plano esa posibilidad - señalando que dicha información no pudo haber jamás habido sido transmitida por dicha frecuencia. Lo que sí pudimos escuchar fueron las comunicaciones radiales en los momentos previos a la detención practicada y que jamás se escucha la descripción que el funcionario señala haber recibido, es más el propio carabinero Vargas fue incapaz de reconocer la instrucción en los videos que se le exhibieron, dejando en entredicho, desde luego, esta promesa que se nos hizo de un procedimiento limpio, claro, con detecciones selectivas, estudiadas y aún más evidente resultó esto con el video que se le exhibe al final al general Silva por parte de esta defensa, en

que se aprecia con claridad a una funcionaria policial comentando que habían detenido a una mujer menor de edad que no portaba ningún elemento, ni se le imputaba delito alguno, su única imputación puede ser estar corriendo a lo que el oficial le sugiere realizarle un control de identidad, cuestión que al momento de ser consultado al general Silva fue enfático en descartar como parte de las instrucciones entregadas personalmente al personal en el en el sitio del suceso. Mucho menos la supuesta evidencia material recuperada del sitio del suceso, que no pasa más allá de ser principalmente elementos de carácter defensivo como casco, máscara antigases y un escudo exhibiéndose algo que pareciera ser una resortera rota y una bolsa con tornillos, sin ningún tipo de cadena de custodia, sin ningún tipo de individualización ni declaración del funcionario que supuestamente las incauto, es decir la supuesta preocupación por la recopilación de evidencias no supera estándar alguno de indemnidad y de fiabilidad de la prueba. Al parecer todos los esfuerzos investigativos fueron encausados a la obtención de videos de los hechos, que recién el último día de rendición de prueba supimos que es constaba de 3 fuentes, drones, cámaras estáticas y cámaras de tránsito que transmitían en vivo y en tiempo real a una oficina en Santiago centro, pero ningún operador de dichas cámaras, ni encargado de las telecomunicaciones fue traído a estrados. Se incorporaron videos de un dron sin fecha ni hora, nos acompañan imágenes de esta central de tránsito que se habrían obtenido también sin registro y lo más grave, no se realiza diligencia investigativa alguna respecto a las cámaras fijas instaladas en la esquina en cuestión. También el general Silva señaló que se le entregaron cámaras corporales, principalmente a los aprehensores pero quedó claro por la propia declaración de ellos mismos, que ninguno de los aprehensores tenía una cámara y el único que la portaba, decidió apagarla con la finalidad de ahorrar batería, minutos antes que se iniciara el procedimiento. Más increíble aún resulta que ante la pregunta de por qué no volvió a encender la cámara, su respuesta haya sido “no sé”, preocupante es la fácil manipulación, el prendido y el apagado de estas cámaras que nos prometían ser inmunes a cualquier tipo de manipulación y que cómo sabríamos después, para ser entregadas a un funcionario requerían de una capacitación especial. Preocupante también resulta que existan dentro de las cámaras corporales incorporadas a este juicio, registros de días diversos a los del 03/03/2020, por lo que nuevamente la fiabilidad del procedimiento se ve cuestionada, sobre todo cuando el testigo que estuvo a cargo del levantamiento y la recepción de estas cámaras, el mayor Rodrigo Molina nos aseguró que era imposible que existiesen registros de otros días, pues bien en el DVD 5 contenido en la NUE 5002038 existen registros de días diversos y a mayor abundamiento

el sargento Jorge Correa nos señala que incluso él realizó un informe policial que tenía número el 163, que no fue incluido en la carpeta investigativa y se le consulta el por qué y señala que desconoce el motivo. Nos explicó también el general Silva los protocolos y funciones que debían realizar los aprehensores una vez que detenían a sus objetivos y esto quedó rápidamente en entredicho ante la exhibición de un vídeo en que los funcionarios policiales una vez concluido el procedimiento, se repartían a los detenidos e incluso se ofrecían unos a otros como aprehensores, diciendo de manera textual “pásanos a nosotros como aprehensores” y en la misma escena, vimos como otros funcionarios pide a otro que le mande un aprehensor “que le pegue”, nos encontramos durante el desarrollo del juicio con aprehensores que a los pocos segundos de tener a alguien, se lo entregaban a otro funcionario de los que no recuerdan ni siquiera sus nombres, porque no aparecen en las grabaciones junto a los detenidos. También es incomprensible, a la luz de los propios vídeos exhibidos posterior a las detenciones, en que todos los funcionarios aparecen con sus protecciones completas y no es razonable pensar que un carabinero en medio de un operativo para detener y desarticular a esta agrupación violenta, se despoje de todas sus protecciones a los pocos minutos y en una zona conflictiva, en medio del estallido social y a pocos metros de la plaza Baquedano. Adicionalmente, indica que se afirmó por el general Silva que no se detuvo a nadie que no estuviese en la intersección de Dr. Ramón Corbalán con Carabineros de Chile, pues bien ya sabemos que existen detenidos a varias cuadras de dicha intersección, como el caso de Jaime Rubio que fue posicionado en todo momento por su propio aprehensor en calle Irene Morales, entre Alameda y el Parque Forestal. Afirma el defensor que en resumen, ninguna de las premisas levantadas por el oficial a cargo del operativo se cumplieron, levantando totalmente un manto de dudas sobre el actuar policial la tarde del 03/03/2020 y se pregunta con qué fue que nos encontramos entonces y señala que la acusación fiscal es sostenida en declaraciones de funcionarios aprehensores que concurren a juicio con declaraciones evidentemente aprendidas y muy memorizada, cada pregunta realizada por la defensa que no estaba contenida en su declaración, era respondida con un “no me acuerdo o no sé”, funcionarios que memorizaron declaraciones para hacer la labor de la fiscalía, cambiando su versión de la que entregaron a las pocas horas de práctica de las detenciones, rellenando omisiones tan grandes como el uso de cascos, el vestir de una polera una persona que todos pudimos evidenciar que estaba a torso desnudo, el uso de resorteras y un sinfín de otros cambios de versión. Quizás el más ejemplificador es el del funcionario David Figueroa, quien describió a su detenido don Ernesto Calderón como un sujeto de pelo corto, negro en la declaración que había prestado de

manera escrita el día de los hechos, pero que en este juicio señaló a la pregunta de la defensa que era imposible saber las características del cabello del detenido ya que portaba un llamativo casco verde y gracias al ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, quedó de manifiesto que jamás mencionó la existencia de dicho casco en su declaración y las versiones de los testigos variaron se fueron acomodando a la teoría del caso del Ministerio Público, alterando sustancialmente sus declaraciones originales, ya que las contradicciones fueron evidentes, las diferencias entre sus declaraciones iniciales con las que prestaban en juicio fueron fehacientemente demostradas a través de sucesivos ejercicios para evidenciar las contradicciones relacionadas con sus ubicaciones, con el tiempo transcurrido entre los eventos y las actuaciones posteriores a las detención, lo que a juicio de la defensa nos lleva el tema más grave de lo que presenciamos, que es la preparación de los testigos previo su declaración en juicio y particularmente, la preparación de aquellos testigos durante la realización del juicio. En efecto, todos los testigos nos señalaron haber sido preparados al menos 2 veces antes de deponer, cuestión que como se ha dicho, no está prohibida, ni contraviene norma legal alguna, pero es llamativo que todos los testigos aprehensores hayan variado sus versiones iniciales, haciéndolas acorde de los medios de prueba audiovisuales que incorpora el Ministerio Público y que señalaron jamás haber visto antes de dicha preparación. Distinta y aún más problemática resulta la situación del testigo David Figueroa que señaló haber asistido a su última preparación el lunes pasado, pues bien el lunes pasado corresponde el lunes 20 de junio, época en que este juicio se había iniciado hace 2 semanas, en clara contravención de lo establecido el artículo 329 del Código Procesal Penal y se pregunta cuál es la finalidad de tanta preparación, y estima que es exhibirles videos contenidos en la NUE 5001399 y que pudiesen reconocer a sus detenidos, ejercicio que se hizo de manera reiterada y con una descripción pormenorizada por parte de los testigos

Refiere, que en su opinión existen vulneraciones de garantías, atentando contra el apropiado derecho a defensa, impidiendo la posibilidad de realizar contra exámenes, ni de controlar con anticipación a la realización de la audiencia de juicio, el contenido de la prueba que se rendirá por el Ministerio Público. Pone de relieve, que durante más de un año y medio de investigación, no se realizó diligencia alguna respecto a dichos videos, no se los perició, no se hizo un fotograma, no llamó a los aprehensores a reconocer sus detenidos, no realizó nada, estos videos estuvieron guardados en un cajón durante un año y medio a la espera de ser incorporado en el juicio a través de testigos que nunca los habían visto

antes y que muchas veces ni siquiera estaban en el lugar que se estaba filmando. Al respecto, lo que hace el Ministerio Público en esta ocasión, es asilarse en las normas sobre la prueba y sobre la incorporación de las mismas, es decir fue el propio acusador quien incorporó información a los testigos durante su preparación, en una investigación que ya se encontraba cerrada y a pocos días de su declaración ante vuestro tribunal, son los propios testigos que nos dieron luces sobre cómo les fueron dados a conocer los videos y nos señalaron que se le exhibieron varios videos, pero que dicho ejercicio duró entre 30 minutos y una hora, cuando todos los intervinientes saben que los registros filmicos duran algo así como 15 horas en su totalidad. De esto es dable concluir que a los testigos se le exhibieron solo los videos donde aparecen sus detenidos, y se pregunta quién hizo el trabajo de revisar estos videos, de identificar a cada uno de los acusados, quién filtró estos videos y realizó esta información para que se exhibieran a cada testigo, fueron funcionarios del Ministerio Público, funcionarios policiales y en qué calidad lo realizaron, se efectuaron labores investigativas cuando la investigación ya estaba cerrada y existe registro de dichas actuaciones que se realizan al interior de la fiscalía o en dependencias policiales, qué pasa con la cadena de custodia y afirma el defensor que todo este cúmulo de dudas respecto a dicha prueba, de la forma en que se los dan a conocer a los testigos, no superan el estándar básico, como podría ser la elaboración de un set fotográfico y al menos el método de incorporación y lo más grave, la vulneración de garantías, de manera que no deja otra alternativa que la no valoración de los videos contenidos en la NUE 5001399, ni la declaración de los testigos en lo relativo a dichos videos. En este mismo sentido, señala la defensa que solicita la no valoración de dichos medios de prueba en lo relativo al reconocimiento fotográfico realizado con fotografías de los acusados detenidos, que fueron exhibidas durante la preparación de los testigos, en cuanto no supera un estándar mínimo de convicción respecto a la ocurrencia de los hechos y participación de los acusados.

Seguidamente el defensor argumenta que debemos distinguir entre los 2 tipos penales, el 268 inciso primero del Código Penal, que prescribe que el que estar sin autorizado interrumpiera completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos. En este sentido, quedó claro que jamás existió una interrupción completa del tránsito de vehículos o personas, ya que durante todos los registros, se observan vehículos transitar por calle doctor Corbalán, es más son los propios testigos que señalan que carabineros cortó el tránsito vehicular. Por lo demás, el tipo penal no se basta con la sola interrupción y

entrega dos formas comisivas, uno mediante la instalación de elementos conocidos como barricada, cuestión que está descartada por las observación de las imágenes y la segunda, que sea mediante violencia intimidación en las personas, cuestión que también es descartada, puesto que no se exhibió antecedente alguno que diera cuenta de que alguna persona se haya visto intimidado o violentada y que debido a esto no haya podido continuar con su tránsito vehicular o peatonal, según vimos los funciones policiales no se empadronaron ni tomaron declaración a ningún vecino del lugar, por tanto el concepto de intimidación o violencia que se le está atribuyendo al corte de tránsito no puede estar vacío de contenido, debe efectivamente levantarse algún antecedente a este respecto. En cuanto al segundo delito, consistente en “el que lanzare a personas o vehículos que se encontraron en la vía pública, instrumentos, utensilios, objetos cortantes o contundentes potencialmente apto para causar la muerte o producir lesiones corporales, a menos que el hecho sea constitutivo un delito más grave. El tribunal al momento de terminar la pena tendrá especialmente en consideración la peligrosidad del instrumento utensilio” y en este caso ocurre una situación similar que en el anterior el tipo penal, que no se basta con arrojar cosas, se debe tratar de elementos u objetos cortantes, punzantes o contundentes que sean capaces de causar la muerte y no se ha traído a juicio antecedente alguno que de luces de qué elementos supuestamente fueron lanzados, no existe elemento incautado, ni prueba alguna que ilustre el tribunal de las características de los elementos, que incluso el legislador le entregó la facultad al sentenciador de graduar la pena en relación a la peligrosidad del elemento, pues bien dicha calificación es imposible realizar, ya que no contamos con antecedente alguno. Al respecto este mismo tribunal fijó un criterio en causa Rit 185- 2000 en que absuelve de manera unánime a un acusado por estos mismos 2 delitos, ya que señala no se trata de decir en forma genérica piedras botellas u otros, pues se debe contar con una evidencia que ilustre al tribunal acerca del tipo de instrumentos utensilios se trata, si son objetos cortantes punzantes u otros como lo establece la norma para deducir si son potencialmente aptos para causar la muerte o producir lesiones corporales. Así pretender que con las declaraciones de 2 funcionarios lesionados pueda llenar dicho vacío estima que es un error, ya que ninguno de ellos es capaz de reconocer el objeto con que fueron lesionados, ni mucho menos el autor de dicho lanzamiento. El primero de ellos, don Roberto Paredes incluso señala que recibió una pedrada a las 17:30 horas de este día, es decir una hora antes de que todos los registros y las declaraciones de todos los funcionarios y el segundo de ellos, el señor Mauricio Esparza, manifestó que además de no recordar en qué momento, desde que lugar, ni con qué elemento fue alcanzado señala que fue

diagnosticado con una disyunción acromio clavicular, lesión que requiere una energía considerablemente superior al lanzamiento de un objeto para producir ese efecto y es el propio Dato de Atención de Urgencia que señala que el médico tratante no puede determinar si fue una caída en altura, un objeto contundente u otro origen, pero de todas formas el Ministerio Público no trajo al doctor tratante para explicar esta situación, es más, ni siquiera incorporan el Dato de Atención de Urgencia como un documento, sino que con fotografías del mismo, no existiendo un documento original verificable en su contenido.

Afirma, que resulta problemática la pretensión del Ministerio Público también en cuanto a que para obtener un fallo condenatorio se deben saltar los problemas de congruencia, ya que en su propuesta fáctica el ente persecutor entrega un relato poco detallado y genérico de un comportamiento colectivo, en horarios no definido, imputando a todas las personas el mismo actuar, cuestión que evidentemente, según la propia prueba de cargo, no fue así, ya que existió acusados que ni siquiera estuvieron en el lugar que los sitúa el Ministerio Público y es imposible que el tribunal rellene conductas individuales con antecedentes no contenidos en la acusación y en la difícil tarea de salvar las evidentes contradicciones de los testigos aprehensores, entre sus declaraciones iniciales y las que fueron entregadas en juicio. Es el caso del señor Luis Cadagán, testigo que detuvo a don Daniel Sepúlveda señala que omitió en su declaración inicial aspectos tan importantes como que el detenido tenía un casco blanco, una máscara antigases y una mochila, ya que son elementos de fácil desprendimiento, pero da una detallada descripción del color de las letras de sus zapatillas, tampoco señaló en su declaración la existencia de esta mochila, de una resortera, ni la existencia de tuercas dentro de ella, pero sí pudo detallarlas con asombroso detalle en la audiencia de juicio, más de 2 años después, en que modifica su versión respecto a la detención. Ello se vuelve más relevante respecto a lo que ocurre con posterioridad, todas contradicciones evidenciadas con ejercicios del artículo 332 del Código Procesal Penal y aún más, su contradicción con las declaraciones de la funcionaria que actuó junto a él, doña Micaela Alveal, lo mismo pasa en el caso de don David Figueroa, quien señala haber visto a don Ernesto Calderón lanzando elementos con una resortera y a quien describe como alguien de mediana altura, moreno que vestía una mochila verde, polera negra, short café, zapatillas rojas y un casco verde fosforescente, pero al momento de ser contrainterrogado, se evidencian contradicciones en su declaración inicial, ya que señala que el detenido es de tez morena, estatura media, delgado, pelo corto negro y vestía shorts y polera negra, sin entregar ninguna otra referencia, jamás hace referencia a la supuesta

resortera por lo que por lo demás no portaba al momento de ser detenido, ni elementos tan característicos como una mochila y un casco verde, tampoco unas zapatillas muy vistosas de color rojo que vestía. No pudo tampoco salvar la contradicción respecto al largo del cabello, que ya fue mencionado igual caso con don Vicente Vargas que señala haber detenido a don Diego Banda que se le evidencia contradicciones respecto a la dirección en que corre tanto don diego banda como el propio aprehensor, por tanto se encuentra en entredicho el lugar de la detención y lo más importante, que según consta en todos los registros, detuvo a una persona a torso desnudo, pero que lo describe en su declaración es diverso y señala que usaba una polera negra. Peor aún, indica la defensa, señala Vargas que detuvo a Diego Banda, ya que escuchó por radio frecuencia central Gama, la descripción de una persona que coincidía con las características de Banda, no lo detuvo por observar delito alguno, y a diferencia de la opinión de la fiscalía el testigo nunca recordó nada durante su interrogatorio, lo que hizo fue evidenciar las contradicciones con su declaración inicial respecto al lugar y dinámica de la detención descripción y vestimenta del señor Banda. Respecto de Leomer Sepúlveda que señala haber detenido a don Jean Godoy y se evidencian graves contradicciones, que van desde donde estaba ubicado, intentando explicar cómo es que estaba las 18:30 horas en la esquina de Dr. Ramón Corbalán con carabineros de Chile, en momentos que según la acusación fiscal los funcionarios están siendo atacados por una gran cantidad de individuos, pero abandona el lugar, no recordando por donde, ni cuánto tiempo se demoró pero sí recordaba que a las 18:40 horas logra detener a Jean Godoy en la intersección de Alameda con calle Namur, un minuto antes del momento en que lo identifica en un video que se le exhibió por el Ministerio Público lanzando piedras, supuestamente a carabineros. Para entender lo que el testigo nos querría decir es que Godoy lanzó objetos a funcionarios policiales a las 18:41 horas en doctor Corbalán con carabineros de Chile, luego una vez que se inicia esta encerrona corrió por Dr. Ramón Corbalán, 141 metros según Google Maps, superando el escuadrón encargado de cerrar esa vía, luego cruzó a la calzada norte de Alameda y corrió 175 m también según Google Maps, hasta calle Namur habiendo recorrido en total 316 metros donde fue detenido por el carabineros, a las 18:40 horas, es decir un minuto antes de que todo esto ocurriera.

Afirma, que en el caso del cabo segundo Cristian Grandón quien señala ser aprehensor de don Jaime Rubio, que este caso es distinto, ya que efectivamente no se evidenciaron contradicciones relevantes en su declaración, pero pone al acusado en un lugar distinto de los hechos

contenidos en la acusación en Irene Morales con Alameda entre Alameda y el Parque Forestal y no existe ningún otro antecedente de lo que ha sido señalado por el funcionario Grandón. Señala que en resumidas cuentas, tenemos una investigación extremadamente deficiente, con detenciones que están lejos de ser selectivas, con un resguardo de evidencia nulo, con dudas profundas respecto a la actuación real de carabineros, con información que fue ingresada a los testigos una vez que fue cerrada la investigación y de manera previa a sus declaraciones, con prueba insuficiente para llenar los elementos típicos invocados, con un evidente problema de congruencia y con funcionarios policiales que evidenciaron contradicciones en elementos fundamentales. Es por todo lo ya señalado que viene a solicitar la absolución de todos y cada uno de sus representados y la condena en costas tanto al Ministerio Público como al querellante del Ministerio del Interior.

**A su turno, la defensa de los acusados Alejandro Nicho Mendoza, Felipe Cerda Cerda y José Salgado Roca**, indicó en sus alegatos de cierre que una de las particularidades de este juicio es la forma en que se incorpora la evidencia material de la fiscalía, concretamente a cómo se han incorporado los vídeos, ya que se ha afectado el derecho de defensa y las garantías del debido proceso. Afirma, que como lo señaló el defensor Arturo Vergara una serie de testigos que en un juicio que estaba agendado en principio para 7 días, terminaría durando cuatro semanas y esto ocurre efectivamente porque los testigos se han sentado a hablar de una serie de elementos que nunca fueron sindicados durante el procedimiento, han hablado de detenciones selectivas, cuando nunca antes se refirieron a estas instrucciones y años después tienen la capacidad de reconocer vestimentas que no coinciden con las que indicaron en sus declaraciones iniciales, han agregado elementos, se incorpora nueva información para hacerlas calzar con las características de los detenidos, por ejemplo ahora hay un detenido que tendría una tela blanca que la ocupa como capucha, hay mochilas fosforescentes, hay cascos, zapatillas fosforescentes, cuando jamás estos elementos fueron mencionados en sus declaraciones. La gran mayoría fueron realizadas estas declaraciones entre el 3 y 4 de marzo del año 2020 a horas del procedimiento y hoy se acuerdan de más elementos y no solo eso, sino que ahora se indican en vídeos a varios de los sujetos detenidos y ha quedado claro que ninguno de los aprehensores participó en diligencia relacionada a estos vídeos, como también lo señaló el defensor Arturo Vergara el único funcionario y testigo a cargo de analizar revisar vídeos y poder identificar conductas en relación a los desórdenes públicos fue el testigo Jorge Correa, él fue encargado de la diligencia y sus conclusiones fueron expuestas en este juicio oral, ese es el material que

contenía la investigación y que fue entregado a la defensa y si el Ministerio Público no estuvo conforme con esos resultados, debieron haber hecho otra diligencia como haber hecho un peritaje y no que la misma fiscal en su, entre comillas, preparación de juicio, lo realizara y esta es la realidad que nos deja ante una disyuntiva en este juicio, porque una cosa es lo que efectivamente ocurrió y dijeron los aprehensores en el día del procedimiento y otro es lo que ahora nos dicen que vieron y esta es la particularidad porque implica tener que distinguir lo que efectivamente observaron o pudieron haber observado ex ante los funcionarios y los antecedentes que les permitieron una detención por flagrancia y otra cosa es lo que ex post concluye, porque este juicio está lleno de reconocimientos, que se hicieron posteriormente para validar la detención por flagrancia. Estima que no basta ser parte de un grupo de manifestantes en que algunos lanzaban piedras u objetos, ya que el artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal dispone que cuando se hable de la detención flagrante, se debe determinar qué es lo que vio el funcionario, para proceder a la a la detención, y esta diferenciación, solicitamos que se haga y por lo tanto todos los reconocimientos de los aprehensores que se hicieron posteriormente, de los detenidos, solicita que se valoren en forma negativa estos, ya que los aprehensores en el juicio, genuinamente refirieron que habían visto estos videos en la preparación con la fiscal y como también señaló el defensor Arturo Vergara, no es que les exhibieran todos los videos, sino que en esta preparación se le exhibe inductivamente una parte de ese video los minutos exactos de un video que la fiscalía determina, lo que además se convierte en una diligencia investigativa, cuando estaba cerrada la investigación, con fecha de juicio oral fijada, varios de estos aprehensores reconocieron haber sido preparado entre fines de mayo y principios de junio la última vez y estas son diligencias donde lamentablemente no existe registro alguno y a las que no puede tener acceso la defensa, todos estos reconocimientos ex post a la investigación, que se hacen gracias a estas preparaciones, afectan el debido proceso, ponen en cuestionamiento la hipótesis incluso de flagrancia por las que fueron detenidos los acusados. En efecto, afecta el derecho de defensa porque declaran finalmente sobre diligencias a las que no tuvieron acceso, donde no existen registros para poder contrastar o preparar la defensa o incluso para que sus representados pudieran tomar otras decisiones en vez de venir a sentarse al juicio oral. Incluso tenemos los casos más complejos donde se infringe normas relacionadas al desarrollo del juicio oral, porque el hecho de que se evite la comunicación entre testigos tiene una finalidad que es no vayan arreglando los testigos información a favor del Ministerio Público o de alguna u otra parte y un testigo en estrados reconoce que el último día que había sido preparado

por la fiscal, había sido un día lunes cuando su contra interrogatorio fue el día miércoles, en la mitad del juicio oral y por lo tanto, se infringen efectivamente normas relativas al desarrollo del juicio oral.

Así las cosas, señala que el tribunal debe despejar sobre todo la información que se ingresaba al juicio y determinar qué es lo que exactamente vieron o pudieron ver estos testigos, si es que existen corroboración y según la convicción del tribunal, revisar caso a caso los detenidos y con todas estas infracciones de garantías de proceso y de derecho de defensa, que estima debe ser valorada negativamente.

Continúa su alegato indicando que respecto a cada uno de sus representados, don José Salgado sobre quien se refiere el testigo Erick Erices, quien en su declaración trató a su representado ocupando las palabras “incitador natural”, diciendo que era de los más violentos, que era de los mayores del grupo, lo identifican la masa inclusive porque le habría lanzado un objeto. Indica que tenía una cámara corporal una Axon body y que es la que habría registrado todo y señala el momento el reconocimiento a las 18:20 horas y luego señala que lo detuvo a las 18:50 horas, de manera que la defensa cuestiona la veracidad de sus dichos y de que efectivamente al momento de proceder a la detención haya realmente visto y reconocido lo que señaló. Es el único funcionario aprehensor que declaró en el juicio o uno de los únicos que tenía una cámara corporal la Axon body y primero debe decir que es falso que esta cámara registró todo, ya que el testigo responde con claridad que decide apagar la cámara, circunstancia que, independiente del motivo, nos parece poco creíble. La parte objetiva es que se logra grabar aproximadamente 20 minutos y el video es apagado a las 21:36 siendo por lo tanto las 18:36 horas - como ya sabemos - de manera que al momento el detener a José Salgado no existe la filmación de Erick Erices, no lo registra. Sin embargo, tenemos por otro lado la cámara corporal de otro funcionario, en donde vemos que comienzan las arremetidas entre las 18:40 y 18:41 horas, cuando están en la intersección de Dr. Ramón Corbalán con Carabineros de Chile, los funcionarios corren todos juntos hacia Corbalán y vemos en ese instante a Salgado detenido y son las 18:42 horas, ya está él apoyado en un carro con 2 funcionarios policiales y eso es lo que objetivamente se ve en las imágenes, de manera que es falso entonces que lo detuvo don Erick Erices a las 18:50 y además, es poco creíble su de que en realidad Erices lo haya detenido porque en todo el momento desde la arremetida, hasta la detención, no se reconoce en el vídeo, pero sin embargo, otros funcionarios lo tienen en ese momento fuera del carro policial en calidad de detenido y que era uno de ellos era un funcionario Rocha y otro que no sabe. De esa manera estima que no es plausible siquiera que don Erick Erices haya

detenido a José Salgado. Hay también un ejercicio que se hizo por parte del Ministerio Público cuando se le exhibe un reconocimiento entre la masa, desde la Axon Body dice ver a un sujeto que en ese instante le lanza un objeto, pero ese antecedente tampoco fue señalado antes en su declaración, esto lo incorpora en el juicio oral, por lo que es claramente uno de estos reconocimientos posteriores, de los que se solicita por la defensa una valoración negativa por vulneración al debido proceso y el derecho de defensa. Al momento de contra interrogar al testigo y mostrarle el momento en que él dice reconocer a José Salgado a las 18:20, horas en el vídeo no se ve que reconoce a un sujeto, sino que hay que buscar su señoría desde el minuto 6:30 al minuto 10 de este vídeo, teniendo en cuenta que esta cámara apuntaba la mayor parte del tiempo a la espalda de los otros funcionarios y en muchas ocasiones, también se ve que se dirige esta cámara hacia otra intersección. La mejor forma de determinar lo que realmente sucedió ese día es recurriendo a estas grabaciones y se ve el momento incluso que se le hace ejercicio por la defensa cuando se les detiene ni siquiera él puede determinar sus características físicas y de vestimenta en esta masa de sujetos, pero justo cuando la fiscal le exhibe una parte, hace un reconocimiento en forma bastante posterior, esto es, recién en el juicio oral y nunca realizado anteriormente, por lo tanto, no puede ser valorado. Agrega que contra su representado esa prueba es incluso contrario a la lógica, ya que es bastante extraño que no reconozca en todo el vídeo a nadie, pero si a su representado, justo en el momento que exhibía las imágenes la fiscal. Se le agradece al menos al testigo Erices que al momento del conainterrogatorio reconoce que no señaló elementos en su declaración y que ahora en el juicio lo hizo, tanto en la utilización de palabras como incitador o violento o el hecho de que le había lanzado a él un objeto, ya que estos son antecedentes no fueron indicados en su declaración hace 2 años atrás y son antecedentes nuevos que incorporan en el juicio oral. Entonces, el día del procedimiento qué es lo que el sujeto podemos corroborar al menos él dijo y es que ve a un sujeto estando en esta intersección de calles, Corbalán con Carabineros de Chile, de un sujeto que en la masa quien vestía polera negra corta, pantalón corto negro, pelo corto negro que era de contextura más gruesa y esa es la realidad, eso es lo que vio y eso es lo que considera que debiera ser lo que se incorpora en términos claros como como prueba, pero ahora viene la otra pregunta, en torno a si es eso suficiente para condenar a mi representado por 2 ilícitos que están tipificados en el artículo 268 septies del Código Penal y la respuesta es no, porque recordemos que cuando esta defensa le pregunta al testigo don Erick Erices si puede terminar qué objeto lanza, termina reconociendo que no lo puede señalar y debemos tener presente que no hay corroboración de estos hechos que declara el

señor Erices, porque extrañamente justo desde el dron o desde las cámaras fijas de Corbalán con Alameda o de Corbalán con Carabineros de Chile no fueron exhibidos y ahí no se puede determinar que está José Salgado, tampoco aparece en el informe policial o la declaración misma del informe que hace don Jorge Correa que es el que tenía ese trabajo de analizar los videos, de manera que cuestiona que don Erick incluso haya identificado y luego detenido a José Salgado por todas las contradicciones que ya se han indicado, ya que sus dichos no se pueden corroborar. Incluso indica que entregó el detenido a Rocha y ni siquiera declara esa persona, ni siquiera tenemos grabada la detención, ya que el testigo dijo que en el momento de la detención se caen al suelo, que opuso resistencia, cosas que no pueden ser corroboradas y que no ha pasado ni un minuto desde la arremetida hasta que vemos que está detenido. Tampoco se ha podido precisar el tipo de objeto que presuntamente habría lanzado y eso implica al no poder determinar la idoneidad que exige el tipo penal respecto al lanzamiento de objetos.

Señala además la defensora que adhiere a las alegaciones sobre el tipo penal, en orden a que no es suficiente en general referirse a que se lanzan objetos por parte de un sujeto, sino que tiene que tener algún elemento de corroboración para estudiar la idoneidad en la selectividad del bien jurídico, no se cuenta con estos antecedentes y por lo tanto, no se daría el tipo penal descrito sobre el lanzamiento de objetos, pero tampoco respecto a la obstaculización del tránsito, porque se incorporaron varios videos, de hecho, la cámara de don Erick Erices sirve bastante, porque como estuvo apostado en ese lugar, se ven que pasan una cantidad continua de vehículos por Corbalán hacia el sur, cruzando Carabineros de Chile, de manera que no se configura el tipo penal, tampoco se ven barricadas y otros elementos que permitan que podamos verificar que hubo una interrupción total del tránsito, porque no basta la interrupción del tránsito.

Respecto de don Alejandro Nicho, sobre su detención dice participar don Erick Cabrera, que si algo queda claro de este testigo es que no estuvo en Corbalán con Carabineros de Chile, sino que se encontraba, el día de los hechos, en Merced en un vehículo que doblan por Irene Morales y se bajan al llegar a la Alameda con Corbalán, agregó que estuvo durante una media hora en ese lugar y desde ahí logró ver como Alejandro Nicho, quien vestía una polera roja, pantalón negro 3/4 y que tenía una tela blanca con la que se encapuchaba, lanzaba objetos a personal policial que se ubicaban en Corbalán con Carabineros de Chile. Aparte de tener varios pasajes contradictorios y contrarios a la lógica, derechamente en este caso también tenemos que hacer este ejercicio de distinguir lo que efectivamente este

testigo declara el 3 de marzo y lo que realmente señaló en esa oportunidad haber visto y lo que ahora en el juicio oral agrega. Considera también que en este caso hay un reconocimiento posterior y también solicita a su respecto una valoración negativa, ya que hay elementos de descripción de vestimentas que no fueron aportados hace 2 años atrás. También se ubica durante media hora en la intersección de la Alameda con Corbalán y esos 2 elementos no fueron indicados en su declaración previa, por lo tanto, son estos elementos a considerar. Solicita además, se tenga claro que esta distinción no fue señalada antes y este testigo cuando le pregunta en el contrainterrogatorio si reconoce de que el elemento de la tela blanca, no fue señalado en su declaración anterior, jamás señala la hora en que llegó y el tiempo en que se mantuvo en ese lugar, eso lo incorporó en el juicio y acomodaticamente la fiscal busca una interpretación distinta, pero lo objetivo que incluso cuando vemos su declaración señala que las 18:00 el escuadrón recibió un llamado, es contradictorio, ya que incluso si pensamos que efectivamente pudo haber estado media hora en Corbalán con la Alameda es contradictorio si lo comparamos con otra prueba que ha sido exhibida en el juicio, incluso con la declaración del testigo Pablo Silva, que indicó que desde un inicio del procedimiento los escuadrones estaban distribuidos en distintos lugares, nos da una hora él dijo 18:40 es la hora en que de forma simultánea al mismo tiempo se solicita que estos escuadrones se dirijan hacia la intersección de Corbalán con Carabineros de Chile y eso tenía un objetivo, que era producir la encerrona, por lo tanto tampoco es creíble lo que señala el don Erick Cabrera respecto de que se mantuvo se mantuvo 30 minutos en ese lugar, ya que indicó desde un principio que el día de los hechos él estaba en Merced y que cuando llegan a la Alameda con Corbalán visualiza a un sujeto polera roja, pantalón negro 3/4 lanzando objetos a funcionarios policiales y que ese sujeto a quien detiene, no indica hora de la identificación del sujeto y habla de la hora de la detención a las 18:50 horas. La pregunta, igual que en el caso anterior es si estas indicaciones son suficientes para condenar a Alejandro Nicho por los delitos acusados. Indica que en el video correspondiente a la evidencia material DVD 3 video uno, en que aparece la fecha de los hechos, se observa que justo un vehículo viene entrando por Merced dobla a la derecha por Irene Morales y marca las 21:41 horas que sabemos que son las 18:41 y que ingresa al lugar y vemos incluso cuando los funcionarios se bajan de un vehículo policial y cuando se bajan y llegan a la alameda o descienden, son las 18:41 horas, de manera que es plausible que este testigo don Erick haya ido en ese vehículo, ninguna otra cámara lo ubicó antes en el procedimiento, jamás se ven a las 18:00 horas y en ningún otro video, funcionarios apostados en la esquina de la Alameda con Corbalán mirando como desde la otra esquina le lanzaban objetos a

funcionarios policiales, siendo plausible de que el testigo Erick Cabrera estaba en ese vehículo que llega a las 18:41 y es el momento en que descienden en la Alameda, de modo que no estuvo media hora observando un sujeto lanzar objetos. Se le exhibe por parte de la fiscalía una cámara de Alameda con Corbalán y ahí ve a un sujeto que estaba con esta capucha blanca con polera del roja y que lanzaba objetos y si vemos la hora de este reconocimiento en que indica que este acusado está lanzando los objetos son las 18:40 horas, es decir antes de que descendieran del vehículo policial. Además indica que el sujeto estaba lanzando estos objetos y el testigo estaba en alameda con Corbalán cuando los otros funcionarios policiales estaban en Corbalán con Carabineros de Chile hacia el sur y él se encontraba hacia el norte, de manera que no basta que ciertos hechos sean declarado por el testigo para darlos por sentados, deben además, no contradecir los principios de la lógica y deben ser al menos corroborados con algún antecedente y en el caso de don Erick Cabrera consideramos que se infringen incluso los principios la lógica y no hay corroboración. Le parece que existe duda razonable de que Erick Cabrera detuvo a Alejandro Nicho, porque la detención del imputado, además de no coincidir las horas, de no coincidir la identificación, debemos tener presente que vemos cuando también se exhibe el video en que se observa hacia donde arranca este grupo - en donde estaba el sujeto de capucha blanca - al producirse la arremetida, se ve que los sujetos arrancan por Corbalán hacia el sur, no hacia el norte donde se encontraba Erick Cabrera. Indica que también cuestiona que realmente don Erick Cabrera haya detenido a Alejandro Nicho porque se le exhibe también por parte de la fiscalía, el momento en que estaba el detenido, incluso estaba sin polera ya que se le preguntó incluso por la defensa porque estaba sin polera y se señaló por parte del funcionario por medidas de seguridad, sin poder dar una explicación razonable y considera que estaba quizás inventando, no supo qué responder. En el vídeo se muestra detenido a las 18.44 minutos y siempre el testigo es claro en que la detención fue a las 18:50 y lo vemos detenido en el carro sin la polera a las 18:44 minutos. Así las cosas solicita respecto a Alejandro Nicho la absolución respecto de los delito por los que fuera acusado, en relación al lanzamiento de objetos, principalmente por la valoración negativa de la prueba que se debe realizar respecto a estos reconocimientos posteriores a la investigación y la afectación que como ya hemos reiterado, que se produjo al derecho a la defensa y al debido proceso, ya que inductivamente se le exhibieron videos y también respecto al lanzamiento de objetos sindicados de esta forma tan general, en donde no hay incautación y al respecto estima que no son suficientes para acreditar el tipo penal. También solicita la absolución por

la obstaculización del tránsito del artículo 268 con los argumentos que también refirió.

Finalmente, por Felipe Cerda existieron declaraciones del testigo Damián Pérez y don Héctor Gajardo que reconocen haber estado en Carabineros de Chile con Corbalán que observan a un sujeto que reconocen en una masa de unos 300 sujetos y que identifican porque vestía con la camiseta de la Universidad Católica y señalan que la detención se produce las 18:50 horas. Ello coincide - al menos algunos antecedentes - respecto a las características físicas o de vestimenta, pero también en este caso respecto a la exhibición de los vídeos se verificó una forma inductiva de exhibición de las imágenes por parte del Ministerio Público y considera que de todas formas, debe haber una valoración negativa, al menos respecto de la exhibición de los vídeos. Agrega, que al momento de exhibir los vídeos se ve el momento en que él está detenido en una esquina, al lado del carro lanza aguas y los aprehensores no son funcionarios que tienen identificaciones en o en sus cascos, se trata de simplemente creer en lo que ellos relatan. No hay nada que fidedignamente corrobore porque ellos no tenían cámaras corporales, por lo tanto es creer a ciegas que ellos efectivamente fueron los aprehensores que detuvieron a Felipe Cerda, que al momento de ser aprehendido no escapa, e incluso el testigo Damián Pérez dice que lo ve parado y estaba junto a varios funcionarios policiales apostados en el lugar, que extrañamente antes tampoco lo detuvieron entonces es posible también de que esta detención no se enmarque en una hipótesis de flagrancia y que posteriormente de forma acomodaticia se identifica a su representado. Sobre el tipo penal del lanzamiento de objetos don Damián Pérez dice que supone que es una piedra porque la vez recoger del suelo, pero lo cierto es que desconocemos cuáles son los objetos lanzados, no hay incautación de objetos, no hay fotos de objetos y cuando registran a Felipe Cerda no le encuentran especies relacionadas como honda, botellas con pintura, etc y éstos son antecedentes que están indicados en la acusación, de manera que no saber qué objetos se lanzó deviene en que es imposible determinar la idoneidad de los mismos para causar la muerte o lesiones a los funcionarios. En el caso concreto declararon 2 funcionarios policiales que se les causaron lesiones, pero que jamás señalaron a Felipe Cerda como la persona que le causó estas lesiones o que le lanzó los objetos, ya que no podemos con certeza qué eran, tampoco se puede determinar a ciencia cierta dónde fueron lanzadas o iban dirigidos los elementos si a personal policial o derechamente al carro lanza aguas que siempre estuvo en el lugar. Al tratarse de un tipo penal de peligro debe determinarse la identidad del objeto para establecer la idoneidad para causar la muerte o lesiones a las personas, debe al

menos poderse establecer que estos objetos fueron lanzados a personas y no a este carro blindado lanza aguas, por lo que también solicita la absolución de su representado Felipe Cerda por los argumentos esgrimidos, como asimismo respecto del ilícito de obstaculización total del tránsito.

A su turno, la **defensa de los acusados Ubilla y Leiva**, indica que cree que un buen lema para este juicio oral podría ser “el fin no justifica los medios”, del famoso Nicolás Maquiavelo que es conocido mundialmente por su pensamiento político y explica que cita al autor porque cree que en este juicio oral se pretendió en algún momento adoptar esa postura y eso nos da para pensar entonces cuál es el fin que se está buscando con esta causa, porqué acusados terminaron un tribunal oral por un delito de desórdenes públicos que debería haber terminado en un procedimiento simplificado, la mayoría con irreprochable conducta anterior, jóvenes estudiantes estuvieron en prisión preventiva por esta causa, cuando ni siquiera el Ministerio Público lo solicitó en la audiencia de control de detención. Se pregunta por qué terminamos en un juicio que duró casi un mes, con testigos que declararon en el procedimiento en una página y media y aquí vinieron a hablar 3 días, como el general Silva por ejemplo o incluso testigos que no declararon en la investigación y estuvieron aquí 2 días declarando como el capitán Valenzuela, hablando de procedimientos, de siglas de frecuencias radiales como si esto fuera una conferencia, actuando casi como peritos cuando ningún testigo en la investigación siquiera superó las 2 planas de declaración, pero aquí hablaron por horas. Se pregunta por qué un querellante, comenzando este juicio oral, al comenzar con su alegato de apertura sin ninguna norma procesal penal que se lo permita, modifica sus pretensiones, dónde hemos visto una situación así, cuál es el fin entonces, mandar un mensaje y se ha utilizado a este tribunal para fines elaborados y distintos que impartir justicia, que aplicar leyes y ellos como defensa, a diferencia de los acusadores creen que el fin no justifica los medios, ya que no podemos usar un juicio oral para mandar un mensaje político a la población. Indica, que si por el contrario caemos en las manipulaciones que hemos visto en el transcurso de este mes, entonces nos olvidamos de lo jurídico y aquí estamos en un tribunal oral en lo penal donde lo principal y lo único que debiese tenerse en cuenta es impartir justicia, basado en los principios y normas jurídicas, las políticas públicas se las dejamos a los órganos que corresponde, no sabe cómo llegamos a una conclusión jurídica, se puede utilizar cualquier medio para llegar a un fin. No podemos utilizar una condena a estos acusados sólo con fines ejemplificadores y podemos torcer nuestra normativa para lograr esos fines, este juicio estuvo lleno de sorpresas,

tanto es así que el propio tribunal lo fijó para una semana y terminamos en un mes. Refiere cómo define la Real Academia española un montaje escénico: “el plan de acción de la puesta en escena y contiene los recursos y herramientas para el montaje de una obra detalla la forma de organizar y emplear los elementos requeridos” podríamos perfectamente aquí utilizar la frase cualquier parecido a la realidad es sólo coincidencia. En este juicio oral empezamos con un general que declaró 3 días el segundo, estuvo el mismo tiempo y terminamos con un capitán que ni siquiera prestó declaración en la investigación, pero que quiso cerrar todo explicando toda la información que quedó suelta en este juicio, hasta lo que significa cada letra de cada sitio, entonces cabe esto dentro de la definición de montaje escénico de la real academia española.

En este juicio se prepararon testigos e indica que al respecto, en la práctica a un testigo cuando se le refresca su memoria con su propia declaración, con un parte policial de un procedimiento en el que participó, pero otra cosa muy distinta es capacitar en más de una oportunidad al testigo, mostrarle vídeos, mostrarle fotografías de las personas que tienen que reconocer ante un juez y en ese momento es donde la persona dejó de ser un testigo y se transformó en un instrumento para lograr una condena. Refiere que cuando estaba trabajando en este alegato de clausura recordó lo que en alguna entrevista dijo el profesor Héctor Hernández en relación a los testimonios de oídas preconstituidas y donde había una que conciliarse los preceptos que prohibían expresamente la lectura de los de los registros de las declaraciones previas, como por ejemplo el artículo 334 o también el 331 que entrega estas excepciones a esta regla y los preceptos que admiten los testimonios de oídas, por ejemplo como el artículo 309 y lo que señala profesor Hernández es que no se pueden recibir en juicio testimonios de oídas pre constituidos, es decir, - y esto se asemeja mucho a este juicio oral - preparados en el contexto de la actividad investigativa, con el propósito preciso de poder presentarlos, es decir estrictamente y según el 309 puede ser legal pero aquí está totalmente distorsionado su propósito, entrando incluso en contradicción con los demás principios de nuestro sistema procesal penal y que hay personas que ni siquiera prestaron declaración en el proceso y que luego nos vinieron a ilustrar sobre estrategias técnicas, estudios de manifestantes, preparaciones antes y durante el juicio oral, y pide la defensa recordar este testigo que dijo que lo habían preparado 2 días, cuando el juicio ya llevaba 2 semanas, de manera que fueron verdaderas capacitaciones, con vídeos, fotografías y pregunta si no les parece extraño que las grabaciones que se presentaron en este juicio oral como prueba muestran todo menos los momentos de las detenciones. Señala que no

puede ser, por lo menos que algo suena extraño en este tipo de prueba incorporada juicio y que quede claro que los testigos no vieron todos los videos, incluso el capitán Valenzuela no había visto sus propios videos de su cámara. Estuvieron una capacitación de media hora, de una hora en la que vieron los videos que le servían. Ahora si hablamos de congruencia, escuchamos hablar a todos los funcionarios de detenciones selectivas, y se pregunta dónde están esas detenciones selectivas de las que todos los funcionarios hablaron durante el juicio oral, en la acusación lo que se relata es una acción concertada y colectiva y no se probó esa situación en este juicio oral, derechamente no. Entonces, no se puede condenar por los hechos de la acusación en virtud de la actitud 341 Código Procesal Penal, ya que si se hiciera existiría una condena contra el principio de congruencia, ya que el artículo es bastante claro en cuanto dispone que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación y en consecuencia, no se podrá condenar por hechos y circunstancias no contenido en ella. La acusación en esta causa lo que contienen son hechos concertados, colectivos y que terminaron con lesiones de carabineros, pero nada de eso fue probado en este juicio, ahora si nos adentramos en las supuestas detenciones selectivas que nos vinieron a intentar convencer en este juicio oral y que nada se dijo durante la investigación y las declaraciones prestadas en el procedimiento, quedó claro en la prueba presentada por el Ministerio Público que nunca existieron esas detenciones selectivas, los videos muestran claramente que eso no fue así, los audios tampoco refieren características de cada acusado como vinieron a señalar los funcionarios, eso es falso, y a mayor abundamiento, si hubiese sido así no habríamos escuchado los audios de los videos frases como “ponme a mí como aprehensor, tráeme uno o bota la mochila” o la orden que señala “máximo de detenidos” eso no son detenciones selectivas.

Señala que derechamente en relación a sus representados, en cuanto el señor Raúl Leiva se pregunta cuál es la prueba que se presenta en este juicio, un funcionario aprehensor que la investigación que el día del procedimiento como quedó claro los ejercicios realizados en este juicio oral sólo describe su vestimenta, no sus características físicas, ni su estatura, su contextura, color de piel, pelo nada de eso qué es lo que dijo según lo que vimos en el ejercicio del 332 del Código Procesal Penal, indicó polera color verde, jeans color azul, bototos que no recuerda el color y agrega que estaba a rostro descubierto y aquí en el juicio oral luego sus 2 capacitaciones y de ver los videos, especifica un poco más, dice polera verde desteñida militarizada, jeans azul rasgados y bototos y cabe señalar que también presentaron a la testigo Jennifer Soto quien venía a declarar por haberle tomado declaración a Escobar y que señala que este solo había

descrito a su representado genéricamente como vistiendo ropas oscuras, eso fue toda la descripción ropa y ahora ustedes pueden ver en los vídeos de su representado cuando ya estaba detenido, él nunca estuvo claramente salió las imágenes y donde aparece entregando su nombre, vestía zapatillas negras. Intentaron señalar como prueba en contra de su representado el Sr. Leiva un punto imposible de reconocer en un vídeo, un gorro y pañoleta que no se describen dentro de las características de mi representado y que no tenía el momento su detención, sólo que Escobar dice que en ese punto del vídeo es el imputado, pero es el video que vio en su preparación y no de todos los vídeo, sino el que le mostraron ese punto, que no es Raúl Leiva. Tampoco puede explicar cómo detuvo al imputado con un escudo en la mano que le tapaba desde la cabeza a las rodillas, y que había corrido con él, y pudo detener con una mano al sr Leiva, sin siquiera soltarlo y ojo que el capitán Franco Valenzuela señaló que la instrucción era bajar a detener y señala también Escobar que siempre estuvo ahí, sin perderlo de vista, pero no vio cuando se deshizo de las especies, las vestimentas que no tenía el momento que lo detuvieron en un periodo que él mismo dijo que no había sobrepasado los 15 minutos se incautaron esas especies, tampoco fue al único mi representado el señor Leiva que no le sacaron una fotografía de su vestimenta, pero que mágicamente aparece con un gorro y una pañoleta que nunca tuvo y que no fueron descritas por el carabinero al momento de su declaración, las incorpora después de ver los vídeos y decidir que ese punto era don Raúl Leiva. Señala que ahora corroboramos con las fotografías que le sacaron a los detenidos y quizás así podremos ver si portaba otras vestimentas o quizás podremos ver si su polera verde vez tenía verde militar o simplemente ropa oscura como dijo la funcionaria Soto, pero no podemos porque no tenemos fotografías de Raúl Leiva nunca le sacaron una fotografía, a diferencia del resto de los detenidos y de este kárDEX que en la práctica hizo la fiscal para hacer a los funcionarios reconocer a los acusados, en esta práctica mágica que no se había visto jamás y que son fotografías que le habían sido exhibidas con anterioridad, en su preparación y que es totalmente vulneratoria, pero que incluso así respecto de Raúl Leiva no existía y la pregunta es por qué y señala que no será que realmente venía llegando al lugar donde estaban los detenidos, como en el vídeo donde se le ve bajando del carro policial y no como intentó explicar el funcionario Escobar, señalando que personalmente lo había llevado caminando a ese lugar que los mantenían en los carros para efectos de orden, pero donde no fue capaz de reconocerse en ninguna parte de los vídeos, cuando señaló haber estado con él en todo momento. En resumen, respecto al señor Leiva entonces las únicas 2 personas que declaran sobre él, se contradicen respecto a las ropas oscuras que no es lo

mismo que jeans azules, que en la práctica ustedes pudieron ver que eran claros ni siquiera eran jeans oscuros no es lo mismo polera verde militar, que es como andaba vestido el acusado cuando se muestra en la imagen de cuando ya se encontraba detenido sin contar con que no dan ninguna característica física, pelo, estatura, contextura nada y que no diría nada en relación al gorro, la mochila o la pañoleta con la cual se ve ese sujeto o ese punto en el vídeo, el propio capitán Valenzuela señala que si portaban estas especie debieron haber sido descritas, cosa que no pasa. Tampoco fueron capaces de referirse al calzado ya que Escobar señala que tenía bototos, sin recordar el color y en la imagen de la detención se ve claramente de que Raúl Leiva vestía zapatillas negras, es decir, pretende identificar a un acusado en comisión de un delito y el Ministerio Público pide una condena con una descripción así de básica y que ésta se compare con este punto que aparece en un vídeo, en que es imposible de reconocer, no solo por los colores de sus vestimentas, cuántas personas usan jeans, puede ser que el funcionario se confundió con otro imputado. También resulta bastante cuestionable que el funcionario Escobar sea realmente quien haya detenido don Raúl, perfectamente podría caer entre los funcionarios que como escuchamos en los audios señalaban “ponme a mí como aprehensor”.

Afirma que para qué hablar de Nicolás Ubilla, ya el propio Ministerio Público ni siquiera hizo alguna solicitud respecto a él, no se mostró ni siquiera un vídeo sobre la parte del momento en que se encontraba detenido y entregando su nombre y tampoco vino a declarar juicio quien aparece como aprehensor en su caso, sino aquí solamente se presentó a quien le había tomado declaración al aprehensor, sin dar ningún otro tipo de información relevante. Indica, que es por todo lo anterior que cree que no nos encontramos frente a la falta de tipicidad por el artículo 268 septies en inciso 1º del Código Penal que se refiere a quien interrumpiere completamente la libre circulación de personas vehículo en la vía pública mediante violencia o intimidación a las personas, en que no hubo prueba alguna respecto de la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos, incluso la acusación señala que levantaron vallas papales y se pregunta dónde está eso y en cuanto al corte del tránsito, quedó clarísimo que el tránsito los mismos carabineros y no los acusados, lo cortaron. Tampoco se mostraron estas vallas papales que supuestamente instalaron los acusados y afirma que según los hechos, no se cumple con la congruencia de los hechos de la acusación, la prueba presentada en este juicio ha sido vulneratoria y en consecuencia, pide la no valoración de la misma, agregando por supuesto que el estándar de duda razonable establecido por el artículo 340 del Código Procesal Penal,

en relación a sus representados en el delito acusado, están lejos de ser superada con la prueba presentada en su contra y por lo tanto, reitera la solicitud de absolución de don Raúl Leiva y don Nicolás Ubilla. Indica que solamente quiere terminar mi alegato de clausura señalando que si hay un mensaje a su criterio que debiese enviar esta causa, es que este tribunal respeta la ley, respeta nuestros principios y respeta nuestras normativas y no se va a prestar para acomodar a fines políticos o cualquier otra índole, que no sea impartir justicia.

Por su parte, la **Defensa de José Quiñilén**, afirma que tal como hemos visto a lo largo del juicio y haciéndonos cargo de lo señalado en el alegato de apertura el ente persecutor, se estima que no ha sido capaz de acreditar más allá de toda duda razonable, la participación culpable de don José Ignacio Quiñilén Toro en los delitos que se le imputan, ya que hemos visto cómo la investigación de parte del Ministerio Público, si bien copiosa, no es impoluta. En particular, respecto de su representado quien cuenta con irreprochable conducta anterior, carece de los elementos suficientes de corroboración para acreditar lo señalado por los funcionarios policiales respecto a la imputación por el delito contenido en el artículo 268 septies inciso primero. La descripción típica del legislador versa sobre interrumpir completamente el tránsito peatonal o vehicular mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos y no es posible señalar, a juicio de la defensa, que el tránsito se haya encontrado interrumpido por un actuar directo de los manifestantes que se encontraban en el lugar y que la interrupción haya sido completa y en tercer lugar, que existiera algún tipo de interrupción a través de los medios comisivos descritos por el legislador. En efecto, en varias de las videograbaciones se muestra el tránsito vehicular, si bien escaso, existente y de gran relevancia es la declaración del mismo coronel a cargo del operativo don Pablo Silva, quien indica que él tomó la determinación de cortar, de manera total, el tránsito vehicular en esa intersección, a las 18:30 horas y pudimos ver sendos videos, en los que se evidencia que de todos modos había vehículos que transitaron por el lugar. Adicionalmente, señala que se acompañaron imágenes en que pudo observar este tribunal, que en las inmediaciones de plaza Baquedano no se encontraban transitando vehículos, pues es de público conocimiento que entre 18 de octubre de 2019 y 18 de marzo de 2020 en que se decretó estado de catástrofe por emergencia sanitaria, el flujo vehicular en las tardes las inmediaciones de plaza Baquedano era escaso y tal como vimos en las imágenes, el transporte público no transitaba por esas vías, utilizando calles alternativas. De esa manera, la interrupción no es completa, ni imputable al actuar exclusivo de quienes se encontraban protestando en

Carabineros de Chile con Ramón Corbalán, pues quedó demostrado que el tránsito se encontraba cortado para la realización misma del operativo dirigido por los funcionarios policiales. No se rindió prueba de interrupción, ni al tránsito de vehículos o personas, ni tampoco para sustentar alguno de los medios comisivos que exige la ley a este delito, no es posible imputárselo al grupo de manifestantes de la intersección en comento, ni mucho menos a su representado respecto de quién no se precisa el medio comisivo, ni fue posible situarlo de manera precisa en el lugar en alguna de las videograbaciones y en momentos previos ni coetáneos a la realización del operativo.

Refiere, que sobre la imputación de desórdenes públicos del artículo 268 septies inciso segundo, la descripción típica versa sobre el lanzamiento de objetos cortantes punzantes o contundentes, potencialmente aptos para causar la muerte o producir lesiones corporales. Sobre las lesiones sufridas por algunos funcionarios policiales, no se acompaña la documental de los datos de atención de urgencias, ni se presenta en juicio profesional idóneo para explicar el origen o causa de esas lesiones. Con quien sí contamos respecto a la imputación de su representado, es con la declaración de un funcionario policial, que ya no es carabinero, con 2 semanas de experiencia en control de orden público al momento de los hechos, quien declara haber fijado la vista en un hombre de 1 m 70, cabello corto negro, zapatillas negras, shorts negro y rostro descubierto, don Jairo Galdames Rifo, funcionario aprehensor de don José Quiñilén y señala la defensa que su descripción supuestamente era concordante con su declaración prestada a pocas horas de ocurrida la detención en la unidad de carabineros destinada a dicho efecto, ante la teniente doña Constanza Rivera Pincheira, quien también depone ante este tribunal y lo hace antes que el propio funcionario aprehensor por una cuestión cronológica y al declarar, ella primero describe al sujeto detenido por el funcionario aprehensor: de sexo masculino, que se encontraba con short negro y la aseveración la efectuó respondiendo a la pregunta el Ministerio Público, siendo el único dato descriptivo, además del sexo que recuerda la teniente, es precisamente el único elemento controvertido de la descripción del sujeto y realza su relevancia, a la luz del concepto de detención selectiva. En los otros medios de prueba número 12 compuesto por 13 fotografías que don José Quiñilén se encontraba con pantalón largo, lo mismo muestra las videograbaciones del momento de su detención, esto es video 5 DVD 3 de la evidencia material número 8 en los minutos 35 a 36. Estima la defensa que esto es relevante para el concepto destacado tantas veces en este juicio, el de la detención selectiva, ya que sobre el mismo concepto declararon varios testigos, entre ellos, el coronel a cargo del

operativo, como el funcionario aprehensor de mi representado el mecanismo de detención instruido era el de la detención selectiva, en el cual se describen rasgos distintivos a la vista y se cuenta con medios audiovisuales que sindicaran a los individuos como perpetradores de determinados hechos ilícitos. Indica que volviendo al elemento controvertido de la descripción del sujeto detenido, Constanza Rivera Pincheira declara antes que don Jairo Galdames, sólo relevando al short negro y el sexo masculino en la descripción, cuando ya es un elemento de la causa que las declaraciones de los funcionarios fueron preparadas. Jairo Galdames ofrece una respuesta a dicha incorrección a la pregunta del Ministerio Público y sobre aquello, responde que no viste con short negro, pero generalmente puede haberse confundido respecto a la declaración porque generalmente recogían sus pantalones por el agua, produciendo la respuesta a una equivocación, pero esta respuesta ofrece también interrogantes, primero la importancia a la luz de una detención selectiva de un error en la descripción y segundo porque ofrece una respuesta al error y una respuesta a la total falta de corroboración. El testigo dice que se equivocó en la declaración, pues al sujeto que él vio está seguro que lo vio con shorts y se pregunta la defensa, si efectivamente vio a su representado, ante la falta de capacidad de fijación este tipo de elementos descriptivos constó en la propia contra interrogación del funcionario que al ver el video en que José Quiñilén camina, previo a su detención, con las manos en alto junto a un grupo pequeño de individuos de sur a norte por Ramón Corbalán en el video 5 de 3 de la evidencia número 8 y se ve a 3 personas con pantalón negro y ninguna con short y al volver a ver el video ve a 3 personas con pantalón negro y cuatro con short negro, todo lo cual se registra a partir del minuto 51 de su contra interrogación. Adicionalmente, el funcionario estaba a 50 metros de distancia y señala además que no lo vio volver a estirar su pantalón. En las casi 15 horas de video grabación no aparece su representado, sino hasta su detención, lo que consta por el hecho de que el mismo funcionario aprehensor mencionó en su declaración no haber encontrado al acusado en otros videos que sean los precisamente exhibidos en juicio, en los cuales sólo se constata su detención. Mencionó haber preparado la declaración en al menos 2 ocasiones y sólo vio los videos que se le exhibieron el juicio y no apareció su defendido realizando algún tipo de desorden público o situado en el lugar siquiera. Consta también que se ofrece una teoría alternativa al error de las vestimentas en la declaración del propio Galdames, teoría que el conainterrogatorio señaló precisamente que no le consta que esto haya sido así, ya que él no vio el cambio de las vestimentas con sus propios ojos, pero que lo supone. Ninguna de las cámaras captó a José Ignacio en momentos previos a su

detención, tampoco los drones grabando y transmitiendo en tiempo real, ni en las cámaras corporales que grabaron momentos anteriores al procedimiento y al momento mismo de la orden de arremeter a las 18:40 horas. Afirma que adicionalmente, el mismo coronel a cargo hoy general de carabineros, de don Pablo Silva Chamorro da una respuesta en su declaración a la pregunta de si alguna persona hubiera podido ingresar al área de operaciones mientras se realizaba el procedimiento y responde que no, puede decir un no rotundo, pero que en situaciones sociales las cosas no son absolutas y a la pregunta de si el operativo tiene posibilidades de error o es 100% efectivo, responde que las cosas no son absolutas en este tipo de procedimientos, se trata de disminuir los riesgos, que precisamente la técnica de repliegue y arremetida funciona porque cuando un individuo arranca, todos arrancan y es eso lo que hizo José Quiñilén al encontrarse al sur de calle Ramón Corbalán al ver este inmenso operativo policial y arranca con quienes le pareció el grupo social más seguro que correr de manera solitaria en contra del sentido que lo hacían otros jóvenes, ya que no era una alternativa segura para él. Agrega, que ninguna de las especies incautadas a lo largo de este exhaustivo operativo, tiene relación con su representado, ni es vinculado a las mismas en ningún sentido, razón por la cual, la presunción de inocencia como principio básico de nuestro sistema procesal penal, obliga al Ministerio Público a entregar en juicio la prueba de cargo que permita al tribunal y generar una convicción del artículo 340 del Código Procesal Penal y estima que respecto de su defendido que no se cumple con dicho estándar, se evidencia una falta de los elementos de corroboración de la prueba testimonial prestada por el Ministerio Público, por lo que solicita la absolución de su representado respecto de los 2 cargos que se le imputan, por inexistencia del delito en el caso del artículo 268 septies inciso primero y por falta de participación en lo que respecta al delito de desórdenes públicos contenido en el inciso segundo del artículo 268 septies del código penal con expresa condena en costas al Ministerio Público y al acusador particular ministerio del interior.

A su turno, la **defensa de los acusados Cambiazo y Alvarado**, manifestó en sus alegatos de cierre que escuchar a la fiscalía y el querellante señalar en su alegato de cierre, que no tienen peticiones respecto a algunos imputados no es lo que habría esperado luego de 2 años de investigación respecto de imputados con ningún vínculo con la justicia penal, que estuvieron en prisión preventiva, que estuvieron que estar 20 días en un juicio con las complicaciones logísticas que han tenido algunos de los imputados y esperaba un poco más del Ministerio Público, lo mismo ocurre respecto al alegato de inicio del querellante que sin ninguna norma que lo permita, más bien como una declaración moral, modifica su

acusación y esto lo hace porque la fiscalía y el querellante desde un inicio supieron que no tenían las pruebas necesarias para poder generar este juicio.

Estima necesario recalcar tres puntos, el primero de ellos, que el desafío que tiene la justicia penal, particularmente este tribunal, es lo que mencionaba al inicio de este juicio en que se debe separar el contexto y el contenido social de lo ocurrido en nuestro país a fines de 2019 y comienzo del 2020 de los hechos que realmente se conocieron en este juicio, justamente el pecado que cometen los acusadores, sobre todo en su alegato de inicio y que incluso podríamos cometer algunas defensas, de no separar los hechos contenidos en la acusación con lo que todos sabemos y sabíamos que ocurría a nivel país en esa época. Estima que es clave que lo que se tenga que conocer en este juicio, se circunscriba totalmente los hechos contenidos en la acusación, que son los delitos que la fiscalía prometió junto a la querellante, probar en este juicio, tanto en relación a la ocurrencia de los hechos, como a la participación de los imputados y por eso que insiste en hacer un alegato de cierre en 20 minutos y no en 15, porque si bien hoy día pareciera que hay una declaración moral de los acusadores de señalar que efectivamente no tienen peticiones al final de su alegato de cierre, eso más bien habría sido propio de otro tipo de audiencia. Afirma, que cree que hay un problema que excede a la participación, hay 2 aristas, una es que la fiscalía no ha logrado probar los hechos que señaló de manera genérica en una acusación y que pretendía que probando de manera genérica se podría condenar estos 16 imputados y otra cosa, es la participación precisa que es un cambio de estrategia de la fiscalía en este juicio, porque su acusación y sus alegaciones de inicio, tanto fiscalía como querellante y especialmente el querellante, excediendo la lógica que tiene cualquier juicio penal, habló de otros hechos. Cree que la fiscalía no logró probar ni lo más mínimo los elementos de su acusación porque justamente como se ha señalado al principio en respecto al principio de congruencia, la fiscalía tiene que probar lo que relató en su acusación, es decir, que este grupo de imputados se reunió comenzando a turbar gravemente la tranquilidad del lugar mediante el lanzamiento de objetos, piedras, fierros, palos, resortera artesanal y tornillos y esto no lo dice la ley, esto lo dice la acusación y es lo que la fiscalía tenía que probar y adicionalmente, que interrumpieron la libre circulación de las personas y vehículos mediante violencia e intimidación, utilizando estos mismos elementos agregando la activación de extintores, que el único momento en que uno ve los extintores es justamente en la acusación.

Indica, que se ha visto 2 tipos de testigos, los que hablan de manera global del procedimiento y los que se refieren a todo, absolutamente preparados

por la fiscalía en palabras de los propios testigos, con lo incómodo que puede resultar para una fiscal enfrentar un juicio donde pareciera que lo único que hizo en la previa de este juicio y en la investigación, fue preparar testigos, es decir eran testigos que sabían precisamente lo que venían a decir, apoyados todo en todo momento por videos, que no eran analizados eran videos que simplemente ellos vieron antes y luego vinieron a relatar lo que ocurría como una incorporación de esos videos. Se trabajó con cámara Go Pro, central de comunicaciones y drones, entre otras cosas, por lo que claramente los medios audiovisuales debieron haber sido en este juicio un elemento clarificador, no un elemento que permitiera que los policías dieran relatos que efectivamente probaran lo que la fiscalía señaló en su acusación, finalmente los videos lo único que hicieron fue ayudar a testigos que probablemente, sin preparación y sin video no se acordarían de nada. Respecto a la ilegalidad de las pruebas, que probablemente pasaron una audiencia preparatoria, pero que ha quedado en evidencia lo cuestionable de todas las pruebas, las faltas de cadena de custodia, la falta de análisis, dificultades incluso para saber de cuando eran estas imágenes, junto con una nula investigación, ya que a este juicio se trajo lo que se recopiló al inicio del procedimiento y puede que el tribunal haya dejado pasar situaciones que eran bastante poco vistas en un juicio oral, como tener un testigo policía que cuenta al tribunal como fue preparado en medio del juicio, es algo que es bastante feo. La fiscalía así todo no, logró probar lo que señaló en su acusación, no se ve el lanzamiento de piedras, fierros, palos, adoquines, canicas y tornillos con la resortera artesanal y lo que la fiscalía ha querido probar con imágenes de jóvenes agachándose y parándose del suelo, lo que sería al menos lo que él vio. Agrega, que lo que la fiscalía probó son un grupo de personas en una manifestación, probablemente algunos más alterados que otros y algunos tomando cosas del suelo y carabineros absolutamente sobreexcitado, donde incluso en un video se escuchan frases como “agárrate uno o suelta la mochila, tira la mochila” eso demuestra la excitación que tenía carabineros en un operativo destinado a engañar y provocar a manifestantes. Ha quedado en evidencia que no es que carabineros detuviera a más personas cometiendo delitos, sino que les hacían trampas, los arrinconaban para hacerlos creer que efectivamente podían atacar a carabineros y luego los atraían, y se pregunta si eso es comisión de un delito o es un plan estratégico destinado a provocar manifestantes y que efectivamente pudieran ser detenidos. En un video vimos a un auto donde los propios manifestantes, bastante pacíficos, hacen pasar a los vehículos y hay que recordar lo que ya se ha dicho, que fue un testigo de alto rango el que señala que es carabineros el que corta la calle.

Estima, que los hechos contenidos en la acusación no fueron probadas ni en lo más mínimo no siendo suficiente que la fiscalía haya acreditado que ese día existió un operativo, cuáles fueron las características del operativo, cómo se ejecutó, donde se ubicaban los policías, que existía una manifestación y que habían personas en las calles, acá lo que se tenía que probar era lo señalado en la acusación y lo que los tipos penales consagran, pero la fiscalía no probó que había un grupo, que estas 16 personas efectivamente ejecutaran un plan, como se ha pretendido señalar en la acusación, tampoco el concierto y tendría que haber hecho una acusación más puntual respecto de lo que cada uno de los imputados hizo.

Agrega, que la fiscalía el día de la formalización, formaliza por delitos más graves, para lograr medidas cautelares más intensas y es la que querellante que pidió prisión preventiva, porque era impresentable que se decretara prisión preventiva por delitos como estos, y terminaron más de 20 días en prisión preventiva, por eso que la fiscalía llega con esta acusación, pero sabiendo que no iba a lograr probarlo, que los tipos penales señalan interrumpir completamente la libre circulación de las personas y vehículos mediante violencia intimidación. Debería entonces acreditar a la violencia o intimidación, la instalación de obstáculos, con objetos de diverso tipo para impedir el tránsito, pero nada de eso ocurrió, aun con grandes medios tecnológicos, no se probó nada de los elementos de este tipo penal. Tampoco se acreditó el tipo penal señala que se deben lanzar a personas o vehículos que se encontraba en la vía pública, instrumentos u objeto cortante o contundentes potencialmente apto para causar la muerte o producir lesiones corporales, por eso que la fiscalía en su acusación indica tan detalladamente las cosas que habrían lanzado, pero sin tener ni siquiera imágenes del lugar, no se puede probar no se puede condenar a ninguno de los imputados por un contexto, menos donde habían medios tecnológicos tan altos, solamente policías que relatan supuestas agresiones incluso un policía un testigo que habla de que fue agredido y a una pregunta del tribunal le contesta que la agresión fue de otro procedimiento, de otro día y eso justamente porque lo tienen que haber sido preparados y tienen que haberle dicho que tenía lesiones, a ver si se nos pasaban.

Argumenta, que en este procedimiento se pretendía detener al mayor número de personas para mandar un mensaje a la gente que se manifestaba y que dejara de concurrir a plaza Italia en que el actuar de carabineros es cuestionable, ya que alguno por ejemplo reconoce haber visto videos, otro describe todo el proceso de detención con lujo de detalle, pero no recuerda si lleva una radio, claramente esos testimonios que son cuestionables. Es una acusación temeraria, una acusación genérica que

no ha visto en otro juicio, menos de este tipo. Respecto a la participación no existe absolutamente ningún elemento respecto a la intervención de don Sebastián Cambiazo y Diego Alvarado, quienes han sido espectadores que el juicio oral, ya que respecto a ellos no existe ningún elemento de prueba, no existen funcionarios aprehensores, no existen pruebas que defina cuál fue su participación, qué fue lo que ellos hicieron, qué tenían en su poder, no existe evidencia alguna, salvo que fueron detenidos. Ellos estuvieron en prisión preventiva, un estudiante de medicina y el otro estudiante de trabajo social, uno de ellos con espectro autista, con lo que significa para un imputado que tiene trastorno del espectro autista estar privado 21 días de libertad y la respuesta es sencilla, es porque los carabineros de la intendencia tenían un plan de copamiento en la zona de plaza Italia donde buscaban detener al mayor número de personas y dar un golpe contra la persecución de estas personas, por estos vecinos que exigían y dejaron de haber manifestaciones, que dejaran de haber destrozos. La fiscalía que acogió esta teoría, judicialmente y llevó a una serie de imputados, 44 personas pasadas control de detención, muchos de ellos que no fueron capaces de llegar a este juicio oral por miedo y 16 imputados que llegan a este juicio que cree que necesariamente tienen que ser absueltos. No existió la detención selectiva, eso fue algo que carabineros inventó a través de sus generales o quienes estuvieron a cargo, para realizar esta detención masiva y la fiscalía les creyó, estuvo obligada a hacerse cargo de esto y trajo a juicio oral a personas que no habían cometido delito alguno. Señala, que se inició este juicio con testigos que señalaban que la detención selectiva es necesariamente respecto a personas que estaban cometiendo un delito, es decir carabineros que veían la comisión del delito y los detenían, pero además después indicaron que también quienes tenían una descripción vía radio, y al respecto, otro defensor a propósito de un de un interrogatorio le hace ver al tribunal que ninguno de los audios o vídeos que se vieron se describa a un imputado, en tal calle o con tal vestimenta, ni tampoco lo más importante que está cometiendo tal hecho, nada de eso se escuchó.

Agrega, que los propios testigos que han contestado que no tenían ni la menor idea de lo que era el concepto de desórdenes públicos, que es por lo que la fiscalía los formaliza, lo que motiva la detención selectiva, estimando que se debe absolver a todos los acusados y finalmente señala que tiene que haber una condena en costas, que es la única forma en que la justicia puede hacer cargo al Ministerio Público y el querellante de una acusación temeraria y de un juicio absolutamente sin ningún fundamento.

**La Defensa de la acusada Paloma González** argumentó en sus alegatos de cierre que por justicia y reparación, tal como lo dijo en el alegato de

apertura Paloma aceptó este juicio sabiéndose inocente, y por ende con esta convicción, las consecuencias de un juicio que se extendió por exactamente un mes. Agrega, que Paloma estuvo en prisión preventiva por esta causa, de modo que aceptar este juicio significó, entre otras cosas, aceptar un concepto de detención selectiva, concepto que se fue diluyendo a la luz de la prueba incorporada. Por el contrario, vimos un procedimiento que fue sucio, en donde no se cumplió ninguna de las promesas que el Ministerio Público hizo al iniciar este juicio, no obstante aquello el ente acusador tiene razón cuando indica en su alegato de clausura que los hechos materia del juicio son bastante simples, en eso concordamos y el tribunal debe resolverlos en base a los hechos descritos en la acusación. Lo único que hace especial a este procedimiento es que tal como se indicará, se trató de una operación planificada que tuvo como único fin detener y dejar sin escapatoria a las personas que se encontraban en el sector de Carabineros de Chile con Ramón Corbalán, esta intervención tiene un momento importante marcado por el proceso hacia el interior de Carabineros de Chile a las 18:40 horas, momentos antes de arremeter y según diversos funcionarios este proceso se debe a la violencia, a la cantidad de manifestantes, lo que es falso, ya que el retroceso hacia el interior de calle Carabineros de Chile es una maniobra planificada, desarrollada con el fin de hacer avanzar los manifestantes al tiempo que las calles aledañas se iban acercando funcionarios policiales a la espera de la orden de proceder, dicho en otros términos, de lo que se trató esta maniobra de 3 de marzo fue, una trampa preparada y ejecutada por una cantidad de funcionarios policiales. En efecto, señala que el testigo Daniel Zurita, que es el funcionario aprehensor de Paloma señala textual “le preparamos una emboscada a los manifestantes”, explica que el día 3 de marzo se realizaron arremetidas cortas, detallando que el fin de éstas no es la detención de manifestantes, sino “nos vamos en contra de los manifestantes para aparentar que vamos a lograr detenciones”, lo que se confirma al escuchar la evidencia material número 8 correspondiente al NUE 5002038 DVD 3 videos 5 particularmente el minuto 27.18 segundos al 27.30 que se escucha textualmente hay que llevarlos más adentro, si no se van a arrancar, que al mismo tiempo se responde, positivo vamos a hacerlo picar y después vamos a arremeter. Unos segundos más tardes en minuto 28.10 del mismo video, se escucha por radio “hicimos una arremetida ahora van a empezar a picar nos vamos a tirar hacia atrás”, es importante establecer este hecho porque esto es lo que fue este procedimiento una trampa o como bien dijo Zurita en su declaración, una emboscada. Se buscaba como una ocultación de una a varias personas en parte retirada, para atacar por sorpresa a otras u otras acaso no fue esto lo que observamos no estaban escondidos los funcionarios policiales en

parte retirada para proceder a una arremetida y posterior detención. La emboscada es incompatible con la idea de detención selectiva, pues como se indicó, la primera tiene como objeto el engaño y atacar a un grupo de personas sin distinción alguna, mientras que la segunda, obedece a una detención estudiada y minuciosa, lo que no ocurrió. Es por ello que el concepto de detención selectiva se vuelve falso, es más, de los videos producidos es posible escuchar frases como “uno más” o “si nos piden más detenemos”, “máximo de detenidos” o “agárrate uno”. Lo mismo sucedería con lo relativo a la publicidad de este procedimiento, se suponía que cada funcionario aprehensor se quedaba con su detenido bajo su custodia, esto nuevamente es falso, ya que no sólo vimos como ciertos funcionarios se repartían los detenidos, en la búsqueda de un de una detención, sino que durante el contra examen al coronel Pablo Silva Chamorro, a quien se le muestra la evidencia material número 6 correspondiente a la nue 5002038 DVD 3 archivos 5, exactamente minuto 45.40 al 46, explica en estos 20 segundos lo que se observa en la zona segura y señala que lo que se está haciendo por los funcionarios policiales, es identificar a los infractores y esta vez en un momento se escucha que le preguntan a un funcionario “te lo pasaron” o “lo agarraste tu”, pero por si quedaban dudas contra examen practicado el testigo Franco Valenzuela Jorquera se confirma lo que se venía dando, ya que se le muestra la evidencia material número 595 76 84 99 que corresponde a un solo video, del cual se logra ver un funcionario que desde un carro lanza gases, que hay una persona escondida en un arbusto y uno se observa que el funcionario aprehensor, se lo pasa a otro funcionario policial perdiéndolo totalmente de vista. Tampoco fue posible corroborar la versión levantada por el Ministerio Público referente a que mediante frecuencia radial se dan descripciones de los manifestantes para efectuar su detención, pues en ninguna parte de estos audios que se reprodujeron, se escuchó alguna indicación en este sentido, de manera que se desmorona a pedazos la idea de atención selectiva y toman fuerza ahora el concepto de declaraciones selectivas. En efecto, se trata de testigos preparados, que dan cuenta de hechos con grandilocuencia, eventos que jamás conocieron y desvirtuados en sus declaraciones iniciales.

Agrega, que se nos señaló por parte del Ministerio Público que los manifestantes en plaza Italia eran manifestantes pacíficos, esto nuevamente es falso, ya que el funcionario Rodrigo Molina Trujillo hizo una comparación de lo que ocurría en plaza Baquedano versus lo que acontecía en Ramón Corbalán y al contrastarse estas imágenes, se le muestra el testigo de evidencia material número cuatro de la nue 5655320 video 0006 desde el inicio hasta el minuto 1.30 esta imágenes

corresponden a un dron que está en la plaza Baquedano y se ve a manifestantes levantando barricadas en aquel sector. Se le consulta testigo si por ese sector transitaban vehículos a lo que indica que no, luego se le consulta si por Ramón Corbalán circulaban vehículos, y responde que sí, pues así se observaba las imágenes, de modo que no es cierto entonces que se haya cortado el libre tránsito en aquel sector, es más, la única parte de donde pudo ver que circulaban vehículos era por Ramón Corbalán y si lo hacían por ahí, era por la sencilla razón de que era la única vía libre por la cual podía circular. En este sentido no es posible verificar los elementos de este primer delito.

Respecto del segundo ilícito sería esto es el del artículo 268 septies inciso segundo, no es posible acreditar los elementos del tipo con la prueba rendida, tampoco los elementos lanzados, ni que causare lesiones a algún funcionario policial como tampoco el nexo causal entre este hecho y las lesiones. Por último respecto a la detención de Paloma, no se vea Paloma en ninguna parte, en ningún momento, ni siendo detenida, ni cometiendo algún delito, menos siendo subida a un carro policial, la única prueba en este sentido es la declaración del testigo Zurita, quien describió a Paloma como alguien que vestía una polera color damasco, dato que es relevante a pesar de los dichos del funcionario que insistentemente la reconoce una foto que simula un Kardex, ya que el problema es que en esas fotos no hay otra mujer. Asimismo, en las arremetidas cortas el testigo refiere que es de las más atrevidas, la que más sale del grupo y que se encontraba en primera línea, que la mayoría de los manifestantes eran hombres siendo muy pocas las mujeres que se encontraban en ese sector, pero a pesar de todo esto, no es posible observarla en ningún registro audiovisual. Indica el testigo que logra ver a Paloma en un paradero que se encuentra al costado del mall de los músicos, indicando que siempre se mantuvo en el sector. Lo importante de esta declaración es que se puede contactar con videos, en la evidencia material 3951399 Alameda corbalán video 2 una cámara que da justo a esa zona del mall de los músicos donde Zurita asegura haber visto a Paloma, no se logra observar a Paloma, entendiendo que vestía una polera color damasco y es más, si se observa desde el minuto 18.37 en adelante, se ve efectivamente a una mujer de polera color damasco, que transita por varios minutos en ese sector por el paradero, pero aquella mujer no es Paloma. En segundo lugar, otra imagen sería la que nos entregan las cámaras, es una cámara corporal que posee un funcionario que está en el mismo escuadrón al que pertenecía Zurita y esta imagen corresponde a la evidencia material número 5001400 video 3 que muestra la perspectiva que tenía el escuadrón en el que estaba Daniel Zurita que es observa a las 18:41 se produce la arremetida y este grupo

corre por Dr. Ramón Corbalán hacia el sur, en dirección al museo Violeta Parra en donde dijo haber visto a Paloma correr y que intenta saltar hacia el interior del museo y si se observa las imágenes a las 18:41:24 segundos se ve a un grupo que efectivamente intenta saltar a ese museo, es un grupo muy reducido y sin embargo, nuevamente no podemos observar a Paloma dentro de aquel grupo. Asimismo, desde una vista aérea a través de la revisión de la evidencia material número 351399 segundo video se logra ver la esquina de Carabineros de Chile con Ramón Corbalán siendo las 18:41:50 segundos, momentos antes del arremetida no se logra ver a Paloma, ni tampoco en las imágenes posteriores cuando los manifestantes empiezan a correr al sur, por lo que se generan dudas razonables respecto de la mujer que viste de damasco y que se encuentra en el sector donde el testigo señala haber visto a Paloma. Tampoco se puede establecer dónde y qué hacía Paloma, por lo que de acuerdo a esta ausencia en la corroboración y el principio inocencia, lo dispuesto en el artículo 340 del código procesal penal, se solicita la absolución de su representada en los hechos por los que ha sido acusada todo lo anterior con expresa condena en costas al Ministerio Público y el ministerio del interior, única forma de cumplir con el fin de obtener justicia y reparación.

Finalmente, la **Defensa de Gabriel Astorga** señala que nunca nadie ha mencionado a Gabriel Astorga en todo el juicio, no apareció en ninguna cámara de dron, en ninguna cámara corporal, o Go Pro, no hay ningún funcionario aprehensor, ni ningún testigo directo o indirecto, no está en los fotogramas francamente Gabriel Astorga, estudiante de titulado de técnico en turismo, actualmente estudia mecánica, trabaja de día y de noche con muchísimas dificultades para estar un mes conectado en esta audiencia, estuvo en prisión preventiva, con arresto domiciliario total, tuvo que ser objeto de rondas policiales a las 2:00 am y como vive en un condominio social vivió una estigmatización y fue tratado como delincuente por casi 2 años, para llegar a que finalmente en un juicio donde el Ministerio del Interior le pidió 3 años de cárcel, para una persona que finalmente no se rinde una sola prueba en todo el juicio.

Indica, que primero el general Silva que es el primero de los testigos que tiene directa relación con el último, nos habla de una planificación de una selección y ahí hay una primera observación en que señala que moralmente debe levantar el punto de las cámaras, que se dijo eran impenetrables, que no podían ser intervenidas y resulta que luego un funcionario puede apagar la cámara, de manera que alguien miente.

En cuanto a un segundo punto las cámaras corporales no grabaron detenciones, particularmente llama la atención que esta cámara

impenetrables son solo encendidas en todo momento, menos al momento de la detención, es decir, inexplicablemente hay un funcionario que decide apagar su cámara y preguntado al respecto dice que lo que él quiere es ahorrar batería para lo que viene después y él sabe lo que viene después en el momento más importante del procedimiento policial y decide apagar la cámara y no sólo él, todos los funcionarios que tenían cámara corporal ninguno graba las detenciones. Respecto de las cámaras fijas ubicadas en Corbalán con Carabineros de Chile, en el procedimiento más esperado y más planificado de los últimos meses, estas cámaras se instalan justo en el lugar donde no se detiene a nadie, eso es deliberado, situaciones que creemos también que es una prueba que debe ser valorada en forma negativa

Agrega, que Gabriel Astorga no aparece ningún fotograma, pero lo cierto es que aunque apareciera lo único que vendrían corroborar es que la persona fue efectivamente detenida en ese lugar, es decir, esa prueba no es que deba ser valorada negativamente, sino que incluso se debió hacer una convención probatoria para decir que no tiene valor alguno.

Respecto de los drones, Gabriel Astorga no sólo no figura en ninguno, sino que no tienen fecha, no sabemos si fueron finalmente grabados en vivo el día de los hechos, no declara ningún operador de un dron sabemos que quien opera un dron tiene ciertas características ciertos conocimientos, pero eso no se verificó.

Le parece que un punto más delicado todavía es la frecuencia radial, en todas las cámaras se escucha la voz del general Pablo Silva diciendo “atento no más detenidos” por tanto todos estaban en la misma frecuencia, en el mismo canal, incluso la cámara del capitán Valenzuela, de manera que la teoría levantada acerca de la existencia de 2 frecuencias en las que habría ciertas instrucciones no tiene ningún asidero. Y lo que es más grave, se escuchó un testimonio en que se afirma que le dieron características de vestimentas, lo que es falso, y le parece responsablemente que podemos estar a la luz de la comisión de un delito de falso testimonio. No se entiende cómo es que los funcionarios aprehensores reciben instrucciones si la mayoría de ellos luego declaran que no tienen radio, luego se intenta construir una segunda teoría que dice relación que las instrucciones las escuchan porque alguien sube el volumen y se escuchaba muy fuerte, lo que estima bastante difícil y además son 60 instrucciones en las que le dicen a cada uno a quien debe detener, hay principios de la lógica máxima de la experiencia que no resiste mucho análisis. En cuanto a la posición física, quienes estaban en Alameda con Corbalán no tienen ninguna posibilidad de haber podido

declarar que fueron atacados y por ende no había razones para detener, el ataque ocurrió exactamente hacia el sur, no hacia el norte, por lo tanto debe ser descartada toda imputación respecto de todos los imputados ubicados en Alameda con Dr. Ramón Corbalán. Los funcionarios que estaban en Merced con Santa María respecto de los cuales la defensa exhibió un video donde estaba dentro de un carro policial, en que no recibe ninguna instrucción radial, los funcionarios se bajan del vehículo y detienen, por tanto le parece que las ubicaciones de los aprehensores indudablemente dan cuenta que no es posible que hayan podido efectuar una detención selectiva, por tanto y en virtud que su representado don Gabriel Astorga no figura en ninguna prueba, resulta del todo ilegítima la persecución penal, solicitando la absolución y particularmente la condena en costas, ya que fue el Ministerio del Interior quien pidió a la prisión preventiva y 3 años de condena en esta causa y que no efectuó una pregunta respecto a su representado.

**En las Réplicas,** los intervinientes reiteraron sus fundamentaciones y alegaciones, según consta en los respectivos registros de audio. En particular el Ministerio Público contra argumentó respecto de las alegaciones de las defensas, indicando que no corresponde una valoración negativa de la prueba del Ministerio Público, como asimismo que no existe vulneración alguna del derecho a defensa. Indicó que no existió comunicación entre los testigos y que respecto al testigo Figueroa, si bien se reunió con él, no existió vulneración alguna al artículo 329 del Código Procesal Penal.

**QUINTO:** Declaración de los acusados. Que, consultados respecto de la posibilidad de declarar en los términos previstos en el artículo 326 del Código Procesal Penal, todos los imputados hicieron uso de su derecho a guardar silencio.

En la oportunidad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal sólo hicieron uso de la palabra los acusados Leiva y González, expresando el primero de los nombrados que fue detenido en Palza Italia con una laser y la acusada González, manifestó que estuvo un mes presa injustamente, sola porque era la única mujer y en un período que la entrega de encomiendas era muy difícil.

**SEXTO:** Convenciones probatorias. Que, según se consigna en el auto de apertura, los intervinientes no arribaron a convención probatoria alguna.

**SEPTIMO:** La prueba de cargo. Que, con la finalidad de acreditar los hechos materia de la acusación y la participación de los acusados en los mismos, el Ministerio Público incorporó legalmente al juicio las siguientes probanzas:

**I.- TESTIMONIAL:** Consistentes en las declaraciones de:

- 1) Pablo Andrés Silva Chamorro.
- 2) Roberto Ariel Paredes Herrera.
- 3) Mauricio Andrés Esparza Mellado.
- 4) Leomer Ariel Sepúlveda Guzmán.
- 5) Luis Eduardo Cadagán Quejas.
- 6) Micaela Beatriz Alveal Moncada.
- 7) Erick Christopher Alexander Cabrera Ponce.
- 8) Vicente Ignacio Vargas Ponce.
- 9) Jairo Ignacio Galdames Riffo.
- 10) Cristian Ricardo Grandón Garrido.
- 11) Erick Andrés Erices Oliva.
- 12) Davis Osvaldo Figueroa Briones.
- 13) Daniel Felipe Zurita Espinoza.
- 14) Cristóbal Andrés Escobar Hernández.
- 15) Damián Andrés Armando Pérez Pérez.
- 16) Héctor Manuel Gajardo Gutierrez.
- 17) Franco Nicolás Valenzuela Jorquera.
- 18) Rodrigo Molina Trujillos.
- 19) Jorge Alejandro Correa Illesca.
- 20) Jennifer Macarena Soto Morales.
- 21) Pablo Daniel Leal Bizama.
- 22) Luis González telled.
- 23) Ana María Soto Parra.
- 24) Tarcisio Antonio Espinoza Domínguez.
- 25) Daniel Esteban Alarcón Escare.
- 26) René Manuel Arias Pincheira.
- 27) Constanza De Los Urdes Rivera Pincheira.

## **II.- PRUEBA DOCUMENTAL:**

1. Copia de Informe Médico de Lesiones D.A.U N°17499 extendido por el Hospital Médico de Carabineros HOSCAR, respecto de ROBERTO ARIEL PAREDES HERRERA.

**III.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:** (según la numeración del Auto de Apertura)

1. 6 fotografías del Informe Médico de Lesiones D.A.U N°17484 extendido por el Hospital Médico de Carabineros HOSCAR, respecto de MAURICIO ANDRÉS ESPARZA MELLADO.

4. Set fotográfico compuesto por once fotogramas NUE 5655320 y una fotografía comparativa con evidencia incautada en el sitio del suceso, extraídas de informe de análisis de video N° 67 de 4 de marzo de 2020.

8. Un mapa de google maps que muestra el sitio del suceso.

9. 31 fotografías que dan cuenta del sitio del suceso, especies incautadas y participación de los imputados en los hechos, contenidas en el parte policial N° 83 de OS9 de Carabineros de 3 de marzo de 2020.

11. Set fotográfico compuesto de 9 fotografías, correspondiente a Fotograma N° 1, extraído de Informe de análisis de video N° 141 de 5 de mayo de 2020.

12. Set fotográfico compuesto de 13 fotografías, correspondiente a Fotograma N° 2, extraído de Informe de análisis de video N° 141 de 5 de mayo de 2020.

18. Set fotográfico compuesto de 11 fotografías, correspondiente a Fotograma N° 10, extraído de Informe de análisis de video N° 141 de 5 de mayo de 2020.

19. Set fotográfico compuesto de 10 fotografías, correspondiente a Fotograma N° 13, extraído de Informe de análisis de video N° 141 de 5 de mayo de 2020.

20. Set fotográfico compuesto de 18 fotografías, correspondiente a Fotograma N° 14, extraído de Informe de análisis de video N° 141 de 5 de mayo de 2020.

22. Set fotográfico compuesto de 18 fotografías, correspondiente a Fotograma N° 16, extraído de Informe de análisis de video N° 141 de 5 de mayo de 2020.

23. Set fotográfico compuesto de 13 fotografías, correspondiente a Fotograma N° 20, extraído de Informe de análisis de video N° 141 de 5 de mayo de 2020.

25. Set fotográfico compuesto de 6 fotografías, correspondiente a Fotograma N° 25, extraído de Informe de análisis de video N° 141 de 5 de mayo de 2020.

26. Set fotográfico compuesto de 6 fotografías, correspondiente a Fotograma N° 26, extraído de Informe de análisis de video N° 141 de 5 de mayo de 2020.

**IV.- EVIDENCIA MATERIAL:** (según la numeración del Auto de Apertura).

1. 01 disco compacto DVD con grabaciones de los hechos cadena de custodia NUE 5001400.

3. 01 disco compacto DVD con grabaciones de los hechos cadena de custodia NUE 5001399

4. 01 disco compacto DVD con grabaciones de los hechos cadena de custodia NUE 5655320.

5. 01 disco compacto DVD con grabaciones de los hechos cadena de custodia NUE 5768499

7. 01 disco compacto DVD con fotografías de las vestimentas de los imputados cadena de custodia NUE 5002032

8. Cinco DVD con grabaciones de los hechos cadena de custodia NUE 5002038.

**OCTAVO:** Prueba de las Defensas. Que, las defensas no presentaron prueba propia y se valieron de la presentada por el Ministerio Público.

**NOVENO:** Valoración de la prueba respecto del hecho punible.

I.- En cuanto a la Dinámica de los Hechos.

Que, en primer término y a fin de ilustrar al tribunal acerca del procedimiento de carabineros que se gestó el 3 de marzo de 2020, declaró en estrados el general de la institución **Pablo Silva Chamorro**, quien indicó que siendo coronel a la época de ocurrencia de los hechos, se hizo cargo junto a al coronel Espinoza de las prefecturas este y oeste, debido a las críticas de los procedimiento policiales que se habían ocasionado a raíz de las manifestaciones ocurridas desde el 18 de octubre y los días siguientes. En razón de ello, junto a un grupo de oficiales, efectuaron un diagnóstico de los eventos previos, tanto respecto de los comportamientos de los manifestantes en forma colectiva como individual y del actuar de los carabineros, también de manera individual y colectivamente. Agrega, que incluso durante los meses de enero y febrero, realizaron un trabajo apoyados por policías de Alemania e Inglaterra y crearon un equipo especial para recopilar evidencia, distinguiendo manifestaciones violentas y las que no lo eran y advirtieron, que en ciertos lugares como el Telepizza

de Plaza Italia, en Irene Morales con Alameda, había episodios de violencia menores, percatándose que en horas de la tarde, la violencia se concentraba en calle Carabineros de Chile con Ramón Corbalán. Además, que el sector seguro que era la iglesia institucional, distante a unos 80 metros de las manifestaciones, era un sector en que los partícipes de éstas iban a buscar a los funcionarios. En razón de lo anterior y a contar del mes de febrero, empezaron a planificar un procedimiento, ya que existían numerosas críticas en que los sindicaban como propulsores de la violencia, de manera que la estrategia consistió en la recopilación de evidencia filmica y la idea de detener sólo a las personas que estuvieran cometiendo delitos y respecto de quienes tuvieran evidencia, como asimismo, de sus desplazamientos. Establecieron un lugar crítico para efectuar las detenciones, ubicando a los vehículos de manera lejana para no ser reprochados como agentes de violencia. Cronometraron el desplazamientos de sus unidades móviles, que estaban compuestas por un carro lanza aguas, carro lanza gases y aumentaron la cantidad de vehículos y de personal para reforzar el comportamiento de carabineros en el control de masas. De esa manera, llegaron al 3 de marzo de 2020, en que cerca de las 16:00 horas, tomaron cuenta del personal que iba a participar del operativo, se dieron las instrucciones a los 7 escuadrones presentes, explicando, que uno estaría ubicado en Ramón Corbalán con calle Carabineros de Chile - lugar en que él se encontraba dirigiendo las operaciones - otro en Parque Bustamante; otro en Merced y otro en Vicuña Mackenna con Diagonal Paraguay y establecieron, el lugar al que se tenían que dirigir al momento de activar la detención. Agrega, que en su labor estaba apoyado por Cenco, que observaba las cámaras de seguridad y drones. Cerca de las 18:00 horas fue aumentando la cantidad de manifestantes congregados en el lugar, alterando el orden en calle Ramón Corbalán con Carabineros de Chile, lanzando palos, piedras y elementos contundentes, había personas embozadas, con antiparras y se generaba el movimiento típico de los manifestantes, manteniéndose aun tránsito normal. Empezaron a lanzar objetos a carabineros, produciéndose un número importante de agresores, de manera que se ordenó un avance para recargar agua y sacar a algún herido, de modo que los manifestantes observaran un comportamiento habitual de la institución. Cerca de las 18:30 horas, se ordenó el corte del tránsito y consultó por radio si estaban en condiciones de iniciar la maniobra, dando la orden de ingreso a los escuadrones a las 18:40 horas, ordenándose las detenciones selectivas de quienes estaban efectuando acciones concretas, efectuándose la filmación respectiva y de modo de conocer el aprehensor de cada uno de los detenidos. Además, se recogieron antiparras, bolones, mochilas, y cuando terminaron, se trasladó el procedimiento a la 3° comisaría de Santiago y a

la 48° comisaría donde se trasladó a los detenidos menores de edad. Cerca de las 21:00 horas terminaron el procedimiento y fue a declarar en fiscalía como oficial a cargo del servicio.

Precisa, que previo al procedimiento de 3 de marzo, determinaron que la intersección de Ramón Corbalán con Carabineros de Chile, era un lugar que permitía las detenciones en forma limpia, ya que las características físicas del sector eran apropiadas, en tanto podían hacer recarga de agua, relevo y atender a los lesionados, teniendo en cuenta que también se habían posicionado cámaras que podían fijar a los carabineros y los manifestantes y efectuar detenciones selectivas. Posteriormente, el sector se volvió inseguro, ya que los manifestantes se dieron cuenta de ello, y los iban a buscar, situación que concluyó con la quema de la iglesia institucional.

Enfatiza el testigo, que las detenciones selectivas implicaban que recibían agresiones por una o dos horas y durante ese proceso, los funcionarios identificaban a las personas, tenían evidencia filmica a su respecto, de manera que sabían a quienes debían detener, lo que materializaron sólo respecto de las personas a las que le podían imputar algún delito y existía, respecto de ellos, algún elemento que les permitía identificarlos, como por ejemplo, que andaba sin polera, tenía alguna mochila de colores, pañoletas distintivas, etc. Se impartieron instrucciones en ese sentido con los detalles del procedimiento y sólo en instantes previos al mismo, para que éste se pudiera desarrollar con éxito, indicándoseles además al personal, que hicieran uso de la fuerza de conformidad a la ley y de acuerdo a los objetivos planeados.

Al exhibírsele los otros medios de prueba N°8, correspondiente a un mapa del sitio del suceso señala que él se encontraba en calle Carabineros de Chile con Ramón Corbalán, con un escuadrón de 45 carabineros aproximadamente y que por calle Merced ingresó otro escuadrón, otro quedó conteniendo a los manifestantes en Plaza Italia, otro ingresó desde Vicuña Mackenna por Pierre de Coubertin, otro que estaba en Parque Bustamante que ingresó por Carabineros de Chile y otro quedó efectuando labores de contención de los manifestantes en Alameda con Carabineros de Chile. Él llegó a su escuadrón cerca de las 17:30 horas y su personal había llegado un poco antes.

Al exhibírsele la evidencia material N°8, DVD N°3, video 5, explicó que se trata de una cámara corporal de uno de los funcionarios que prestó servicios ese día y que tiene un desfase de tres horas, es decir, en la imagen se ve tres horas más que la que corresponde a la realidad del día de los hechos. Se observa, el grifo en el cual recargaban agua y un murallón en el que se resguardaban y que se instaló para contener las agresiones y poder cargar el agua, ya que el grifo que ahí se encontraba

permitía la carga rápida del carro lanza aguas. Se observa que con el correr de los minutos aumenta el número de personas y que a las 18:24 horas, las personas violentas congregadas en calle Ramón Corbalán, impiden el tránsito de vehículos. Señala el testigo, que en estos momentos no se realizaron detenciones para mantener el comportamiento habitual que el personal había desplegado en las manifestaciones anteriores. Agrega, que el número de personas aumentaba en forma sostenida. Él se encontraba en la intersección de calles Ramon Corbalán con Carabineros de Chile, dirigiendo las operaciones y atento a las comunicaciones de Cenco que le reportaba lo que se apreciaba en las cámaras de vigilancia y en los drones dispuestos ese día. En el minuto 27 al 28:51 del video, indica que se observa en las imágenes que sigue aumentando la cantidad de manifestantes y que no hay mayor flujo vehicular, consultándose vía radial si estaban en condiciones de iniciar el procedimiento y en los segundos posteriores, efectúan una maniobra de mandar el carro lanza aguas para que los manifestantes se dispersaran hacia atrás y para que ellos pudieran retroceder de modo que sintieran que se trataba del comportamiento habitual de los días previos por parte de carabineros. Añade, que a las 18:33 horas había pasado una hora en la que estaban filmando, identificando a los sujetos más agresivos y recibiendo las agresiones a una distancia no mayor que 50 metros, lo que les permitía la identificación, de manera de proceder posteriormente con las detenciones selectivas. De acuerdo a las instrucciones impartidas, los funcionarios aprehensores debían observar las conductas y las vestimentas, para detener a la persona correcta y no a otra. Indica, que en el minuto 30:03 al 35:17, se puede visualizar en el video que el nivel de agresividad ha aumentado y hay una gran cantidad de personas obstaculizando el tránsito y lanzando piedras, por lo que retroceden los vehículos y se instalan más atrás, para proteger a los funcionarios. Los manifestantes estaban a unos 30 ó 40 metros de carabineros, y a las 18:39 horas, se aprecia que avanzan y que en el suelo hay piedras y elementos contundentes lanzados durante más de una hora. Los escuderos de carabineros van adelante, reciben las agresiones y llega el momento en que dio la orden para ingresar a los otros escuadrones y el escuadrón que avanza para efectuar las detenciones de los sujetos identificados.

Se le exhibe evidencia material N°5, tercer archivo. Señala el testigo que se observa en las imágenes el interior de un vehículo policial que ingresa al sitio del suceso y se efectúan algunas detenciones, se trata de una cámara corporal, observándose las detenciones selectivas, que se efectuaban a quienes estaban cometiendo delitos y tenían algún elemento identificatorio como antiparras o alguna mochila llamativa.

Se le exhibe evidencia material N°3, tercer archivo, en que indica el testigo que son las 18:37 horas y se muestra lo que ocurre en la intersección de calles Alameda con Ramón Corbalán, en que se aprecia una gran cantidad de personas embozadas, con mochila, gorro, resorteras y en permanente agresión a carabineros, luego se observa que en Ramón Corbalán no hay tránsito, ya que había sido suspendido. Refiere, que la agresión y obstrucción de la vía es permanente, señalando que a las 18:40 horas se dio la orden de ingreso, los carabineros avanzan, se procede a las detenciones, y posteriormente, el traslado a zona segura para identificar a los aprehensores.

Se le exhibe evidencia 8, archivo denominado carab Corbalán que es sin audio y que el testigo señala corresponde a las cámaras de la intersección de Carabineros de Chile con Ramón Corbalán que instaló el OS9, observándose el comportamiento de manifestantes y carabineros en los momentos previos a dar la orden de detención de los reclamantes.

En cuanto a los objetos contundentes que se lanzaban a carabineros, refiere que se trataba de piedras de un tamaño aproximado de un puño, pernos grandes y palos de unos 20 a 30 centímetros, bolones de acero de unos 7 a 8 centímetros.

Precisa que al sitio del suceso llegaron cinco escuadrones de los 7 dispuestos ese día.

Respecto de las diligencias practicadas por el OS9, declaró el mayor de carabineros **Rodrigo Molina Trujillo**, quien dio cuenta en estrados que el OS9 tuvo participación en reuniones previas al 3 de marzo de 2020, en las que se buscaba mejorar los procedimientos que se habían desarrollado hasta la fecha. De esa manera, les correspondió facilitar las diligencias y tomar declaraciones de los aprehensores y levantamiento de evidencia el día de los hechos, y adicionalmente, pusieron cámaras en Alameda con Ramón Corbalán y en calle Carabineros de Chile con Ramón Corbalán, para obtener evidencia y vincular a los detenidos con evidencia obtenida. Asimismo, debían apoyar el procedimiento en la vigilancia de las cámaras. Por otra parte, levantaron ocho cadenas de custodia con grabaciones de cámaras y fotografías, teniendo relevancia las grabaciones obtenidas de las cámaras corporales Axon Body que no pueden ser manipuladas por los funcionarios y sólo pueden ser descargadas en la 50° comisaría. Refiere, que es relevante señalar que esas cámaras tenían un desfase de tres horas versus el horario del procedimiento. Se obtuvieron las siguientes cadenas de custodia:

- N°5001400, cámara de capitán Pedro Muñoz.
- N°5002038.
- N°5778619, cámara de Bárbara Llanos.

- N°5001399 cámaras instaladas por OS9 en Ramón Corbalán con Carabineros de Chile y en Alameda con Ramón Corbalán.
- N°5768499 que corresponden a grabaciones que levantó la unidad de control de orden público en que se descargaban las Go Pro.
- N°5655320 levantadas por Eduardo Arena del dron que operó ese día.
- N°5002032 levantadas por la sargento Jennifer Soto el mismo día del procedimiento y que corresponde a las vestimentas de los detenidos.

Agrega el testigo, que se consignaron declaraciones de funcionarios que tuvieron participación en el procedimiento como Micaela Alveal que detuvo a un imputado y reseña la declaración de la funcionaria en similares términos de aquellos que indicó en estrados al comparecer de manera personal.

En cuanto a la planificación del procedimiento y la forma de comunicación de los distintos escuadrones, se recibió el testimonio del capitán de carabineros **Franco Valenzuela Jorquera**, a la sazón parte de Fuerzas Especiales de la institución y que manifestó que realizaron un análisis estratégico que determinó el procedimiento desplegado el día 3 de marzo de 2020. Al respecto, señaló que estudiaron que las manifestaciones que se producían eran similares en cuanto a su trayectoria, se usaban las mismas calles y con el mismo comportamiento, comenzando con manifestaciones en Plaza Italia, y luego de un rato, llegaban los sujetos más violentos y se trasladaban a la intersección de calles Dr. Ramón Corbalán con Alameda, comenzando a atacar a los carabineros que se ubicaban en Carabineros de Chile con Dr. Ramón Corbalán, en tanto tenían conocimiento que en ese lugar se ubicaban los funcionarios de Fuerzas Especiales, que se mantenían en calidad de apresto cerca de la iglesia y resguardaban el grifo que les permitía la carga de los carros lanza aguas. Así se volvió común que los sujetos más violentos fueran a atacar a los carabineros con objetos contundentes que obtenían de la destrucción de paraderos y pavimento de la calle. Ello produjo que los vecinos pidieran auxilio por distintos medios, ya que no podían salir de sus domicilios, sobre todos los adultos mayores y familias con niños. A raíz de ello, generaron una estrategia para encerrar a los sujetos violentos y proceder a la detención selectiva de ellos, es decir, detener a quienes observaban cometiendo delitos y ello lo lograrían mediante el ingreso de funcionarios por las diversas arterias que llegaban a la intersección de Carabineros de Chile con Dr. Ramón Corbalán, para que así no pudieran escapar. Dicha estrategia, les fue explicada por el General Silva en una reunión congregada en el auditorium de la 28° comisaría, a la que asistieron

oficiales y les explicaron, que en primer término debían contener a los manifestantes cuando comenzara el ataque y cuando tomaran confianza y se acercaran, debían fijarse en las características físicas y de vestimentas de quienes estaban cometiendo delitos. Les explicaron además, que el procedimiento sería grabado por las cámaras de la UOCT, cámaras del OS9 y un dron y que lo sucedido se estaría transmitiendo en vivo. Explicó, que estaba a cargo del escuadrón N°3 con la sección N°7 y 9 y una patrulla táctica lanza aguas y del ingreso por calle Vicuña Mackenna al norte ingresando por Carabineros de Chile hasta llegar a Dr. Ramón Corbalán. Para ello, se instalaron en Vicuña Mackenna con Diagonal Paraguay y sólo en ese momento, les explicó a las facciones el procedimiento que desplegarían, ya que ello era parte de las instrucciones del general Silva a fin de que no se divulgara. Cuando estaban en ese lugar, recibían la información de lo que estaba sucediendo a través de las imágenes de las cámaras ya indicadas y conocían la ubicación y características de las personas que atacaban a carabineros.

Agregó, que se dio inicio a la estrategia cuando los manifestantes se pusieron más violentos y cuando les dieron la orden, debieron acudir al sitio del suceso, ya que corría peligro la integridad del personal que estaba en el lugar conteniendo, de manera que ingresaron por Vicuña Mackenna, otros dispositivos ingresaban por Pierre de Coubertin y otros, por Dr. Ramón Corbalán, quedando escuadrones al exterior del sitio del suceso prestando cobertura en Alameda con Dr. Ramón Corbalán y en Vicuña Mackenna con Carabineros de Chile.

Explicó, que tenían conocimiento de lo que sucedía en el sitio del suceso a través de la información que les proporcionaban las cámaras de la UOCT, del OS9 y el dron y que eran transmitidas por radio a través de la señal llamada Comando y Control. Indicó, que los funcionarios de más alto rango portaban dos equipos radiales, en uno escuchaban la frecuencia de comando y control y en la otra, de la Central Gama que utilizaban los jefes Espinoza y Silva para coordinar el procedimiento. Asimismo, indicó que en los vehículos también se contaba con dos equipos de radio en que se escuchan las dos frecuencias indicadas. En las dependencia de Comando y Control se encontraba el general Espinoza, que era el prefecto de la zona este y se ubican en el edificio Norambuena de calle Amunátegui y en esa dependencia, era posible observar las imágenes de UOCT, OS9 y las imágenes del dron y desde donde se transmitían las comunicaciones radiales. En cuanto a los funcionarios que no portaban equipos radiales, indicó que en los vehículos se escuchaban ambas frecuencias y los funcionarios que cuentan con equipos se preocupaban que los carabineros a su cargo pudieran escuchar lo que está sucediendo en el servicio. Ese día y como estaba esperando las órdenes en Vicuña Mackenna con

Diagonal Paraguay, escuchaban las descripciones de los sujetos más violentos desde las transmisiones de radio y como la contención duró alrededor de una hora, llevaban bastante rato escuchando las características físicas y de vestimentas de los manifestantes violentos que eran reportadas por Comando y Control e incluso, uno de los integrantes de su sección detuvo a uno de ellos con las descripciones proporcionadas en forma previa.

Al exhibírsele la evidencia material N°8 DVD 3 quinto video señala que corresponde a la grabación de una cámara Axon Body, explicando que en las imágenes es posible escuchar las órdenes del general Silva que estaba en terreno y les dio la instrucción de ingreso al sitio del suceso a las 18:40 horas, reconociendo el testigo la voz de su jefe en las grabaciones, como asimismo, del general Espinoza, efectuando las coordinaciones respectivas y asimismo, las que provenían de Comando y Control y daban cuenta de lo que ocurría en el lugar en tiempo real y en vivo.

Seguidamente, se conoció el testimonio del sargento 2° del OS9, **Jorge Correa Illesca**, quien se desempeña en la sección de análisis de videos y retrato descriptivo y le correspondió el análisis de los videos capturados el día del procedimiento de 3 de marzo de 2020, efectuando una comparación de las imágenes de las cámaras corporales de los funcionarios, de las tomadas por dron y las posicionadas en la calle, con las fotografías tomadas a los detenidos el mismo día. Realizó al respecto el informe N°141 y 142, logrando identificar las imágenes de distintas tomas de partícipes de las manifestaciones y los detenidos en cuanto a sus características físicas y de vestimentas. En ese contexto logró la comparación e identificación de los imputados José Salgado Roca, José Quiñilén, Alejandro Nicho Mendoza, Diego Banda Rogers, Felipe Cerda Cerda, Daniel Sepúlveda Molina, Ernesto Calderón Campos, Jean Godoy Miranda, y Nicolás Ubilla Donoso. En cuanto a los nombres de los detenidos, indica que los obtuvo de la sección en que trabaja, en las que accedió a las fichas de los detenidos en que se contiene el nombre y fotografía de la persona. Los nombres no los mencionó en el informe, sino sólo ahora en audiencia. Analizó en estrados los otros medios de prueba N° 11, 12, 18, 19, 20, 22, 23, 25 y 26, dando cuenta de las similitudes que existía en esas los fotogramas correspondientes a los detenidos del día de los hechos.

I. En cuanto a las detenciones de los imputados.

Que, en relación al punto prestó declaración el carabinero **Damián Pérez Pérez**, quien manifestó en estrados haber tenido participación en la detención del imputado Felipe Cerda Cerda. Indicó que el día 3 de marzo de 2020, se encontraba prestando funciones en la sección 17, conformado por un grupo de 12 funcionarios aproximadamente, en la intersección de

las calles Carabineros de Chile con Ramón Corbalán, a cargo del sargento 2° Juan González Vivanco, en calidad de apresto, es decir con el deber de actuar ante cualquier contingencia. Alrededor de las 17:00 horas y encontrándose en la zona segura fijada en la intersección de calles ya indicada, advirtió que había unos 300 manifestantes obstruyendo el libre tránsito y que lanzaba objetos contundentes como palos y piedras, que se encontraban con escudos y hondas, identificando con el carabinero Gajardo, a un sujeto que vestía una camiseta de la Universidad Católica blanca con franja azul, embozando su cara con una polera gris, short gris y zapatillas negras, quien estaba causando desórdenes, lanzando objetos contundentes como palos y piedras y pintura al personal policial, a quien observaba desde una distancia aproximada de 30 metros. Al joven lo visualizó cerca de las 18:00 horas y lo detuvieron junto al carabinero Gajardo alrededor de las 18:50 horas. Lo trasladaron al carro en que se le incautaron los cordones y cinturón y un celular marca Huawei, trasladándolo luego, a constatar lesiones. El nombre del detenido es Felipe Andrés Cerda Cerda. Precisa, que ese día tenían la instrucción de efectuar detenciones selectivas, que consistía en identificar a un sujeto agresivo que está causando desórdenes graves y luego se debía proceder a su detención.

Al exhibírsele evidencia material N°7, el testigo reconoció al acusado Cerda Cerda en la imagen N°33, señalando que lo identifica por su rostro, zapatillas y short gris, aclarando que en la foto aparece con un polerón y no con la polera de la Universidad Católica con la cual lo había visto previamente.

Al exhibírsele la evidencia material N°8, DVD 3, quinto video, explica que se trata de un video de una cámara corporal Axon Body, tomado el día 3 de marzo de 2020, indicando que vio al imputado Cerda cuando éste se encontraba en la intersección de calles Ramón Corbalán con Carabineros de Chile, agregando que en el minuto 35:40, proceden a la estrategia de la encerrona, en que las otras secciones avanzaban por las otras calles y el coronel Silva, dio la orden de proceder con las detenciones selectivas, efectuándose sólo a quienes tenían comportamiento violento. Se observa además el momento en que el referido imputado fue tomado detenido.

Al exhibírsele los otros medios de prueba N°8, DVD 5, segundo video, el testigo señala que se observa cuando el detenido Cerda es anotado en una lista que está confeccionando un funcionario, teniendo a la vista la cédula de identidad del imputado. Se observa además, que la polera que usaba para embozar su rostro la lanzó al carro policial para deshacerse de ella.

Al exhibírsele la evidencia material N°8 DVD 4 video 1, señala que se puede observar en las imágenes a los manifestantes lanzando objetos contundentes y entre ellos, identifica al detenido Cerda con las

vestimentas que ya describió, quien lanzó varias piedras al personal de carabineros, las cuales recogía del suelo y las arrojaba a los funcionarios que allí se encontraban.

Al exhibírsele la evidencia material N°3, NUE 5001399, el segundo video del archivo carab con Corbalán señala que se trata de las imágenes tomadas de una cámara de la calle o de un edificio, a las 18:40 horas y él se encontraba en la esquina de calle Carabineros de Chile con Ramón Corbalán, indicando en los momentos que aparece el imputado Cerda en el paso de cebra y se le observa lanzando piedras al personal de carabineros en varias oportunidades, señalando que luego de ello procedieron a la arremetida.

Los dichos del testigo anterior fueron corroborados por el sargento 2° **Tarcisio Espinoza Domínguez**, quien le tomó declaración al día siguiente del procedimiento en la 3° comisaría a las 3:11 am y que en síntesis dio cuenta de los hechos y de la detención de Felipe Cerda Cerda junto al funcionario Gajardo Gutierrez.

En similares términos declaró el funcionario con grado de carabinero **Héctor Gajardo Gutiérrez**, quien manifestó que se encontraba el día de los hechos en la misma sección 17 con el carabinero Pérez y también procedió a la detención del imputado Felipe Cerda Cerda. Confirma la actuación reiterada del detenido en cuanto a lanzar piedras y adoquines de cemento al personal policial, como asimismo, las vestimentas que usaba el imputado, agregando que usaba guantes.

Describe en la evidencia material N°8, la acción de Cerda de lanzar piedras, identificándolo entre los manifestantes, reconociéndolo además, en la fotografía N°33 de la evidencia N°7, indicando al respecto que aun cuando en la imagen se le observa usando un polerón y no la camiseta de la Universidad Católica, lo puede identificar por su rostro, sus zapatillas, short y corte de pelo. Adicionalmente, describió el accionar del detenido en la evidencia material N°3, correspondiente a las imágenes de la cámara posicionada en altura, identificándolo por sus vestimentas y señalando que es quien lanza piedras en forma reiterada al personal policial, destacando las imágenes en que se le observa cruzando el paso cebra en que la misma acción la despliega en varias oportunidades.

En cuanto a la detención del imputado Daniel Sepúlveda, prestaron declaración los carabineros **Luis Cadagán Quejas** y **Micaela Alveal Moncada**. El primero de ellos con grado de cabo 2°, indicó que el día 3 de marzo de 2020, se encontraba de servicio frente a la iglesia institucional de calle Carabineros de Chile, alrededor de las 15:00 horas, ya que había manifestaciones por el estallido social. Agregó, que cerca de las 17:30 horas se instalaron en la intersección de las calles Carabineros de Chile con Ramón Corbalán, debiendo prestar cobertura al carro lanza aguas

para que cargara en el grifo que se encuentra en esa intersección, y para que los funcionarios no fueran agredidos. Para ello además, efectuaban arremetidas cortas con el objetivo que los manifestantes se retiraran hacia Alameda, a fin de poder efectuar la carga del carro e identificar a las personas agresivas para que cuando les dieran la orden, pudieran efectuar las detenciones selectivas. En ese contexto, indica que identificó a un sujeto que lanzaba piedras al personal policial, que vestía con polera negra de manga larga, short negro y bajo ellos, un pantalón de lycra también negro, usaba además, casco y guantes de color blanco y lo visualizó primero en las arremetidas cortas, ubicado en el sector cercano al paradero, y luego, cuando los manifestantes lanzaban objetos contundentes, utilizando una honda, en Carabineros de Chile con Ramón Corbalán, a una distancia de unos 15 ó 20 metros. Refiere, que la detención se produjo por calle Ramón Corbalán en dirección hacia Pierre de Coubertin, ya que huyó en esa dirección y luego, se devolvió, porque venían funcionarios también por el otro lado, procediendo a su detención a las 18:40 aproximadamente. Le prestó cooperación la funcionaria Micaela Alveal, identificando al detenido como Daniel Sepúlveda Molina. Asimismo, detuvo a otro manifestante que vestía short militar, polera negra y pañoleta roja, quien fue identificado como Sergio Allende Santander.

Al exhibírsele la evidencia material N°8, DVD 3, quinto video, el testigo explica que se encontraba en la intersección de calles Carabineros de Chile con Ramón Corbalán, precisamente donde se ubica el grifo, indicando que las imágenes provienen de una cámara corporal Axon Body. Desde su ubicación, se efectuaron las arremetidas cortas que mencionó, en las cuales no se efectuaron detenciones, ya que el objetivo de éstas era que los manifestantes retrocedieran para poder efectuar la carga del carro lanza aguas. Explica, que luego se observa que los partícipes de los desórdenes se ponen más agresivos, lanzando objetos contundentes hacia ellos y el carro. Agrega, que en el minuto 35:40 al 36:00 se observa al detenido Sepúlveda a quien identifica con casco blanco, usando las vestimentas negras ya descritas.

Al exhibírsele la evidencia material N°8, DVD 3 segundo video, señala que se observa a dos personas detenidas y uno de los funcionarios con casco 05, lleva el casco blanco, la mochila y honda que eran de Sepúlveda. Se ve al imputado con las vestimentas ya descritas y que un carabinero revisa su mochila que al interior contenía tuercas.

Al exhibírsele la evidencia N°3, archivo Alameda Corbalán, segundo video: se observa la calle Ramón Corbalán en que los manifestantes están lanzando objetos al personal de carabineros y obstaculizando el tránsito, precisando que las arremetidas cortas las efectuaban hasta los paraderos que se observa en el lugar. Indica que nuevamente se observa al detenido

Sepúlveda con las vestimentas descritas y luego, que tiene algo en las manos, efectúa un salto y utiliza una honda para lanzar objetos al personal de carabineros. A las 18:40 horas, se puede visualizar que los sujetos arrancan y el imputado lo hace en dirección a Pierre de Coubertin, perdiéndose de la imagen de la cámara.

Al exhibírsele evidencia material N°7, indica que reconoce al imputado Sepúlveda, señalando que lo identifica en la imagen N°14 por su rostro y las zapatillas negras con franja blanca, ya que las vestimentas son diferentes a las que usaba al momento de la detención.

Por su parte, la carabinero Micaela Alveal Moncada, corroboró los dichos del funcionario Cadagán, expresando las mismas circunstancias de contexto, las acciones desplegadas por el detenido y descritas por el testigo Cadagán, como asimismo, las características de vestimentas y descripción del imputado Sepúlveda. Adicionalmente, describió los videos ya observados por el tribunal correspondientes a la evidencia material N°8, DVD 3 segundo y quinto video, evidencia N°3, segundo archivo, describiéndolos en similares términos que el testigo Cadagán, los que además el tribunal apreció en audiencia.

Que, confirmando los dichos del funcionario Cadagán, prestó declaración el sub oficial mayor **Luis González Téllez**, a la sazón perteneciente al OS9, quien le tomó declaración al primero de los nombrados el mismo día de los hechos, oportunidad en que proporcionó en síntesis, la misma información que en estrados y similar descripción de vestimenta y accionar del imputado, que la que proporcionare en juicio.

Respecto de la detención del imputado Raúl Leiva Cocio, declaró el carabinero **Cristóbal Escobar Hernández**, quien manifestó que el día 3 de marzo de 2020, se encontraba prestando servicios en el escuadrón N°4 a cargo del capitán Juan Andrade Carvajal, en calidad de escudero, conteniendo la manifestación que se desarrollaba en la intersección de las calles Carabineros de Chile con Ramón Corbalán. Ese día le correspondió trabajar en binomio con Manuel Zurita. Llegaron al lugar alrededor de las 17:30 horas, efectuando la labor de contención hasta las 18:40 aproximadamente y ubicándose precisamente, en el sector en que se encuentra el grifo. En cuanto a su equipamiento y dada su calidad de escudero, explica que utilizaba un escudo transparente que pesa alrededor de un kilo y les cubre desde la cabeza a la rodilla. Agrega, que a esa misma hora, recibieron una comunicación radial en que se les ordenaba retroceder para dar curso a la maniobra. Mientras retrocedían hacia la iglesia institucional, les llamó la atención un manifestante que constantemente lanzaba objetos contundentes y cuando retrocedieron, les dijeron que aguantaran, ya que les estaban lanzando piedras y objetos de todo tipo. Precisa el testigo que se ubicaba de los primeros escuderos y se

les ordenó la detención selectiva de los sujetos más agresivos de la manifestación – instrucción que les dieron al inicio del procedimiento - de manera como tenía identificado a Leiva Cocio con las características descritas, procedió a su detención, e incluso cuando lo tomó, se cayeron, trasladándolo luego, al carro de imputados. Indica que en cuanto a las funciones de escudero, también se detiene gente cuando ello es posible. Como el imputado no tenía cédula de identidad, lo identificaron con el sistema, lo llevaron a constatar lesiones y luego a la 3° comisaría a fin de continuar con el procedimiento. Explica el funcionario, que el detenido Leiva era uno de los manifestantes que lanzó más piedras al personal policial, quien vestía una polera verde desteñida o militarizada, jeans azul rasgados, bototos y una mochila y lo vio cuando retrocedió a la reja de contención, a una distancia aproximada de 15 metros y luego, a unos 20 metros.

Al exhibírsele la evidencia N°8, DVD 5 video 2, minuto 22 señala que se ve al imputado detenido y en el carro policial, estaban anotando su nombre en el listado de detenidos que confeccionó uno de los funcionarios, indicando que se observan las vestimentas que previamente describió y la mochila que la guardan en un lugar especial del carro.

Al exhibírsele la evidencia N°3 carab Corbalán segundo video, señala que se ve la fecha y la hora que indica 18:39 horas, observándose que estaban conteniendo la manifestación, ya que les estaban lanzando piedras, botellas con pintura, e iban a comenzar la estrategia, de manera que les ordenaron que retrocedieran e hicieran una línea de contención. Se observa además, que los manifestantes se les acercaron lanzando piedras y que entre ellos, se distingue a Leiva Cocio, con las vestimentas descritas y con un palo blanco en la mano, observándose que lanza piedras y recoge otras del suelo y vuelve a lanzar. Tiene una pañoleta blanca en el cinto de la mochila. Se aprecia cuando fue detenido.

Al exhibírsele la evidencia N°3, alameda Corbalán segundo video: min 2:20 señala que ya habían comenzado el retroceso y les estaban lanzando piedras, se observa además que destruían los paraderos para obtener restos de cemento. A las 18:39 horas, indica el testigo que se observa calle Ramón Corbalán y que él se encontraba en calle Carabineros de Chile en la maniobra de contención. Identifica en las imágenes a Leiva, indicando las vestimentas que usaba ese día, precisando que se lo puede observar lanzando piedras, y que se agacha para recoger más de éstas del suelo y nuevamente lanzarlas. Luego, que los manifestantes comienzan a huir.

En concordancia con la declaración del testigo anteriormente referido, resultaron los dichos de la funcionaria del OS9 que le tomó declaración el mismo día de los hechos, **Jennifer Soto Morales**, quien informó al tribunal que el testigo Escobar indicó que ese día cumplía funciones de

escudero y que los manifestantes se les acercaban de manera agresiva y les lanzaban objetos contundentes. Cuando les dieron la orden, detuvo a Raúl Leiva Cocio. Informó de manera adicional la testigo que le correspondió levantar la cadena de custodia NUE 5002032, que contenía un CD en que había imágenes de las vestimentas de las personas detenidas.

Que, en cuanto a la detención de Jean Godoy Miranda, prestó declaración el cabo 1° **Leomer Sepúlveda Guzmán**, quien manifestó que con fecha 3 de marzo de 2020, prestaba funciones en la 40° comisaría de Control de Orden Público y en calidad de apresto desde las 5:30 am. A las 17:30 horas, se instalaron en calle Carabineros de Chile con Dr. Ramón Corbalán, hasta las 18:30 aproximadamente, que se trasladaron a calle Namur con Alameda. Explica, que cuando llegaron al lugar, les indicaron que ese día implementarían una estrategia especial, ordenándoles que identificaran a sujetos que cometían ilícitos y sólo 15 minutos antes de salir del sector, les dijeron que implementarían un plan “candado” o “encerrona”, para lo cual se iban a distribuir los carros de Fuerzas Especiales, instruyéndoles que detuvieran a aquellos sujetos que hubiesen identificado cometiendo ilícitos, procediendo a su detención selectiva. A las 18:40 horas, ejecutaron la estrategia, momento en que se encontraba en Alameda con Namur y observó a un sujeto que había identificado previamente y que tenía pelo corto negro, tez morena, contextura delgada, polera de la Universidad de Chile de color rojo que era poco común, pantalón gris de buzo, banano cruzado gris, zapatillas negras, jockey celeste y negro y una máscara antigás con filtros rosados, quien luego fue identificado como Jean Godoy Miranda. Señala que respecto de la vestimenta descrita, le llamó la atención la camiseta que usaba el imputado, ya que era de la Universidad de Chile, pero que no es común ya que es de color rojo y tiene el logo Telmex adelante y la marca Adidas en la espalda. Precisa, que cuando llegaron a la intersección de Carabineros de Chile con Dr. Ramón Corbalán había gran cantidad de manifestantes que lanzaban elementos contundentes a carabineros con las manos y con hondas, lo que observó desde las 17:00 a las 18:30 horas, ya que todo ese tiempo se mantuvo en el lugar, al lado del grifo que se ubica en la intersección de las calles señaladas. En cuanto al detenido Jean Godoy, señala que lo vio en la intersección de calles Carabineros de Chile con Dr. Ramón Corbalán, que se acercaba unos 40 o 50 metros hacia personal de carabineros por Dr. Ramón Corbalán y les lanzaba piedras o adoquines que recogían del suelo y luego, se devolvía hacia Alameda. Agrega, que a las 18:30 horas les dijeron que cuando se produjera la estampida de los manifestantes debían hacerles la encerrona para detener a quienes previamente habían identificado, razón por la cual detuvo al imputado

Godoy a las 18:40 horas en Alameda con Namur, que queda a una distancia de una cuadra de Alameda con Dr. Ramón Corbalán.

Refiere, que previamente había estado muchas veces en el lugar en contextos de manifestaciones y lo que regularmente hacían era contener a los manifestantes y luego, los conminaban a abandonar el lugar mediante personal de infantería y vehículos tácticos.

Al exhibírsele la evidencia material N°8 DVD 5 segundo video, señala que se trata del carro de traslado de imputados en que le indican que el cupo estaba lleno y se observa en las imágenes a Jean Godoy, con la camiseta y las características que describió, en los momentos que estaba detenido y estaban coordinado el traslado de los detenidos a la 3° comisaria. Se identifica el testigo en la imagen y al imputado en varias ocasiones, destacando la descripción que dio a su respecto.

Al exhibírsele la evidencia material N°3, NUE 5001399, alameda Corbalán, segundo video, indica que se ve la hora 18:38:14, y la calle Carabineros de Chile, intersección con Dr. Ramón Corbalán y al lado un carro de Fuerzas Especiales. Hay gran cantidad de manifestantes que se dirigen a calle Carabineros de Chile y lanzan piedras al personal que allí se encontraba y luego se devuelven, logrando identificar al imputado Godoy entre los manifestantes, indicando que lo reconoce por la camiseta y lanzando piedras.

Al exhibírsele la evidencia material N°3, carab Corbalán segundo video, señala que son las 18:39 horas y se observa que el carro retrocede y se al imputado Godoy lanzando una piedra al personal de carabineros, luego retrocede.

Al exhibírsele la evidencia material N°7, lo reconoce en la imagen N°2 observándose las características de vestimentas que el testigo describió.

Confirmando los dichos del testigo antes individualizado despuso el funcionario del OS9 **Daniel Alarcón Escare**, quien manifestó que le tomó declaración al carabinero Leomer Sepúlveda, y le indicó que a las 17:30 horas se encontraba en Carabineros de Chile con Irene Morales, observando a sujetos que lanzaban objetos contundentes e interrumpían el tránsito de los vehículos. Luego, se dirigió a Namur con Alameda y detuvo a quien había identificado previamente lanzando objetos contundentes y que era bajo, moreno, pelo corto, usaba un buzo color gris y una polera de la Universidad de Chile de color rojo, un banano color gris y un jockey color negro y celeste y adicionalmente, una máscara antigás color rosado con gris. En la arremetida le dio alcance. Aclara el testigo Alarcón que la calle Irene Morales es la continuación de Dr. Ramón Corbalán y que puede que el testigo se haya confundido, ya que Irene Morales con calle Carabineros de Chile no se cruzan y además, en las manifestaciones habían arrancado la señalética.

En cuanto a la detención de Alejandro Nicho Mendoza, declaró el carabinero **Erick Cabrera Ponce**, quien manifestó que con fecha 3 de marzo de 2020 se desempeñaba en la 40° comisaría de control de orden Público, que ese día se presentó a prestar servicios y a las 18:00 horas, les ordenaron que concurrieran a calle Alameda con Dr. Ramón Corbalán – que es la continuación de Irene Morales –, donde vieron una gran cantidad de sujetos que lanzaban objetos contundentes a carabineros, que estaban ubicados en la calle Carabineros de Chile y lanzaban palos, piedras, adoquines y botellas con pintura. Agrega, que su sección se enfocó en un grupo de sujetos que provocaban más desórdenes y que luego, los funcionarios que estaban ubicados en calle Carabineros de Chile comenzaron a realizar arremetidas cortas hacia el norte, para que todos los medios disponibles se acomodaran para efectuar la estrategia de la encerrona. Les instruyeron vía radial que efectuaran detenciones selectivas, enfocándose en quienes cometían mayores desórdenes, de manera que se fijó en un individuo que vestía polera roja, short negro  $\frac{3}{4}$ , zapatillas grises y capucha, que era una tela de color blanco. Indica que a las 18:40 horas, iniciaron la última arremetida hacia Alameda, que era donde estaban ellos y su superior sargento Añiñir, les dio la orden de detener a los manifestantes que tenían identificados, por lo que procedió, a las 18:45 horas, a la detención del manifestante con las características indicadas, que luego fue identificado como Alejandro Nicho Mendoza. Precisa el testigo, que se mantuvo en la esquina de Alameda con Dr. Ramón Corbalán unos 30 a 35 minutos y los manifestantes estaban en Dr. Ramón Corbalán y se dirigían al sur, logrando visualizar al imputado Nicho a unos 10 o 20 metros de distancia. Su compañero de funciones era el carabinero Retamal, ambos cumplían funciones de aprehensor y con él procedió a la detención del imputado, ya que cuando les hicieron la encerrona corrió hacia Alameda. El motivo de la detención fue que lo vio en más de una ocasión - cuando estaba en Alameda con Dr. Ramón Corbalán - que lanzaba objetos contundentes, específicamente piedras y adoquines, a funcionarios de la institución.

Al exhibírsele evidencia 8 DVD 3 video 5, el testigo refiere que se observa la fecha de la grabación y en calle Dr. Ramón Corbalán un grupo de sujetos corriendo, entre ellos, al imputado Nicho con las vestimentas que describió, indicando que la capucha la mantiene en la mano.

Al exhibírsele evidencia 8 DVD 4 video 3, señala que se trata de la misma fecha, la intersección de Carabineros con Dr. Ramón Corbalán y un grupo de sujetos detenidos, entre los que se observa al imputado Nicho, con las vestimentas descritas, el banano y la capucha blanca que se le ve en la mano cuando se sujeta del carro.

Al exhibírsele la evidencia 3 archivo Alameda Corbalán, primer video, explica que se ve la fecha y la hora, 18:28 horas y la calle Dr. Ramón Corbalán hacia el sur, pudiendo apreciarse al fondo de la imagen a los funcionarios que estaban en calle Carabineros de Chile con Dr. Ramón Corbalán, se ve que la masa se acerca a ellos y les lanzan objetos contundentes, como asimismo, las arremetidas cortas que efectúan los funcionarios y al imputado Nicho que se acerca e incita a la masa.

Al exhibírsele otros medios 3 Alameda Corbalán segundo video indica que se trata de Dr. Ramón Corbalán, se observa al mismo grupo y al imputado Nicho entre los sujetos, que lanza objetos contundentes y en varias ocasiones, recoge elementos del suelo y los lanza a los funcionarios que estaban en calle Carabineros de Chile con Dr. Ramón Corbalán.

Al exhibírsele evidencia 3 archivo carab Corbalán video 2, señala que es la misma fecha y hora y se ven los acontecimientos desde otro ángulo, ya que se trata de una cámara que se ubica en un edificio del sector de la intersección de Carabineros de Chile con Dr. Ramón Corbalán y se aprecia que los funcionarios retroceden por Carabineros de Chile y los manifestantes se les acercan, lanzándoles elementos contundentes. Asimismo, se observa al imputado Nicho cerca del paso peatonal, que varias veces recoge elementos del suelo y los lanza contra el personal de carabineros.

Al exhibírsele la evidencia N°7, reconoce en las fotografías al acusado Nicho Mendoza en la imagen N°1.

Confirmó la declaración del testigo Cabrera, quien le tomare declaración el día de los hechos, a las 23:10 horas aproximadamente, el sargento 2° del OS9, **Pablo Leal Bizama**, quien informó al tribunal que el carabnero Cabrera Ponce señaló que formaba parte de la dotación de la 40° comisaría y de la sección 27, con trece funcionarios a cargo de Jorge Aññir y a las 17:30 horas, los llamaron para que concurrieran a calle Merced, ya que había desórdenes. Cerca de las 18:00 horas los hicieron moverse a calle Dr. Ramón Corbalán con Alameda, en que procedió a la detención de un sujeto que vestía polera roja, pantalón  $\frac{3}{4}$  negros y zapatillas negras, ya que previamente estaba lanzando objetos contundentes. Lo identificaron luego como Alejandro Nicho Mendoza.

## II. Prueba relativa al contexto de los hechos.

Que, es del caso analizar ciertas declaraciones testimoniales que dieron cuenta del contexto de los hechos en los mismos términos que los funcionarios que detuvieron a los acusados Cerda, Sepúlveda, Leiva, Godoy y Nicho y que si bien detuvieron a otros imputados que no resultaron condenados, por los motivos que se analizarán más adelante, corroboran importantes aspectos de las declaraciones de los testigos que

se han reseñado precedentemente. Es así que el cabo 2° **Daniel Zurita Espinoza**, manifestó en estrados que prestaba servicios en la 28° comisaría de control de orden público y el 3 de marzo de 2020, a las 17:30 horas, estaba junto a su escuadrón N°4 en la intersección de calles Carabineros de Chile con Dr. Ramón Corbalán, cumpliendo la función de resguardo del grifo que abastecía al carro lanza aguas. Los manifestantes que había en el lugar, les lanzaban diversos elementos contundentes, como piedras, palos, pintura. Las piedras eran de gran tamaño, del porte de una naranja o pomelo o una piña chica. El testigo confirmó que tenían instrucciones de efectuar detenciones selectivas, que consistía en detener solo a quienes hubieran observado cometiendo delitos en el sitio del suceso.

Indica, que efectuaron una línea de contención en que los escuderos se posicionaban delante de los aprehensores y tras ellos, el jefe de sección, explicando que quedó ubicado en los primeros lugares, desde donde pudo observar a todos los manifestantes. Quien estaba como escudero delante de él era el carabinero Cristóbal Escobar, que le decía que estuviera tranquilo, ya que era demasiada la violencia y luego, les avisaron de la arremetida grande, se abrieron los escuderos y salieron los aprehensores, lo que ocurrió a las 18:40 aproximadamente. Su escudero Escobar también detuvo a uno de los manifestantes, ya que era tanta la agresión que algunos de los escuderos también efectuaron detenciones. Señala que los aprehensores conversaban acerca de los sujetos que tenían identificados para detener, ya que a veces se cambiaban de ubicación o de ropa.

Refiere que en razón de ellos detuvo a Paloma González y a otro individuo de nombre Rafael, alrededor de las 18:40 horas.

Al exhibírsele los otros medios de prueba N°8, DVD 3 video 5, refiere que se trata de las calles Carabineros de Chile con Dr. Ramón Corbalán y que las imágenes corresponden a una cámara Axon Body, en que se ve la fecha y hora. Explica que por radio les dieron la orden de efectuar una maniobra con la que se pretendía lograr la detención de varios manifestantes. Señala que se observa parte de la línea Alameda, los manifestantes y el mall destruido, como asimismo, el grifo que debían resguardar.

En el mismo sentido se conoció la declaración de **Erick Erices Oliva**, con el grado de carabinero y que manifestó en estrados que el 3 de marzo de 2020, formaba parte de la sección 18 ariete 4, a cargo de Carlos Rocha, para el control de orden público y a las 17:00 horas, se trasladaron a la intersección de calle Carabineros de Chile con Dr. Ramón Corbalán, ya que había alteraciones al orden público, las que eran habituales en ese lugar. Le asignaron la misión de portar una cámara corporal Axon Body, serie X81466922, con la que debía dejar registro filmico de lo que ocurría

en el lugar. Además, estaban prestando cooperación en la labor de resguardar el grifo que se encuentra en la intersección, con el que se proveía el carro lanza aguas. Señala que antes de salir al servicio, en la comisaría, les dieron la instrucción de proceder a detenciones selectivas a los sujetos más violentos o incitadores del resto, identificando a uno de los manifestantes a las 18:20 horas. Posteriormente, les dieron la instrucción de replegarse en calle Carabineros de Chile al poniente, unos 10 ó 15 metros para que los manifestantes se les acercaran y luego, se produjo la encerrona, logrando detener al sujeto a quien había identificado, lo dejó en custodia de Rocha para poder detener a otra persona.

Al exhibírsele evidencia material N°8, DVD 4, video 1; señala que reconoce que la cámara es la que portaba el día de los hechos, por cuanto tiene el número de serie de ésta. Aun cuando se ve que pasan algunos vehículos, el tránsito estaba cortado y sólo entraban al sector peatones residentes, incluso se aprecia que un vehículo debe pasar por la vereda, lo que era frecuente, ya que los manifestantes destruían los vehículos y les cobraban por pasar. Indica que justo hay un momento en que enfoca hacia el norte y se observa al imputado, precisando que fue en ese momento que lo fijó como objetivo, ya que el resto de los manifestantes se repliegan y el no. En el minuto 4:20 al 5:03, la violencia va creciendo y el número de manifestantes también, incluso se escucha el impacto de una piedra en un vehículo. Desde el minuto 9:44 al 10:50 señala que se ve el lanzamiento de objetos contundentes directamente hacia el personal policial y uno que incluso cayó en la cabeza de un funcionario. Explica que en cuanto al equipamiento que utilizaban, se trata de casco, chaleco antibalas, protecciones en brazos y hombros y en las ingles. En el minuto 11:32 se escuchó que hablaba con su jefe Carlos Rocha y otro funcionario les recordó que las baterías no duran mucho, de manera que le indicó que grabara en esos momentos y que él continuaría después y hasta el final del procedimiento. Agrega, que había estado en esa intersección muchas veces y se concentraban las agresiones por parte de los denominados “primera línea” en que incluso quemaron un carro lanza aguas, siendo que en Alameda, las manifestaciones se desarrollaban de manera pacífica. Aclara que los aprehensores elegían como objetivos a los sujetos más incitadores y violentos, y como trabaja en Fuerzas Especiales hace tiempo, lo hacen en equipo y se conocen mucho entre ellos, de modo que sólo con una seña con las manos, se entienden y saben a quién deben detener. Explica, que en un momento fue a grabar por calle Carabineros de Chile hacia Vicuña Mackenna y luego, se devolvió para filmar a los más violentos. Indica que se observa que se acercan cada vez más. En el minuto 21:06 al 22:20 se puede observar Vicuña Mackenna con Carabineros de Chile, lugar en que hay barricadas de adoquines que hacen imposible el tránsito de los

vehículos de transporte de personal y les impedían una vía de escape. Se aprecia que a las 18:34 horas se dirigió a un punto alto para captar la panorámica de lo que estaba pasando y el número aproximado de manifestantes que eran alrededor de 150 e iban aumentando. En el minuto 23:10 la manifestación se tornó más agresiva después de que avanzaron para atraerlos, se ven los objetos contundentes y las agresiones al personal policial.

Al exhibírsele evidencia N°8, DVD 3 quinto video, indica que se observa la intersección de Carabineros de Chile con Ramón Corbalán y el grifo en el cual recargaban agua, aclarando que no se trata de la grabación de la cámara que él portaba, son las 18:06 horas y que se trata de imágenes muy similares a las que grabó. En cuanto a su identificación en las imágenes, indica que es quien porta el casco con el N°1, ya que antes era parte de la sección 12 de manera que le borró el 2. En las imágenes se aprecia que los vehículos querían pasar hacia bastante rato, de manera que actuó el carro lanza aguas. En el minuto 17:32 al 18:15 se escucha una comunicación radial entre los dos prefectos, indicando el número de manifestantes que cada uno de ellos apreciaba en el lugar, a fin de proceder con la táctica denominada “encerrona”, indicando que sólo recuerda al prefecto de la zona este que era Pablo Silva Chamorro. Agrega, que después del avance, se observa que se incrementa el nivel de violencia, se ven muy cerca y por radio les indican que tomen sus lugares. En el minuto 33:20 describe que es impactante lo que ocurre cuando el personal procede al retroceso, ya que los escuderos se posicionan delante y se observa un gran nivel de violencia, se escuchan objetos contundentes que les golpean y quejidos de los funcionarios. Indica que luego de ello, se procede a las detenciones selectivas en que detuvo al imputado Salgado, se lo entregó a su jefe Rocha y fue a buscar a su otro objetivo, a quien no logró detener. En cuanto a la detención de Salgado, señala que en ese momento no recordó que había apagado la cámara y se produjo con él un forcejeo bastante intenso en que incluso se le rompió el soporte de la cámara la cual, se le cayó y le fue entregada por un compañero.

Al exhibírsele evidencia N°8, DVD 3 quinto video; y DVD 5 segundo video, se observa al imputado detenido y dando sus datos en el carro policial.

Que, adicionalmente se conoció la declaración del cabo 2° **Cristián Grandón Garrido**, que explicó que el 3 de marzo de 2020 prestaba servicios en la sección 3 ariete 2 a cargo de Fernanda Miranda, y a las 15:00 horas se ubicaron en Portugal con Carabineros de Chile, ya que había manifestaciones y a las 18:30 horas, se trasladaron a la intersección de calles Dr. Ramón Corbalán con Alameda, ya que había desórdenes recibiendo una gran cantidad de objetos contundentes como piedras, botellas y palos, toda vez que las instrucciones eran aguantar hasta que

dieran la orden de intervenir y de efectuar detenciones selectivas. Estas consistían en que para detener tenían que tener a la vista a la persona que estaba cometiendo delitos. Precisa, que la orden de intervenir consistía en arremeter contra los sujetos que estaban en la primera línea y la persona que detuvo – que luego fue identificada como Jaime Rubio Flores – estaba por Alameda costado norte casi al llegar a Irene Morales y que constantemente lanzaba piedras a funcionarios de carabineros y a los carros policiales.

En síntesis, el funcionario del OS9 que le tomó declaración, **René Arias Pincheira**, reportó el mismo contexto, hora y lugar de ocurrencia de los hechos.

Que, adicionalmente, se conoció el testimonio de **Jairo Galdames Riffo**, quien actualmente trabaja como conductor, pero que al 3 de marzo de 2020 era funcionario de carabineros y se desempeñaba en la 28° comisaría de control de orden público. Indica, que llegó a la intersección de Carabineros de Chile con Dr. Ramón Corbalán a las 17:00 horas aproximadamente, formando parte de la sección 17 a cargo de Juan González Vivanco, encontrándose con una multitud de manifestantes violentos que arrojaban objetos contundentes como piedras, palos y botellas, pudiendo observarlos a unos 50 metros de distancia. Estaba en calidad de aprehensor, lo que significa que debía estar preparado para proceder a la detención de los sujetos más violentos. Les dieron la orden de replegarse para que los manifestantes se acercaran y pudieran detenerlos. En ese contexto, indica que detuvo a José Quiñilén Toro en la intersección de Carabineros de Chile con Dr. Ramón Corbalán y vestía short, polera y zapatillas negras y arrojaba piedras.

En las imágenes que se le exhibieron de la evidencia N°8, reiteró el contexto en que se desarrollaron las detenciones de los imputados.

En síntesis, el funcionario del OS9 que le tomó declaración, **Constanza Rivera Pincheira**, reportó el mismo contexto, hora y lugar de ocurrencia de los hechos.

### III. Análisis de la prueba a la luz de los elementos del tipo penal.

Que, la prueba rendida permitió que el tribunal se impusiera en primer término que los hechos que se sometieron a su conocimiento se enmarcaron en un contexto en que regularmente, y a contar del 18 de octubre de 2019, se producían manifestaciones en el centro de Santiago y específicamente, en la intersección de calles Carabineros de Chile con Dr. Ramón Corbalán, que luego devenían en acciones violentas, principalmente, en lanzamiento de objetos contundentes a personal de

carabineros de Chile que se apostaba en el lugar. Se conoció además, que ese sector constituía un lugar de relevancia para los funcionarios, ya que ahí había un grifo que tenía la presión suficiente para cargar los carros lanza agua que utilizaban para el control del orden y además, se encontraba la iglesia institucional, la cual protegían y que les servía de zona segura para reunirse, atender a las personas lesionadas y trasladarlas si era necesario.

Con esos antecedentes y teniendo en consideración que carabineros no había tenido una actuación muy exitosa en cuanto al control de las manifestaciones que tornaban en acciones violentas, efectuaron el análisis - del que dio cuenta el general Silva - para así mejorar su gestión y lograr las detenciones de las personas que realmente estaban infringiendo la ley, distinguiéndolas de aquellas que sólo se manifestaban. El citado general informó en estrados a estos jueces de las acciones concretas que tomaron para ello y que consistieron en la colocación de cámaras en la intersección de calle Carabineros de Chile con Dr. Ramón Corbalán y en esta última arteria con Alameda, que además de apoyar su trabajo, permitió que el tribunal se impusiera, a través de las imágenes, del real escenario en que aconteció el procedimiento de 3 de marzo de 2020. Adicionalmente, se preocuparon que algunos de los carabineros que tendrían participación en el operativo, portaran cámaras corporales y se conoció que la institución adquirió cámaras Axon Body, cuya duración de batería permitían más tiempo de grabación que las que se utilizaban previamente y que correspondían al modelo Go Pro. Estas cámaras Axon Body tenían la particularidad - tal como dieron cuenta casi todos los funcionarios que depusieron en estrados - que tenía un desfase horario de tres horas, de manera que al analizar las imágenes proporcionadas por ellas había que restar tres horas al que informaba la imagen.

Es así que con esas modificaciones al actuar regular de carabineros se desplegó el procedimiento de 3 de marzo de 2020, y cuyo devenir conocimos en las sucesivas audiencias de juicio. Al respecto, se estima necesario recalcar que el tribunal, conoció de testimonios de los funcionarios que tuvieron participación en el mismo, en distintas tareas y grados, y por ende, con una preparación diversa, ya que por cierto, conocimos el testimonio de un general de carabineros - como Pablo Silva - y de carabineros con el grado de carabinero, que como sabemos, es el escalafón más bajo de la institución. Adicionalmente, resulta menester destacar que el tribunal como complemento a la prueba testimonial, conoció del procedimiento a través de imágenes de las diversas cámaras que se utilizaron ese día, es decir tanto las cámaras corporales de algunos funcionarios, como de aquellas posicionadas en altura en calle Carabineros de Chile con Dr. Ramón Corbalán y en Alameda con Dr.

Ramón Corbalán. Ambos registros contaban con la información de fecha y hora, de manera que el tribunal pudo conocer, con bastante precisión de aquello que estaba ocurriendo desde diversos lugares y perspectivas, unido a la información que al respecto proporcionaron los testigos que estuvieron en diversas ubicaciones el día de los hechos. Al respecto, se estima necesario recalcar que se observó desde un inicio un panorama bastante deteriorado en lo que dice relación con el estado de veredas y calles, ya que había muchísimas piedras en la calzada, que constituía el telón de fondo de la manifestación que se desarrollaba y que a la vez, servía de insumo a los manifestantes violentos, en cuanto tenían a disposición elementos contundentes para materializar las conductas de lanzamiento de objetos a personal de carabineros. Ello se observó claramente en los videos, en que los acusados se proveían de los elementos que lanzaban al personal policial desde la misma calzada, de manera que no era menester que se aprovisionaran de algún elemento especial en forma previa para poder desplegar la conducta que se analiza.

En el mismo orden de ideas, la masa de manifestantes proporcionaba un contexto de mayor confusión y por cierto, hacía más complejo identificar a quienes incurrían en el lanzamiento de objetos contundentes, de quienes solo estaban congregados en el lugar. Es por ello, que los funcionarios de alto mando de carabineros estimaron necesario tomar medidas al respecto, de modo tal de idear un procedimiento que lograra la identificación de los infractores, y es por ello que dieron instrucciones en orden a que los carabineros que se encontraban en el sitio del suceso, distinguiera primero a los infractores y luego, memorizara sus características físicas y de vestimentas. Ello si bien no era una tarea fácil, entendiendo el contexto que existía, por cierto era factible, ya que los funcionarios que estuvieron en el lugar tuvieron a los manifestantes a una distancia bastante cercana y por un lapso que les permitió memorizar aquellas características. Claramente, y como se conoció de los distintos testimonios, algunos de los aprehensores estuvieron un tiempo más prolongado en el sitio del suceso y otros, un lapso más acotado, pero se estima que ello no es óbice para poder distinguir a los individuos según se les ordenó. El mismo tribunal pudo identificar en las imágenes de los videos exhibidos en audiencia el comportamiento general de los manifestantes, como asimismo a quienes incurrían en conductas ilícitas, máxime si ello generalmente ocurría más de una vez.

Es del caso destacar que el tribunal analizó las declaraciones de los funcionarios aprehensores en conjunto con las imágenes de los videos que en concordancia le exhibía la fiscal a cada deponente, pudiendo la declaración del testigo ser exitosamente ilustrada con las imágenes, y que se estimó como una prueba de calidad, en tanto se pudo confirmar con

evidencia audiovisual la información proporcionada por cada uno de los funcionarios. Es así que respecto de los imputados que resultaron condenados, el tribunal contó con la declaración de su aprehensor que describió la conducta específica que el acusado desplegó, la que adicionalmente el tribunal observó en las imágenes. Lo mismo en relación a las vestimentas y características físicas de los imputados, las que en el caso de algunos de los acusados eran bastante llamativas. En efecto, respecto del imputado Felipe Cerda, su elemento distintivo y que permitía que el tribunal lo identificara en las imágenes, fue la camiseta de la Universidad Católica, de color blanco con franja azul al medio y que por cierto describieron sus aprehensores Damián Pérez y Héctor Gajardo, siendo el único manifestante que se apreció con esas vestimentas. Ambos funcionarios policiales indicaron que estuvieron desde las 17:00 horas aproximadamente, en el sitio del suceso, específicamente en Carabineros de Chile con Dr. Ramón Corbalán y observaron al imputado, en varias ocasiones, lanzando objetos contundentes al personal policial, lo que adicionalmente se pudo observar en las imágenes de los videos exhibidos, en que reiteradamente el acusado lanza objetos contundentes que precisamente recoge del suelo. Especial mención merecen las imágenes de la evidencia N°8 DVD 4 video 1 y de las imágenes tomadas desde arriba en calle Carabineros de Chile con Dr. Ramón Corbalán, en las que el tribunal apreció dichas conductas por parte del acusado en forma reiterada, acciones que por cierto eran idóneas para causar lesiones a personas o daños a vehículos, ya que eran lanzadas con alta energía, lo que se evidenciaba del movimiento corporal de Cerda Cerda, que claramente pretendía que el elemento fuera expedido con velocidad.

En similares circunstancias ocurrió la detención del imputado Daniel Sepúlveda, la cual fue efectuada por el cabo 2° Luis Cadagán y la carabinero Micaela Alveal. El primero de los citados estuvo en carabineros de Chile con Dr. Ramón Corbalán desde las 17:30 horas, ya que debían prestar cobertura al carro lanza aguas que cargaba en el lugar, efectuando arremetidas cortas para lograr dicho objetivo. Identificó entre los sujetos que lanzaban piedras a personal de carabineros a una persona que vestía short negro con una lycra negra, zapatillas negras con una franja blanca, con casco y guantes blancos y que específicamente, lanzaba piedras con una honda, a quien observó a una distancia aproximada de 15 a 20 metros y que lo detuvo en calle Dr. Ramón Corbalán. En la misma situación lo observó la funcionaria Micaela Alveal y que auxilió al primero en la detención del imputado. En las imágenes de los videos el tribunal observó al acusado en los otros medios de prueba N°8, DVD 3 quinto video, en que dadas las características que fueron descritas por los testigos, fue claramente identificable en la masa de personas presentes en

el lugar y en que el tribunal apreció al encartado lanzando objetos contundentes con una honda, por lo que consecuentemente, dichos elementos eran lanzados con alta energía, la que se adicionaba a la acción del imputado quien se esforzaba por darle la mayor impulso a sus lanzamientos.

Que, respecto del acusado Raúl Leiva Cocio, declaró el carabinero Cristóbal Escobar Hernández y manifestó que cumplía funciones de escudero, resguardando el mentado grifo que se encuentra en la intersección de calles Dr. Ramón Corbalán con Carabineros de Chile, desde las 17:30 horas, identificando a Leiva como una de las personas que lanzaba objetos a personal de carabineros y que se presentaba como uno de los más agresivos, vestía polera verde militarizada o desteñida, jeans azul rasgados, bototos y mochila, observándolo a una distancia aproximada de 20 metros. Tal como ocurrió respecto de los anteriores imputados, el tribunal lo observó en las imágenes de los videos, lanzando elementos contundentes a carabineros en diversas ocasiones, las que recogía del suelo y con las vestimentas que se indicaron y que son especialmente perceptibles en las imágenes de la evidencia 3 NUE 5001399 denominado carab Corbalán y que corresponde precisamente a las imágenes de la cámara posicionada en altura en la intersección de carabineros de Chile con Dr. Ramón Corbalán.

En cuanto al imputado Jean Godoy, se conoció el testimonio de su aprehensor Leomer Sepúlveda y que también se encontraba en el sitio del suceso desde las 17:30 horas aproximadamente y que identificó a Jean Godoy por sus especiales vestimentas, que correspondían a una polera de la Universidad de Chile de color rojo con el logo Telmex en el pecho, que no es la que se utiliza más comúnmente, pantalón gris de buzo, banano cruzado gris, zapatillas negras, jockey celeste con negro y una máscara antigás con filtros rosados y que lo observó desde las 17:30 horas en que llegó a intersección a resguardar el grifo, hasta las 18:20 aproximadamente en que se trasladó a Alameda con Namur, aclarando que lo detuvo en cuanto lo observó en la tantas veces citada intersección, lanzando piedras y adoquines a personal de carabineros. Igualmente, respecto de este detenido el tribunal pudo observarlo en los videos incorporados, lanzando piedras a funcionarios de carabineros, resultando especialmente ilustrativas, las imágenes de la evidencia N°3 NUE 5001399 Alameda Corbalán, en que se observa al imputado en la acción descrita, al igual que en la misma NUE pero que corresponde al video carab Corbalán en que también el imputado procede a lanzar piedras al personal policial.

Que, en cuanto al imputado Alejandro Nicho, se conoció la declaración del carabinero Erick Cabrera, que proporcionó la información que desde las 18:00 horas se ubicó en Alameda con Dr. Ramón Corbalán, observando a

una gran cantidad de sujetos que lanzaba objetos contundentes a personal policial, fijándose unos 30 a 35 minutos en las vestimentas y características físicas de quien luego detuvo, y que describió en estrados como polera roja, short <sup>3</sup>/<sub>4</sub> negro, zapatillas grises y una tela que usaba a modo de capucha, de color blanco y que detuvo junto a su compañero de funciones de apellido Retamales a las 18:45 horas aproximadamente. El tribunal también pudo observar en las imágenes de las cámaras de video las conductas precisas desplegadas por imputado Nicho, especialmente en las imágenes de la cámara ubicada en Alameda con Dr. Ramón Corbalán de la evidencia 3, en que se puede visualizar que los manifestantes se acercan a calle Carabineros de Chile y algunos lanzan objetos contundentes al personal, pudiendo identificarse al acusado citado en las acciones descritas. En la misma acción se lo puede observar en las imágenes de Carabineros de Chile con Dr. Ramón Corbalán, de la misma evidencia 3 en que recoge elementos del suelo y los lanza a personal de carabineros, que estaba a escasa distancia de ellos. Respecto de este testigo aprehensor se debe destacar que aun cuando se encontraba apostado en calle Dr. Ramón Corbalán con Alameda, igualmente pudo observar la acción de los imputados y distinguir a Nicho Mendoza en la masa, ya que en las imágenes de los videos se apreció que los manifestantes se ubicaban en Dr. Ramón Corbalán a mitad de cuadra entre Alameda y Carabineros de Chile y avanzaban a esta última arteria para efectuar los lanzamientos de objetos contundentes, de manera que no había ningún obstáculo de distancia u otra índole que impidiera u obstaculizara la vista del testigo hacia los manifestantes. Tal como describió el testigo, lo pudo visualizar y luego detener cuando arrancó por calle Alameda hasta Namur, distante solo una cuadra de Dr. Ramón Corbalán.

Que, cabe destacar, la buena calidad de las imágenes que el tribunal pudo apreciar en audiencia, ya que tanto aquellas correspondientes a las cámaras Axon Body como las correspondientes a las que colocó el OS9 en carabineros de Chile con Dr. Ramón Corbalán y en esta misma arteria con Alameda, se observa en forma clara las vestimentas, los colores de las mismas y las características físicas de quienes se encuentran en el lugar, erigiéndose entonces, en un antecedente de suyo fiable y que además, fue complementado con las declaraciones testimoniales. Es relevante asimismo, dejar sentado que tanto las cámaras Axon Body como aquellas posicionadas en el sitio del suceso por el OS9, proporcionaban la fecha de los hechos y la hora de los mismos – en el caso de las cámaras Axon con el desfase horario ya indicado - circunstancia que le proporciona una validación externa o formal a la prueba, sin que sea objeto de discusión que las imágenes correspondían al día y hora del procedimiento.

Asimismo, las cámaras corporales proporcionaban además de las imágenes, el audio correspondiente, que permitió que el tribunal se impusiera de las instrucciones que daba el general Silva y que se escuchaban de las radios de los funcionarios y que confirmaron los dichos del testigo en juicio en cuanto a su labor de jefe del operativo y las instrucciones que daba a todos los funcionarios que se encontraban en el lugar, indicándoles por ejemplo, que no detuvieran a menores de edad y el fin del procedimiento indicando que no debían detener a nadie más. Adicionalmente, el audio permitió que el tribunal conociera el ruido de ambiente que había en el sitio del suceso, el que ciertamente era bastante ensordecedor, ya que especialmente en las imágenes de la evidencia N°8 cuando carabineros se encuentra en calle Carabineros de Chile, retroceden y reciben gran cantidad de objetos, se pudo percibir la entidad de los mismos por el ruido estrepitoso que provocan y que se trataba en su mayoría de piedras, adoquines y fierros, y que ciertamente, unido a las frases de algunos funcionarios en que conminaban a sus compañeros a resistir, dejaban claro la idoneidad de los elementos para provocar lesiones o daños.

Que, es gravitante despejar, que tal como informó al tribunal el general Silva, se propendió como pilar del operativo, la idea de las detenciones selectivas, que consistían en que los aprehensores debían prestar especial atención a las características físicas y de vestimentas de aquellos partícipes de la manifestación que incurrieron en conductas ilícitas y que en la especie, se trataba de aquellos que lanzaban piedras y adoquines al personal de carabineros. Se explicó además, por el general que la instrucción relativa a esta idea base, se las dieron en primer término a los funcionarios de más alta graduación y que estarían a cargo de una sección de funcionarios, quienes a su vez debían transmitir esta orden a sus subalternos sólo momentos antes de que iniciara el operativo, a fin que dicha información no se filtrara y consecuentemente, poder obtener los resultados pretendidos. Al respecto, corroboró la idea indicada en primer lugar el capitán Franco Valenzuela, quien nos informó que recibió la instrucción días previos al operativo en dependencias del auditorium de la 28° comisaría en que junto a sus colegas recibió la orden de practicar las detenciones de manera selectiva. En los mismos términos se refirieron los testigos Damián Pérez, Héctor Gajardo, Luis Cadagán, Micaela Alveal, Cristóbal Escobar, Leomer Sepúlveda y Erick Cabrera, quienes dieron cuenta de que habían recibido la instrucción de proceder a detenciones selectivas el día del procedimiento y aun cuando entregaron mayor o menor cantidad de detalles en lo que dice relación con las instrucciones generales del operativo, fueron claros y contestes en explicar en qué consistía la detención selectiva, que fue finalmente la estrategia que

realizaron en forma personal y que fue el fundamento de su proceder en relación a la persona que detuvieron.

Que, en cuanto a la idoneidad de los objetos lanzados para provocar lesiones o daños, se estableció con la prueba ya reseñada que ilustró al tribunal en orden a aquello. Como se ha analizado, las imágenes de los videos son claras en cuanto a que en el sitio del suceso había infinidad de piedras y adoquines que los manifestantes obtenían de la destrucción de veredas, calzadas y paraderos. La contundencia de los elementos por cierto también fue ilustrada con la prueba indicada y que aun cuando se describieron las piedras y adoquines de un tamaño de un puño o una piña pequeña, las imágenes resultaron más ilustrativas a ese respecto y en las que se puede apreciar que los elementos eran de distintos tamaños. Claramente, tenían la aptitud de provocar lesiones o daños, ya que las máximas de la experiencia nos permite afirmar que si uno de esos objetos cae en el cuerpo de una persona, lo ocasionará una lesión, más aún si le cae en la cabeza o rostro en que evidentemente, la lesión puede ser de una entidad mayor.

Contextualmente a ese respecto depuso el carabinero **Mauricio Esparza Mellado**, quien indicó que el día 3 de marzo de 2020 estaba de servicio a cargo del sub oficial Rocha en la intersección de calles Carabineros de Chile con Dr. Ramón Corbalán desde las 17:00 horas, indicando que había una gran cantidad de personas que les lanzaba objetos contundentes al personal de carabineros y que cerca de las 18:20 horas el capitán Andrade les dio orden de arremeter, momento en el que junto a Rocha detuvieron a un sujeto, al que llevaron al carro de traslado de detenidos. En ese momento, se dio cuenta que tenía un dolor en el hombro izquierdo, por lo que concurrió a los paramédicos que se encontraban en el lugar y lo trasladaron al hospital de carabineros, le tomaron rayos, le diagnosticaron una disluxion acromioclavicular grado 2 y le dieron 14 días de licencia. Señala que ello fue producto de un objeto que le cayó, pero no recuerda el momento específico, ya que les lanzaban muchas cosas. Se le exhibió al testigo los **otros medios N°1**, correspondiente a fotografías del informe médico de lesiones de la misma fecha 3 de marzo de 2020 que da cuenta de la lesión indicada. Al respecto el testigo indicó que se le perdió el documento, pero que le había sacado una fotografía que es la que se le exhibió.

Resulta menester aclarar que en ningún caso se atribuye la lesión del testigo Esparza a alguno de los imputados de esta causa, pero su deposición en estrados nos otorga un antecedente de contexto relativo a la idoneidad de los elementos lanzados, el mismo día, hora y lugar, para causar lesiones a las personas – aun cuando el carabineros contaba con elementos de protección – y que unido a los antecedentes ya reseñados

precedentemente, permitieron que el tribunal se formara convicción respecto a este punto.

Es así que las declaraciones testimoniales y periciales, en conjunto con las imágenes y videos incorporadas en el curso de la audiencia de juicio oral, permitieron que el tribunal conociera de los hechos, en cuanto los testigos fueron claros en sus relatos, dieron razón de sus dichos e ilustraron acerca de la forma y circunstancias en que los hechos acaecieron, manteniendo un correlato fáctico que generaron convicción en el tribunal más allá de toda duda razonable de que los hechos ocurrieron de la forma descrita en la acusación por el persecutor.

#### IV. Motivos de Rechazo de la solicitud de absolución de la Defensa de los imputados Cerda, Sepúlveda, Leiva, Godoy y Nicho.

Que, las defensas de los acusados indicados pretendieron la absolución de sus representados por diversos fundamentos. En primer término, pretendieron desvirtuar el procedimiento cuestionando que efectivamente se hayan verificado detenciones selectivas. Al respecto y tal como se explicó de manera precedente, tal estrategia la explicaron en audiencia - como modo de operar el día de los hechos -, distintos funcionarios de carabineros, de manera que afirmar lo contrario, implicaría desatender las declaraciones de los carabineros que detuvieron a los imputados condenados, las que por el contrario resultaron corroboradas por otros medios de prueba y más aún, desechar los dichos del general que se encontraba a cargo del procedimiento y que manifestó en estrados haber dado la instrucción de detener solo a aquellos que identificaran y estuvieran cometiendo un delito determinado, tal como se ha establecido. Dicha instrucción fue además, explicada por otros funcionarios de la institución, de distintos grados, que dieron cuenta de ella en sus declaraciones en los mismos términos que su superior. Asimismo, las imágenes de los múltiples videos incorporados otorgó sustento a las declaraciones de los carabineros en cuanto en ellos fue posible observar y distinguir las características físicas y de vestimentas de los acusados ya señalados, tal como explicaron los respectivos funcionarios que los habían identificado dentro de la masa de manifestantes. Con los antecedentes expuestos, pretender que no existieron aquellas detenciones selectivas, implicaría sostener que desde un general de carabineros hasta un funcionario con grado de carabineros compareció a juicio a mentir e idearon de manera concertada, una estrategia inexistente, solo para justificar detenciones el día 3 de marzo de 2020. Afirmar aquello se estima excesivo, lejano a toda realidad y carente de sustento, ya que ningún elemento probatorio dio cuenta de tan grave situación. Así, lo cierto es que

quienes resultaron condenados, lo fueron en virtud de contundentes pruebas, según se ha explicado, y con el apoyo de imágenes tomadas desde distintos lugares y perspectivas, lo que sin duda, proporcionó coherencia a cada uno de los medios de prueba incorporados. Es del caso aclarar que si bien en las imágenes de videos se escucharon frases como “agárrate uno” y “pásame a mí como aprehensor”, no resultaron ser de la entidad suficiente como para desacreditar la prueba de la contundencia que se ha explicado precedentemente, y las frases indicadas fueron expresadas en contextos diferentes a los que se pretende por las defensas, ya que no fueron proferidas respecto de ninguno de los acusados que fueron condenados y por cierto, cuando un carabinero dice “agárrate uno”, el receptor de dicha frase no tomó acción alguna y solo se mantuvo de pie en el mismo lugar, por lo que dicha imputación carece de todo sustento. En el mismo sentido, cuando se escuchó la frase “pásame a mí como aprehensor”, el general Silva explicó que el caso específico se refería a la detención de un menor de edad que había que llevar a un lugar diverso que el resto de los detenidos y por ello el funcionario se expresó en esos términos. Por otra parte, cuando se escucha “mándeme un aprehensor que le pegue”, se desconoce el contexto de la frase ni el objetivo de la misma, por lo que no es posible efectuar con esos antecedentes, reproches en relación a aquello. En el mismo orden de ideas cuando se escucharon las frases como “máximo de detenidos”, se trata de una instrucción del general Silva carente de contexto, la que además en caso alguno puede ser cuestionada en su función de jefe del operativo, ya que precisamente la función de carabineros es el control del orden público, de modo tal que no puede implicar sostener que dichas detenciones serian efectuadas al margen de la legalidad.

En cuanto a las imágenes de las cámaras que indica el defensor no concurrió alguno de los operadores de las mismas a declarar en juicio, se desestimaré, ya que la prueba que el tribunal valora en juicio es precisamente aquella que se rinde en audiencia, y en razón de aquella se resuelve, de manera que resulta inoficioso pretender hacer un análisis de aquello que no se rindió o que podría haber mejorado la calidad de la prueba de uno u otro interviniente. Lo mismo ocurre con la alegación destinada a cuestionar que los aprehensores no contaban con cámaras corporales, ya que si bien se contó con pocas imágenes obtenidas por medio de estas, no obstante ello, las imágenes que se conocieron en juicio, resultaron ilustrativas para el tribunal según se ha analizado. Efectivamente, no se contó con imágenes de las detenciones de cada uno de los acusados, no obstante ello a todos se les constataron lesiones y fue controlada su detención, por lo que claramente, las detenciones se

efectuaron dentro del marco legal que corresponde. Asimismo, se cuestionó que el funcionario Erick Erices apagara su cámara, circunstancia que según la defensa deja de manifiesto que la imposibilidad de manipulación de las cámaras que informó el general Silva no era tal. Al respecto, el tribunal comprende que a lo que se refería Silva con la manipulación de los equipos, era a la imposibilidad de editar o borrar las imágenes captadas por la cámara Axon Body, a fin de que las imágenes que capten sean absolutamente fiables y den cuenta fidedigna de lo sucedido, pero no al encendido y apagado de las mismas, ya que ello implicaría llegar al absurdo que si se las entregan apagadas, no las pudiesen encender, o que cuando terminara el procedimiento, no las pudiesen apagar.

Que, respecto a la preparación que las defensas erigieron como una forma de inducción de los testigos que depondrían en juicio, es posible sostener que se trata de una práctica habitual de los intervinientes, es decir, tanto de Ministerio Público como Defensas y que tiene por objeto hacer recordar a los testigos del procedimiento de que se trata – en este caso todos los testigos eran funcionarios de carabineros a la época de los hechos – y que lo distinguan de los tantos operativos que llevan a cabo a diario. No existe sustento alguno de las alegaciones de las defensas en que pretenden imputar a la fiscal una preparación inductiva de sus declaraciones, entendiéndose que una afirmación de esa gravedad hubiere requerido antecedentes adicionales a la sola pregunta a los testigos si habían sido preparados para el juicio y el tiempo de duración de aquella. Efectivamente, no es posible soslayar que el paso del tiempo ocasiona fisuras en nuestra memoria, es aquello lo que se pretende remediar con la preparación de los testigos, de manera que puedan de mejor manera reconstruir los hechos en los que les tocó participar y estén en condiciones de entregar información de calidad al tribunal. Adicionalmente, la preparación de testigos cumple la función de informar a los deponentes de aquellas cuestiones formales de la realización de un juicio oral y también de las situaciones prácticas que es necesario que conozcan para que su declaración sea comprendida en forma óptima, máxime si se trata de un juicio efectuado bajo la plataforma Zoom.

Adicionalmente y relacionado con lo anterior, las defensas argumentaron que las declaraciones de los funcionarios habían sido aprendidas, modificando aquellas que prestaron el día de los hechos. Al respecto, se debe recordar que la obligación de registro de las actuaciones policiales no tiene como fundamento el transformar el juicio en un examen o comparación respecto de lo que el testigo declara en éste y su declaración policial el día de los hechos, ya que en primer término ésta última no es

prueba del juicio y precisamente, la sede en que se rinde la prueba es el juicio oral. Incluso, existen testigos que nunca han declarado en la etapa investigativa y prestan declaración en estrados, debiendo el tribunal ponderar sus dichos a la luz de las normas legales correspondientes. No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta además, que la declaración policial que prestaron los aprehensores el día del procedimiento o al día siguiente – en la madrugada – fueron tomadas por funcionarios del OS9 que concurrieron a dependencias de la 3° comisaría a prestar cooperación como todos ellos explicaron, en el entendido que se trataba de un procedimiento con gran cantidad de detenidos – 66 según se conoció en juicio – en que claramente el tiempo apremiaba para poder cumplir con el registro de todos los carabineros que habían cumplido tal función, por lo que sus testimonios no podían extenderse en detalles. De esa manera, y tal como explicó uno de los funcionarios, se concentraron en indicar las características físicas y de vestimentas de los detenidos, pero no de lo que ellos mismos llamaron “accesorios”, indicando que de éstos se podían desprender y luego no coincidir con su descripción, práctica que los actores del sistema conocemos que se ejecuta, de manera que aparece como una explicación plausible a este hecho. En razón de lo expuesto, esta alegación también será desestimada. Por otra parte, al momento posterior a la detención, es posible observar a los imputados con dichos elementos, ya que cuando están ingresando a los carros se pueden observar lo que llevan consigo, o en otras ocasiones, estos objetos están en poder de los funcionarios aprehensores, por lo que no es factible afirmar la posibilidad que el aprehensor se haya confundido con otro manifestante.

En relación a la vulneración de garantías alegada por la defensa en cuanto a la forma de rendir la prueba, estimando que se le impidió el adecuado derecho a la defensa, se rechazará. En efecto, el tribunal estima que no es posible cuestionar que el Ministerio Público les haya mostrado tales o cuales partes de los videos en las preparaciones de los testigos, o en audiencia, ya que todos ellos estuvieron en el sitio del suceso, pudiendo dar cuenta de lo que ese día ocurrió, la forma como tuvieron participación en el mismo, el lugar exacto en que se encontraban, etcétera, de manera que los videos corroboraron sus dichos e ilustraron al tribunal en torno a aquello. No es dable afirmar que dicho ejercicio sea inductivo, ya que los testigos fueron legal y latamente examinados y contra examinados, dando razón de sus dichos y existiendo prueba que corroboró la información entregada por ellos, según fue analizado por el tribunal. Las defensas efectuaron extensos contra exámenes, exhibieron videos, ejerciendo a cabalidad su derecho a defensa y si a los testigos se les mostraron fragmentos de los extensos videos que registraron lo ocurrido el día de los

hechos, es porque resultaría impracticable exhibir las 15 de horas de imágenes a cada testigo. En el mismo sentido, obviamente algún funcionario del Ministerio Público o la misma fiscal hubo de seleccionar los extractos de imágenes que iba a exhibir en juicio, ello en caso alguno se trata de una diligencia investigativa, sino que del mismo análisis que el defensor Vergara manifestó haber efectuado en relación a los videos y que obviamente con ello, los intervinientes pretenden desplegar un óptimo desempeño en juicio conociendo la prueba que se presentará.

En cuanto a la forma en que el Ministerio Público decidió efectuar los reconocimientos en juicio, no se estimaron inductivos, habida cuenta de que el presente juicio se verificó bajo la modalidad de la plataforma Zoom, ya que la fiscal procedió a mostrar a cada testigo varias imágenes, debiendo éste indicar a la persona que identificaba y las razones de aquello. Es dable recalcar además, que cada aprehensor ya había descrito al imputado respectivo e identificado en las imágenes de los videos, señalando además su nombre completo, razón por la cual el reconocimiento en las fotografías era una especie de corolario de toda aquella evidencia.

En cuanto a la identidad de los objetos lanzados por los condenados, fue un aspecto latamente analizado en las anteriores consideraciones de esta sentencia, de manera que el tribunal se remite a ellas. Cabe destacar que en cuanto a las lesiones sufridas por el funcionario Esparza, el tribunal las consideró, como prueba de contexto en tanto estaba en el mismo sitio del suceso y a la hora de los acontecimientos, como se analizó, sin que se estimare necesario la concurrencia de su médico tratante como pretende la defensa. Como ya se dijo, el tribunal analiza la prueba rendida en juicio, estimando estéril la discusión de aquello que eventualmente podría haberse presentado en estrados.

Respecto a la falta de congruencia esgrimida por las defensas, argumentando que el Ministerio Público presentó una acusación con un relato poco detallado y genérico, imputando el mismo actuar a todos los acusados, se desestimaré. Al respecto, se debe destacar que no se advirtió una trasgresión a la congruencia de acuerdo al artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que sentencia y acusación tienen una efectiva correlación. Se debe tener en consideración que la protección del principio de congruencia apunta a que las defensas no se encuentren con sorpresas a la hora de ser sancionados, de modo de poder refutar cada una de las imputaciones efectuadas en contra de sus representados, tal como han hecho cada una de ellas. En el mismo orden de ideas, que la acusación atribuya a todos los acusados una misma acción, y un rango horario, no altera el principio en estudio, ya que cada uno de los imputados pudo ejercer, según mejor le pareciera, sus argumentos en pos de sus

pretensiones. A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema ha resuelto en el mismo sentido, agregando que la infracción debe ser sustancial, (sentencia de 31 de marzo de 2009, rol 502-09), que *el carácter sustancial de la infracción supone que la misma comprometa los aspectos esenciales de la garantía y constituya un atentado de tal magnitud que importe un perjuicio al litigante afectado, que conduzca a la ineficacia de la garantía, resultando de ello un desconocimiento del núcleo esencial de ésta, privándola de toda eficacia. La congruencia, en tanto principio informador del proceso penal, se refiere al sustrato fáctico de la acusación, no a la calificación jurídica y la concordancia o correspondencia impuesta como límite infranqueable a la decisión condenatoria solo es exigible entre la acusación y la sentencia.*

Asimismo, se ha dicho por el máximo tribunal que la congruencia no es identidad gramatical, es una correspondencia entre los cargos y lo resolutorio del fallo, que opera a favor de la defensa, para no ser condenado al margen de lo que postula la acusación, porque cuando ello ocurre, la defensa queda inerte. Por las consideraciones expuestas, que la acusación no haya nombrado a cada uno de los imputados, en caso alguno le resta validez, en tanto cada uno de los condenados incurrieron en idénticas acciones, por cierto descritas en la acusación y sentencia, por lo que las mencionadas alegaciones serán desestimadas.

En cuanto a la argumentación relativa al testigo Luis Cadagán la defensa pretende desvirtuar su declaración, solicitando su valoración negativa fundado en que omitió señalar que su representado tenía una mochila. A este respecto, se estará a lo ya analizado en relación a los accesorios que portaban los detenidos. A mayor abundamiento, en las imágenes de su detención se puede apreciar sus vestimentas altamente llamativas que impiden alguna confusión respecto de su identificación. Respecto al testigo Leomer Sepúlveda, la defensa argumenta que los tiempos por él señalados, en cuanto a la hora que observó al imputado y su detención, no coinciden, atendidas las posiciones en que cada uno se encontraba. Dicha fundamentación también será desechada, ya que obviamente las referencias horarias proporcionadas por los testigos son aproximadas, máxime si se tiene en cuenta que se trata de carabineros que están en la calle, en el fragor de una manifestación masiva y en que eran constantemente agredidos con elementos contundentes, por lo que no es posible exigirles precisión en los minutos de cada una de sus acciones, siendo suficiente, en este caso, un rango temporal que sea acorde al resto de las probanzas, tal como ha ocurrido con el testigo Sepúlveda.

La defensa de Alejandro Nicho cuestiona los dichos del aprehensor Erick Cabrera, indicando que no se cuenta con prueba contundente que dé cuenta de que estaba en el lugar que indicó, esto es Dr. Ramón Corbalán

con Alameda y que los horarios reportados por el testigo, no coinciden. Dichas fundamentaciones serán rechazadas, teniendo en cuenta que la declaración del citado testigo fue analizada al efectuar las consideraciones de condena del acusado Nicho. Sin perjuicio de ello, se estima necesario precisar, que los argumentos de la defensora en orden a que seguramente el testigo se bajó de un vehículo y que no estuvo en Dr. Ramón Corbalán con Alameda, es una aseveración absolutamente especulativa y carente de toda evidencia. Lo mismo ocurre cuando la defensa señala que los dichos del aprehensor infringen los principios de la lógica y carecen de corroboración, en tanto como se analizó existe abundante prueba audiovisual – adicional a la declaración del testigo - que da cuenta tanto de la presencia del acusado en el sitio del suceso, como de su actuar. Asimismo, la defensa cuestiona que el testigo Cabrera haya detenido al imputado Nicho, razonamiento que también se basa en afirmaciones que no revisten la contundencia necesaria para desvirtuar la prueba presentada a ese respecto, sino que sólo en diferencias horarias de 6 minutos y las razones esgrimidas por el funcionario Cabrera de por qué el detenido estaba sin polera cuando se le observa detenido, teniendo en cuenta respecto del último punto que los manifestantes habían sido mojados por el carro lanza aguas, de manera que se observó a varios manifestantes sin esa prenda.

En cuanto a las argumentaciones de la defensora Patricia Alvarado en cuanto a que se utilizó a este juicio oral y al tribunal para mandar un mensaje político a la población, lo único que se conoció en este juicio fueron los hechos que fundan la acusación por dos delitos determinados, sin que en ninguna de las numerosas jornadas de juicio se haya escuchado alguna pretensión, o arenga política de ninguna especie, sino que la extensa prueba que se desplegó, pretendió, con más o menos éxito, acreditar los hechos, sin que siquiera el tribunal haya tenido conocimiento de las motivaciones que llevaron a quienes fueron acusados a concurrir al lugar el día de los hechos.

Que, asimismo, no se rindió probanza alguna que diera cuenta – tal como sostuvo la misma defensa - que existió un montaje escénico para referirse a la prueba del Ministerio Público, y como forma de nombrar a la preparación de los testigos que tanto se ha mencionado en este juicio y que por cierto, fueron descartadas. En efecto, no se vislumbró que la preparación de los testigos haya sido una capacitación de los mismos, ya que todos ellos indicaron la forma como habían tomado conocimiento de los hechos y su participación en el procedimiento, sin que exista fundamento para que la defensa pretenda presentarlos como personas que no tenían noción alguna de los hechos y que les enseñaron cada palabra que debían decir en juicio, y a quien debían reconocer, situación que por

cierto, se aleja ostensiblemente de aquello que estos jueces apreciaron al valorar la prueba en orden a determinar que todos ellos formaron parte del procedimiento que se verificó el día de los hechos.

En relación al acusado Leiva Cocio, cuestiona su defensa la descripción de vestimentas efectuadas por el testigo Cristóbal Escobar, en relación a la que dio el día del procedimiento, indicando que en juicio proporcionó mayores detalles y que además, no coincide con la que puntualizó la funcionaria Jennifer Soto. Dicha alegación será desestimada, ya que tal como se dijo previamente lo que el tribunal aprecia es aquella prueba rendida en estrados. En cuanto a los dichos de la funcionaria Soto, efectivamente dio una descripción genérica, pero ello no implica desvirtuar el testimonio de un testigo que estuvo en el sitio del suceso y cuya declaración además, fue apoyada por imágenes en las que el tribunal apreció las vestimentas y características físicas del detenido, sin que se pueda pretender que es una persona diversa a quien se observó en los precisos momentos que lanzaba piedras al personal de carabineros.

Contrariamente a lo que afirma la defensa, el aprehensor de Leiva pudo dar explicaciones de cómo había detenido a su representado en su calidad de escudero y mantenía uno de esos elementos cuando detuvo al acusado. Al efecto, indicó que el escudo pesa menos de un kilo y es transparente, características esta última que además, se apreció en las imágenes de los videos y que consecuentemente, y dada la preparación que tienen los carabineros para trabajar con ese tipo de elementos, se estima que no es óbice para perseguir y poder detener a un manifestante, más cuando los videos exhibidos dan cuenta que durante la arremetida que llevó a la detención de los acusados, algunos de los carabineros que allí aparecen corrieron y detuvieron a personas, sosteniendo sus escudos en una de sus manos.

Asimismo, se descartará el cuestionamiento de la defensa en orden a si el funcionario Escobar fue quien realmente detuvo al acusado Leiva, ya que los razonamientos que la fundan, se basan en especulaciones en orden a si llegó después en un carro o lo pasaron como aprehensor, ya que no lo vio en las imágenes de los momentos cuando su representado estaba detenido. Al respecto, menester resulta destacar que no existe prueba de aquello, sino que por el contrario, las evidencias que se rindieron en juicio apuntaron a que efectivamente Escobar detuvo a Leiva Cocio, ya que aun cuando la funcionaria Jennifer Soto es vaga en la descripción que el aprehensor le proporcionó el día de los hechos, confirmó que esa persona fue a quien su colega Escobar había detenido, tal como lo declaró y que esa detención obedeció a conductas precisas que vio en forma directa que el encartado desplegaba el día de los hechos.

En ese orden de ideas, no fue posible que las argumentaciones de las defensas generaran duda razonable en el tribunal respecto de la participación de los acusados que resultaron condenados, así como tampoco de la legalidad del procedimiento efectuado el día 3 de marzo de 2020, ni de la veracidad de las declaraciones prestadas por los testigos en estrados.

**DECIMO:** Hecho acreditado. Que en este orden de ideas conforme fuera razonado en las motivaciones que anteceden, el tribunal - en mérito de la prueba ya analizada y valorada en los basamentos anteriores - ha dado por acreditado, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho:

*El día 03 de marzo de 2020 alrededor de las 18:00 horas, los imputados Felipe Andrés Cerda Cerda, Daniel Antonio Sepúlveda Molina, Raúl Antonio Leiva Cocio, Jean Nicolás Godoy Miranda y Alejandro Benjamín Nicho Mendoza, se encontraban en la intersección de calle Ramón Corbalán Melgarejo y Carabineros de Chile de la comuna de Santiago, para progresivamente, y utilizando diversos elementos contundentes, tales como piedras, adoquines, y resorteras artesanales, y asimismo aprovechándose de la gran cantidad de personas reunidas, a través del posicionamiento masivo de este grupo en plena vía pública, entre los cuales se encontraban, comenzaron paulatinamente a turbar gravemente la tranquilidad del lugar, mediante el lanzamiento de dichos objetos.*

*Con el paso de los minutos y a medida que aumentaba la intensidad de su ataque, acometieron en contra de personal de Carabineros de Chile, lanzando en su contra los referidos elementos contundentes, a saber, piedras y adoquines, algunos con resorteras artesanales, los que en definitiva alcanzaron a funcionarios y vehículos policiales, ocasionando en al menos un funcionario policial, Mauricio Andrés Esparza Mellado una lesión consistente en una disyunción acromio clavicular izquierda grado dos de carácter menos grave.*

*Es así, como más tarde personal de Carabineros en definitiva los detuvo, cuando intentaban darse a la fuga del lugar.*

**UNDÉCIMO:** Calificación jurídica. Que los hechos acreditados se encuadran dentro de la figura típica del delito contemplado en el artículo 228 septies del Código Penal, en grado de consumado. En efecto, la norma citada sanciona al que *lanzare a personas o vehículos que se encontraren en la vía pública instrumentos, utensilios u otros objetos cortantes, punzantes o contundentes potencialmente aptos para causar la muerte o producir lesiones corporales, a menos que el hecho constituya un delito más grave. El tribunal al momento de determinar la pena, tendrá especialmente en consideración la peligrosidad del instrumento, utensilio u objeto lanzado.*

Que, en primer término los acusados que resultaron condenados en esta causa, lanzaron objetos a personal de carabineros que se encontraba en el

sitio del suceso, ya que los funcionarios aprehensores de cada uno de ellos expuso en estrados que observó la conducta descrita en el agente en varias oportunidades, acción que adicionalmente fue documentada mediante las imágenes de las cámaras Axon Body y de la vía pública en que el tribunal observó la acción de lanzamiento de objetos por parte de los encartados.

En cuanto a la naturaleza de los elementos, la prueba fue clara en orden a acreditar la calidad de objeto contundentes de aquellos que eran lanzados por los acusados, ya que tal como se analizó, no sólo se contó con las declaraciones de múltiples testigos funcionarios de carabineros que describieron el carácter de piedras o adoquines de los objetos que constantemente les eran lanzados, - en algunos casos con resorteras - sino que adicionalmente, el tribunal lo observó en la abundante evidencia de imágenes tomadas en el sitio del suceso por cámaras corporales o instaladas en la vía pública, en las que queda de manifiesto que los elementos que lanzaban a carabineros eran piedras y adoquines de diversos tamaños. La contundencia de aquellas emana de su sola materialidad, en tanto per sé una piedra no requiere de mayor análisis en cuanto a su configuración. En cuanto a los adoquines, observamos en las imágenes que los acusados los obtenían de la misma destrucción de la infraestructura de la vía pública y por ende, también eran de una materialidad que les otorgaba peso, ya que eran simplemente trozos de cemento.

En cuanto a la idoneidad para causar la muerte o lesiones corporales, sin duda que las piedras y adoquines la poseen, toda vez que quien reciba un elemento como los descritos, puede resultar evidentemente lesionado, tal como ocurrió con el carabinero Esparza Mellado que se encontraba el día, hora y lugar prestando servicios y aun cuando se encontraba con su vestimenta de protección, resultó con lesiones según se analizó.

Que, el artículo 268 septies del Código Penal establece para este ilícito como verbo rector el de *lanzar*, lo que deja de manifiesto que la concreción de cada una de las conductas descritas configura el tipo penal en estudio, y en este caso sin que sea relevante para ello, que el objeto efectivamente cause la muerte o lesiones corporales, toda vez que se trata de un delito de mera actividad desde el punto de vista de la conducta del agente - lanzar -, ya que la consumación se logra con la sola realización de una acción determinada y no exige la producción de un resultado material separable espacio-temporalmente de la conducta. En relación al bien jurídico protegido, se trata de aquellos delitos de peligro abstracto, en que el legislador establece una presunción de derecho, al considerarla portadora de un cierto grado de peligrosidad para la integridad o seguridad de un bien jurídico, es decir, la conducta debe ser ex ante, de un índice de riesgo socialmente intolerable, porque ha creado como efecto o resultante una

situación objetiva de riesgo. En consecuencia, son una especie de delito de mera actividad. Es así que en el caso que nos ocupa, el solo hecho de arrojar el objeto contundente a personas que se encontraren en la vía pública, configura la conducta descrita en la norma, sin que sea relevante el hecho de que lesionara o no, encontrándose además, en grado de desarrollo consumado.

**DUODÉCIMO: Participación.** Que, en cuanto a la participación de los acusados en los hechos que se han tenido por establecidos, se ha podido acreditar respecto de quienes se contó con el testimonio del funcionario aprehensor correspondiente, apoyado con las imágenes de cámaras que permitieron que el tribunal se impusiera de las conductas desplegadas por cada uno de ellos, con la corroboración suficiente y más allá de toda duda razonable. En efecto, en relación a los acusados Felipe Cerda Cerda; Daniel Sepúlveda Molina; Raúl Leiva Cocio; Jean Godoy Miranda y Alejandro Nicho Mendoza, se contó con dichos medios probatorios y por ende, se determinó su participación más allá de toda duda razonable.

Adicionalmente, los acusados referidos fueron reconocidos en estrados – con excepción de Leiva Cocio - por los funcionarios aprehensores en las imágenes de la **evidencia material N°7** que corresponden a fotografías tomadas en la unidad policial el día de los hechos y que el tribunal también observó, advirtiendo las coincidencias entre las imágenes del sitio del suceso tomadas desde distintos ángulos, con las características físicas y de vestimentas de cada uno de ellos.

A mayor abundamiento, respecto de los acusados Nicho, Cerda, Sepúlveda y Godoy se contó además con la declaración del testigo **Jorge Correa Illesca**, - quien en su calidad de carabinero del OS9 que se desempeña en análisis de videos y retratos descriptivos – efectuó un análisis comparativo de las imágenes tomadas en el sitio del suceso y al momento de la detención, dando cuenta de las correspondencias de las imágenes, tanto en relación a las características físicas como de vestimentas de los detenidos. En efecto, respecto del acusado Nicho, el testigo explicó en estrados al exhibírsele los **otros medios N°18, (fotograma N°13)** que corresponde a un fotograma que tuvo como insumo la NUE 5002032, en que en las 11 imágenes el testigo describe las vestimentas y características físicas del acusado Alejandro Nicho Mendoza y que luego se observaron coincidentes con los videos incorporados en juicio correspondientes a la evidencia 8. Indicó que los elementos que permitieron distinguirlo fueron su polera roja – que después se sacó - short negro y bolso cruzado, su contextura delgada y que llevaba una polera blanca en la mano.

Respecto del acusado Felipe Cerda Cerda, se le exhibió al testigo los **otros medios de prueba N°20 (fotograma N°14)**, en que describió las características físicas y de vestimenta del imputado, comparándolas entre

sí y con las imágenes de la evidencia N°8 y que sus elementos distintivos fueron la polera de la Universidad Católica color blanca con una franja oscura a la mitad y un pantalón corto color gris y que llevaba una prenda en la cabeza para embozarse.

Respecto del imputado Daniel Sepúlveda Molina, se le exhibió al testigo los **otros medios N°22 (fotograma N°16)**, en que se le observa en las imágenes con un casco blanco, máscara facial, guantes blancos y vestimentas negras, llevando una calza del mismo color bajo el short y con zapatillas negras con una franja blanca. Se observó adicionalmente, que en la evidencia N°8, se aprecia a un sujeto con las mismas características.

Respecto del acusado Jean Godoy Miranda, se le exhibió al testigo los **otros medios de prueba N°25 (fotograma N°25)**, en que el testigo con una polera roja con blanco y negro marca Adidas, jockey celeste con negro y una máscara antigás con filtros rosados, imágenes que a la vez compara con aquellas de la detención del acusado del DVD 5, evidencia 8, cuyas vestimentas y características físicas coinciden con las imágenes del fotograma.

Respecto del acusado Raúl Leiva Cocio, como se dijera previamente, los dichos del funcionario aprehensor unido a las múltiples imágenes en que es claramente distinguible, resultaron prueba suficiente para el tribunal, teniendo en cuenta además, que el funcionario lo apreció durante largo espacio de tiempo, ya que estaba precisamente en labores de contención en la esquina de carabineros de Chile con Dr. Ramón Corbalán, y a una distancia que permite descartar que el aprehensor se haya confundido con otra persona y haya detenido a quien no había incurrido en las conductas descritas.

Es así que los actos desplegados por los acusados son inequívocamente de ejecución inmediata y directa del delito, en los términos del artículo 15 n° 1 del Código Penal, por lo que serán condenados como autores del ilícito por el que fuere acusado.

#### **DECIMO TERCERO:** Absoluciones.

1.- Respecto del delito del inciso 1° del artículo 268 septies del Código Penal, en relación a la totalidad de los acusados. En relación al ilícito en estudio, la descripción fáctica contenida en la acusación no logró ser acreditada con la prueba rendida en juicio, ya que no fue posible establecer que la conducta de los imputados haya ocasionado la interrupción completa de la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, como tampoco, que ello haya sido logrado mediante el uso de violencia o intimidación, ya que aun cuando el panorama que se observaba en el lugar a través de las imágenes era bastante caótico, se visualizó el paso o circulación por calle Dr. Ramón Corbalán de varios vehículos y

personas, aun en un horario muy cercano a la detención. Adicionalmente, varios de los funcionarios de carabineros, pero especialmente, el general Pablo Silva Chamorro que estaba a cargo del procedimiento, dio cuenta que fue el mismo quien ordenó el corte de tránsito en el sector para evitar precisamente lesiones a las personas o daños a vehículos en razón de los acontecimientos que se desarrollaban en el lugar, de modo tal que la interrupción parcial del tránsito que se observó, tampoco puede ser atribuido a las conductas de los acusados, por lo que todos ellos serán absueltos de dicha imputación.

Que, la descripción fáctica de la norma del artículo 268 septies inciso 1° del Código Penal o llamada ley anti barricadas, sanciona la interrupción completa de la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, premisa que no se verificó a la luz de los antecedentes aportados en juicio, ya que si bien se ve un escaso flujo de vehículos en la intersección de calle Carabineros de Chile con Dr. Ramón Corbalán, los manifestantes permitían la circulación, sin que se observara una barricada o elemento que obstruyera en forma total la calzada o vereda de alguna de las arterias mencionadas, y si bien, en calle Dr. Ramón Corbalán se apreció un bloque de hormigón de importantes dimensiones, no se acreditó de manera alguna mediante la prueba rendida que este haya sido puesto en el lugar por alguno de los acusados, destacándose además que éste no abarcaba completamente la dimensión de la calle, ni siquiera la mitad de ésta, y los vehículos podían transitar sorteando este obstáculo, por lo que tampoco puede atribuírsele la calidad de barricada a la luz de la norma en estudio.

En el mismo sentido, no se conoció de ningún medio de prueba que diera cuenta del uso de la violencia o intimidación como medio de impedir que los conductores de vehículos o transeúntes circularan por el sitio del suceso, teniendo en cuenta que para ello debiera establecerse el ejercicio por parte de los imputados, de vías de hecho que configuraran un atentado serio contra la vida, como malos tratos que provoquen una lesión efectiva a la integridad de las personas; o en el caso de la intimidación, provocar miedo a través de una amenaza seria de ocasionar daño a la persona o su familia; circunstancias que en este caso no se verificaron, ya que no se conoció de algún testimonio o evidencia audiovisual que diera de cuenta de ello.

Especial mención merecen los dichos del general Silva, quien dio cuenta en estrados que había dado la orden en forma personal de cortar el tránsito a las 18:30 horas, instrucción que además resulta concordante con la estrategia que tenían planificada de proceder a la detención selectiva de los manifestantes violentos, y que requería el despeje de las vías en las que los manifestantes se encontraban. Por otra parte, varios

funcionarios indicaron que el tránsito estaba cortado por la acción de funcionarios de la institución como forma de protección de los vehículos y las personas, lo que resulta de toda lógica en virtud del panorama que se observaba en el sitio del suceso, pero que por cierto, impide la configuración del tipo penal en estudio.

## 2.- Absolución de los acusados Calderón y Banda respecto del ilícito del artículo 268 septies inciso 2°.

Que, respecto de los acusados Calderón y Banda, si bien se contó a su respecto con las declaraciones de sus respectivos funcionarios aprehensores, sus testimonios evidenciaron ciertas falencias que impidieron al tribunal arribar a una decisión de condena. En efecto, en relación al funcionario **David Figueroa Briones**, se conoció que su preparación por parte de la fiscal del Ministerio Público – diligencia que per sé estos jueces estiman no reviste de inconveniente alguno - fue realizada durante el juicio, vulnerándose así la disposición expresa del artículo 329 del Código Procesal Penal, que impide que los testigos sean informados de lo que ocurre en la audiencia y aun cuando no se cuestiona la buena fe de la fiscal al respecto, es una situación que el tribunal no puede soslayar, en tanto no es posible desatender la expresa prohibición que la norma citada establece y es una situación que por cierto, ensombrece la calidad de la prueba testimonial indicada. Es por ello que se convierte en prueba que el tribunal no puede valorar y por ende, y como consecuencia de aquello, no se contó con prueba suficiente respecto del acusado Calderón, de cuya participación sólo se conocieron imágenes de cámaras de video, exhibidas al mismo testigo, que carecen de la corroboración necesaria para dar por acreditado los hechos que se le imputan, especialmente en cuanto a la descripción de las acciones desplegadas por el imputado y su detención.

En esa perspectiva, bajo la norma del artículo 329 del Código Procesal Penal, subyace la protección y fomento al derecho de defensa que detenta el acusado, en específico, el derecho de confrontación que debiese existir en todo contra examen. En efecto, no debe olvidarse que el derecho de confrontación es una garantía judicial mínima reconocida en forma interna como a nivel de tratados internacionales de derechos humanos, y que busca, entre otros propósitos, la depuración de la información introducida por un testigo o perito ofrecido por la parte contraria, para de esta forma, dejar en evidencia las exageraciones, tergiversaciones, omisiones, falacias, etcétera, en que haya podido incurrir con ocasión del relato entregado en el interrogatorio directo. En ese orden de cosas, el derecho de confrontación no solo surge como un instrumento útil para un adecuado ejercicio de defensa técnica, sino que además aparece

beneficioso para que el juez pueda ponderar adecuadamente la información recibida, minimizando el riesgo de error en la decisión. En ese escenario, el hecho que surja la posibilidad de que un testigo se imponga de los hechos que se ventilan una vez iniciado el juicio, puede causar serios perjuicios en la actividad de confrontación y, finalmente, en la calidad de la información que ingresa al juicio oral.

En relación a la prueba rendida respecto del acusado Banda, la declaración del carabinero **Vicente Vargas Rojas** resultó absolutamente confusa y discordante, incluso en relación con las que prestaren sus superiores jerárquicos. En efecto, señaló que había detenido al imputado Banda Rogers en razón de la descripción que había escuchado por radio desde la frecuencia Gama, la cual según explicó el capitán Franco Valenzuela era sólo usada por los funcionarios de alto grado a fin de coordinar el procedimiento entre ellos, sin que el testigo Vargas pudiera clarificar cómo había tomado conocimiento que el imputado señalado incurría en las conductas que describió, ni tampoco cómo logró distinguirlo en la masa de manifestantes. El referido testigo, no estaba en el sitio del suceso de Carabineros de Chile con Dr. Ramón Corbalán, sino que sólo arribó al lugar a las 18:50 horas, que fue el momento en que se bajó del vehículo policial y detuvo al acusado Banda Rogers. Durante el período previo a que concurriera a la intersección indicada, estaba ubicado en Merced con Santa María e indicó que a través de la Central Gama, les indicaban las características físicas y de vestimentas de los sujetos violentos, ya que estaban observando las cámaras de seguridad en tiempo real desde la central correspondiente. Sin embargo, teniendo en cuenta la información que dio el capitán Valenzuela, que indicó que la frecuencia que se usaba para esos fines era Comando y Control y que la central Gama era utilizada con fines diversos, dicha afirmación generó dudas en el tribunal que no pudieron ser esclarecidas por el funcionario u otro medio de prueba, máxime si el carabinero Vargas ni siquiera recordaba la descripción física o de vestimentas que le proporcionaron vía radial del sujeto al que detuvo. Por otra parte y si bien el testigo indicó luego, que el sujeto que detuvo era que tenía un banano color negro cruzado, short de jeans y zapatillas, embozado con un paño negro y otro paño negro en el banano y un jockey blanco, al exhibírsele luego las imágenes de la evidencia 8, se observa a la persona que detuvo el testigo a torso descubierto, características que omitió en su declaración en estrados y que se contradice en su declaración el día de los hechos, tal como evidenciaré la defensa, en la cual indicó que vestía una polera negra, generándose en consecuencia, dudas relevantes respecto a la identificación del imputado. En el mismo orden de ideas, existieron contradicciones en el testigo

respecto a la forma como detuvo al imputado, ya que en estrados indicó que lo había encontrado de frente, y en su declaración el día de los hechos, reportó que lo salió persiguiendo. Tampoco quedó claro si lo vio lanzando piedras o con una piedra en la mano cuando se bajó del carro, en tanto sus dichos al respecto fueron bastante imprecisos.

En cuanto a las imágenes de los diversos videos que se le exhibieron al testigo, se generan cuestionamientos en orden a la descripción que de ellas efectúa, ya que claramente el testigo no estaba en el sitio del suceso, sino que sólo llegó al momento de la arremetida final, de modo tal que la información que pueda proporcionar al respecto, no es de la mejor calidad dado su carácter de mero espectador de los videos y que por cierto, dadas las falencias descritas precedentemente, impiden que el tribunal se forme convicción a través de sus dichos. Adicionalmente, las imágenes no contaron con la corroboración necesaria para establecer los hechos, y aun cuando es posible observar en ellos a una persona con características similares al imputado, era menester contar con algún otro medio de prueba que le diera sustento a la evidencia audiovisual, máxime si los funcionarios que tuvieron participación en el procedimiento tenían la instrucción precisa de practicar detenciones selectivas, según latamente se ha conocido en este juicio.

### 3.- Absolución de los acusados Salgado; Quiñilen, Rubio y la acusada González respecto del ilícito del artículo 268 septies inciso 2°.

Que, en cuanto a la participación de los citados imputados, no se contó con prueba suficiente que diera cuenta a su respecto de las acciones desplegadas en día del procedimiento y su participación en los hechos. En efecto, no se contó con imágenes que ilustraran al tribunal acerca de las conductas específicas y determinadas, en que habrían incurrido los acusados, así como tampoco se conoció de alguna otra probanza que permitiera establecer que desplegaron las conductas que se les atribuye en la acusación. Si bien respecto de estos acusados se conoció el testimonio de sus aprehensores, sus declaraciones no contaron con suficiente corroboración, toda vez que a su respecto no se impuso al tribunal con imágenes, su conducta transgresora, así como tampoco se conoció de aquella a través de otro medio de prueba, por lo que necesariamente serán absueltos.

En efecto, respecto de la acusada Paloma González, se contó con la declaración del cabo 2° Daniel Zurita, que tal como se reseñare precedentemente, dio cuenta de todo el contexto de los hechos y en cuanto a la declaración de la imputada, refirió que la vio lanzando piedras, que estaba a rostro descubierto, indicando que la vio o “marcó” en las arremetidas cortas que efectuaban y la identificó Era de las mujeres que

más salían del grupo, de las más violentas en contra del personal policial y que usaba el pelo estilo dreadlocks, que vestía una polera de color damasco y un pantalón de buzo de color negro, explicando que la vio en todo momento a una distancia de unos 20 metros, de manera que cuando les dieron la orden de efectuar la arremetida final, la detuvo cuando trataba de saltar el muro del museo Violeta Parra. Tal descripción de la conducta que habría desplegado la imputada, no fue confirmada por ninguna otra evidencia que le proporcionara corroboración, ya que en las imágenes que fueron exhibidas en audiencia – especialmente la evidencia N°3 que muestra la calle Dr. Ramón Corbalán - no fue posible distinguirla entre la masa de manifestantes, ya que aun cuando se observó una mujer con una polera de un color rosado o damasco con el pelo con dreadlocks, usaba un pantalón de jeans de color celeste, razón por la cual el tribunal no pudo determinar que se trataba efectivamente de ella, máxime si siempre se le observa en las imágenes a una distancia considerable y de espaldas. Adicionalmente a lo anterior, a aquella mujer que se observó en las imágenes, no es posible atribuirle ninguna conducta ilícita, ya que en ningún momento se la observa lanzando algún elemento en contra del personal de carabineros, ni a otra persona que pasara por el lugar.

A mayor abundamiento, en las imágenes de la evidencia N°7, se observa a la detenida Paloma González, quien efectivamente viste un pantalón de buzo color negro, ahondándose entonces las dudas de si corresponde a la persona identificada por el aprehensor en las imágenes que les fueron exhibidas.

En cuanto al acusado José Salgado Roca, declaró el carabinero Erick Erices, quien además portaba una cámara Axon Body y que dio cuenta del contexto en que se encontraban tal como se indicó precedentemente, y que se ubicaba en la intersección de calles Carabineros de Chile con Dr. Ramón Corbalán, observando entre los manifestantes a un sujeto que era más grueso que los demás en cuanto a su contextura y bajo y que parecía mayor en edad que el resto, usaba short negro y polera negra, sindicándolo como un incitador natural de los demás manifestantes, que procedió al lanzamiento de varios objetos a personal de carabineros y que en razón de aquello lo detuvo cuando dieron la orden. A pesar de esas aseveraciones, en las imágenes exhibidas en audiencia, no fue posible distinguir al acusado desplegando alguna de las acciones descritas por el funcionario de carabineros, sino sólo en el contexto de la masa de manifestantes. Dicha falencia resulta aún más relevante respecto de este testigo, ya que portaba una cámara corporal, pudiendo haber captado imágenes de buena calidad de quien tenía seleccionado como objetivo, más nada de ello se conoció a través de los videos, así como tampoco el momento exacto de su detención, ya que el mentado funcionario señaló

que apagó la cámara antes de la arremetida final porque no sabía si le duraría la batería hasta el final del procedimiento, elementos todos que tornan feble la prueba, sin que ella logre el estándar legal de convicción. El tribunal comprende que las explicaciones del carabinero pueden ser del todo entendibles, y no se duda de su veracidad, ya que en atención al grado del funcionario y su escasa experiencia, evidentemente puede cometer errores u omisiones, pero éstos no pueden tornarse en perjuicio del imputado, todo lo que motiva su absolución.

En cuanto al acusado Rubio, se contó con la declaración de su aprehensor Cristian Grandón, cabo 2° de carabineros, quien manifestó que se encontraba en la intersección de calle Dr. Ramón Corbalán con Alameda, lugar en que recibieron gran cantidad de objetos contundentes que les lanzaban los manifestantes violentos e identificó a un sujeto que vestía polera negra con un logotipo blanco y letras rojas y negras, short negro con logo blanco marca Jordan y zapatillas negras marca Supra. Indicó que a las 18:30 horas llegó con su equipo a la intersección señalada, aguantando antes que les dieran la orden de la intervención y efectuar las detenciones selectivas. Indicó que el acusado Rubio estaba por calle Alameda vereda norte y él se ubicaba en la vereda sur, pudiendo observarlo que en varias oportunidades que lanzaba piedras al personal de carabineros y al carro lanza aguas. Respecto de este imputado, tampoco se contó con elementos de corroboración de los dichos del funcionario aprehensor, ya que en las imágenes de los tantos videos que el tribunal apreció en audiencia, no se aprecia al acusado Rubio desplegando alguna de las conductas descritas por el testigo, aun cuando existía una cámara en Alameda con Dr. Ramón Corbalán, razón por la cual no se alcanza el estándar legal de prueba y corresponde su absolución. En nada aportaron las imágenes de la evidencia N°7 en que aparece el acusado ya detenido en dependencias de la 3° comisaria y que fuera reconocido por el testigo, ya que lo relevante era contar con prueba que confirmara precisamente las acciones que presuntamente desplegó el acusado.

En cuanto al acusado Quiñilén, se contó con la declaración de su aprehensor Jairo Galdames Riffo, quien a la sazón era funcionario de carabineros y que dio cuenta que llegó a la intersección de calles Carabineros de Chile con Dr. Ramón Corbalán a las 17:00 horas aproximadamente y pudo observar al imputado, a unos 50 metros de distancia, lanzando objetos contundentes en contra de personal de carabineros, indicando el testigo que vestía polera, short y zapatillas, todas de color negro. Al respecto, si bien el acusado referido se pudo apreciar en las imágenes de los videos que fueron exhibidos al testigo, confirmando las vestimentas y características físicas que el testigo reportó, la conducta que le fuere atribuida, no contó con ningún medio de corroboración e incluso

se puede apreciar en los videos al momento de su detención, el imputado profería insistentes afirmaciones y requerimientos a en orden a que no había incurrido en alguna conducta ilícita. Tal falencia probatoria por cierto impidió que el tribunal se formara convicción respecto de su participación.

#### 4.- Absolución de los acusados Ubilla, Cambiazo, Alvarado y Astorga.

Que, en cuanto a los encartados indicados, no se contó con prueba que diera cuenta de su participación en los hechos, ya que ni siquiera comparecieron los funcionarios policiales que los aprehendieron, e incluso los acusadores desistieron en clausuras de efectuar peticiones a su respecto, reconociendo la falencia probatoria anotada.

**DECIMO CUARTO:** Audiencia de determinación de pena. Qué en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el **Ministerio Público**, manifestó que a todos los condenados les beneficia la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, ya que no registran anotaciones en sus respectivo extracto de filiación y antecedentes. Solicita, que en consecuencia, se les imponga una pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio.

La **Querellante**, refiere que pide la misma pena que el Ministerio Público.

La **Defensa** de los acusados Nicho y Cerda – Tatiana Maldonado – solicita se les imponga a ambos sentenciados la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, en atención a la extensión del mal causado. Indica, que respecto de sus representados existen abonos que considerar, que en el caso del imputado Cerda ascienden a sesenta y tres días (63) y en el caso de Nicho, a setenta y un días (71), por lo que solicita se les de la pena por cumplida o en subsidio, se les conceda como forma de cumplimiento la remisión condicional de la pena, para lo cual acompaña contratos de trabajo.

La Defensa de los acusados Sepúlveda y Godoy – Arturo Vergara – indica que solicita las mismas penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, las que solicita se les tengan por cumplidas con los días de abono que registran, que en el caso de Godoy ascienden a setenta y nueve días (79) y en el caso de Godoy, a ochenta y un días (81). En subsidio se les conceda como forma de cumplimiento la remisión condicional de la pena, para lo cual acompaña informe social.

La Defensa del sentenciado Leiva – Patricia Alvarado - solicita la misma pena y señala que su representado registra abonos por setenta y nueve días (79). En subsidio, se les conceda como forma de cumplimiento la remisión condicional de la pena, para lo cual acompaña informe social.

**DÉCIMO QUINTO:** Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que, la atenuante del **artículo 11 N°6 del Código Penal** de

irreprochable conducta anterior de los sentenciados, será reconocida toda vez que no registran antecedentes previos en sus respectivos extractos de filiación y antecedentes.

**DÉCIMO SEXTO:** Determinación de pena. Que, los acusados Nicho Mendoza, Cerda Cerda, Sepúlveda Molina, Godoy Miranda y Leiva Cocio, fueron declarados responsables de un delito de lanzar objetos contundentes, previsto y sancionado en el artículo 268 septies inciso 2° del Código Penal, que establece para este tipo de injusto, la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Teniendo en consideración, que le beneficia la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6 del Código Penal y conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, el tribunal, establecerá la sanción en su mínimo, tal como solicitaren las defensas, determinándose la sanción en sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo para cada uno de los sentenciados.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Forma de cumplimiento de la pena. Que, las penas impuestas se les darán por cumplidas a los condenados Nicho, Sepúlveda, Godoy y Cocio, por el mayor tiempo que estuvieron privados de libertad con ocasión de esta causa, tal como se indica en el certificado de la jefa de unidad de causas de este tribunal. En cuanto al sentenciado Cerda, se le concederá la forma sustitutiva de cumplimiento del artículo 4 de la ley 18.216 esto es la remisión condicional de la pena.

**DÉCIMO OCTAVO:** Prueba desestimada. Que, el tribunal no valoró la prueba consistente en imágenes de dron, correspondientes a la evidencia material N°4, ya que dichas imágenes carecen de una validación formal de fecha y hora que permitan afirmar que se trata de los hechos que se conocen en el presente juicio. Adicionalmente, tampoco se valoró la imagen correspondiente a la fotografía N°12 del set N°4 de otros medios de prueba, ya que se observan en ella varios objetos respecto de los cuales no existió ninguna formalidad en su incautación, en tanto no cuentan con cadena de custodia que permitan establecer que efectivamente fueron levantadas por un funcionario de carabineros en el sitio del suceso.

Asimismo, no se consideró la declaración del testigo Roberto Paredes Herrera, toda vez que la agresión la recibió una hora antes que los hechos en estudio se desarrollaran, lo mismo ocurre con el documento correspondiente a su informe de lesiones, que si bien da cuenta de las secuelas físicas que tuvo la agresión que recibió el testigo citado, como se dijo la agresión que sufrió, no es posible contextualizarla en los hechos de esta causa.

Finalmente, las imágenes correspondientes a los otros medios de prueba N°8, sólo en cuanto a aquellas correspondientes al dvd N°5, primer video, minuto 6:00 al 7:40 no será considerado como prueba en juicio ya que

corresponden a imágenes del día previo a los hechos, esto es del 2 de marzo de 2020.

**DECIMO NOVENO:** Costas. Que, considerando lo resuelto en la presente sentencia, en la cual se absolvió a algunos de los imputados y otros fueron condenados, cada interviniente pagará sus costas. Se desatenderá en consecuencia, las peticiones de algunas de las defensas de condenar a los acusadores en costas, ya que no fueron totalmente vencidos en juicio en atención a las condenas de cinco de los quince acusados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 30, 50, 68, 69, 268 septies del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 295, 297, 323, 329, 340, 341, 342, 343, 344, 346, y 348 del Código Procesal Penal; ley N° 18.216, se declara:

I.- SE **ABSUELVE** a los imputados Alejandro Benjamín Nicho Mendoza; Daniel Antonio Sepúlveda Molina; Ernesto Ignacio Calderón Campos; Felipe Andrés Cerda Cerda; Jaime Eduardo Rubio Flores; Jean Nicolás Godoy Miranda; José Alejandro Salgado Roca; Nicolás Matías Ubilla Donoso; Raúl Antonio Leiva Cocio; Diego Andrés Banda Rogers; Sebastián Fernando Cambiazo Toro; Diego Fernando Alvarado Avilés; José Ignacio Quiñilén Toro; Gabriel Matías Astorga Sánchez y a Paloma Deyanira González Herrera, de la imputación de ser autores del delito de Desórdenes Públicos previsto y sancionado en el artículo 268 septies inciso 1° del Código Penal por el que fueron acusados.

II.- SE **ABSUELVE** a los imputados Jaime Eduardo Rubio Flores; José Alejandro Salgado Roca; Nicolás Matías Ubilla Donoso; Sebastián Fernando Cambiazo Toro; Ernesto Ignacio Calderón Campos, Diego Andrés Banda Rogers; Diego Fernando Alvarado Avilés; José Ignacio Quiñilén Toro; Gabriel Matías Astorga Sánchez y Paloma Deyanira González Herrera de la imputación de ser autores del delito de Desórdenes Públicos previsto y sancionado en el artículo 268 septies inciso 2° del Código Penal por el que fueron acusados.

III.- SE **CONDENA** a **ALEJANDRO BENJAMÍN NICHÓ SEPÚLVEDA, DANIEL ANTONIO SEPÚLVEDA MOLINA, FELIPE ANDRÉS CERDA CERDA, JEAN NICOLÁS GODOY MIRANDA Y RAÚL ANTONIO LEIVA COCIO** como autores del delito consumado de Desórdenes Públicos previsto y sancionado en el artículo 268 septies inciso 2° del Código Penal, ocurrido el 3 de marzo de 2020 en la comuna de Santiago, a sufrir cada uno de ellos, la pena de **sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo**, y la accesoria de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

IV.- Que, la pena corporal impuesta se les dará por cumplida a los condenados **Nicho, Sepúlveda, Godoy, Cocio**, por el mayor tiempo que

estuvieron privados de libertad con ocasión de esta causa, tal como se indica en el certificado de la jefa de unidad de causas de este tribunal.

V.- Que para el cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado Cerda, se le concederá la forma sustitutiva del artículo 4 de la ley 18.216 esto es la remisión condicional de la pena, estableciéndose un período de observación de un año y debiendo dar cumplimiento a las condiciones que establece el artículo 5 de la ley citada. En caso que deba cumplir efectivamente la pena impuesta, le servirán de abono los 55 días que permaneció privado de libertad con ocasión de esta causa, según consta del certificado de la jefe de unidad de causas de este tribunal.

VI.- Que, cada interviniente pagará sus costas, conforme lo razonado el motivo último de esta sentencia.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Sentencia redactada por la magistrado doña María Alejandra Cuadra Galarce.

RUC : 2000243616-8.

RIT : 340-2021.

**PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ESTA CIUDAD, PRESIDIDA POR DON ERICK ARAVENA IBARRA E INTEGRADA POR DOÑA MARÍA INÉS COLLIN CORREA Y DOÑA MARIA ALEJANDRA CUADRA GALARCE.**